



Jurisdicción **SOCIAL**

REVISTA ON-LINE DE LA COMISIÓN DE LO SOCIAL DE

JUECES *para la* DEMOCRACIA

NÚMERO 172

SEPTIEMBRE 2016

SUMARIO:

LA WEB DEL MES
NOTICIAS Y NOVEDADES
ARTÍCULOS DOCTRINALES
CONVENIOS COLECTIVOS
LEGISLACIÓN
SENTENCIAS
ENLACES

Director: Miquel Falguera Baró : miquel.falgueraARROBAono.com

Los números anteriores pueden consultarse en: <http://publicacionesjuecesdemocracia.blogspot.com.es/>

LA WEB DEL MES

**MONOGRÁFICO PUBLICADO POR JUECES PARA LA DEMOCRACIA
SOBRE EL TRATADO DE ASOCIACIÓN TRANSATLÁNTICA PARA EL
COMERCIO Y LA INVERSIÓN (TTIP), QUE INCLUYE UN ARTÍCULO DE
ADORACIÓN GUAMÁN SOBRE SUS EFECTOS LABORALES:**

https://drive.google.com/file/d/0ByhMNmX0p_pGQW4yMXREZUImdnM/view

NOTICIAS Y NOVEDADES

- ❑ **CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH: *Resumen mensual de jurisprudencia social (agosto 2016)*: [Ver artículo](#)**
- ❑ **VI JORNADAS LABORALES DE LANZAROTE**:
<http://www.iuslaboralistas.com/>

[Ir a inicio](#)

ARTÍCULOS DOCTRINALES

ALARCÓN SEVILLA, V.; “¿Es competente la Agencia Española de Protección de Datos para conocer de los derechos de imagen?”; Legaltoday:
<http://www.legaltoday.com/blogs/nuevas-tecnologias/blog-privacidad-en-internet/es-competente-la-agencia-espanola-de-proteccion-de-datos-para-conocer-de-los-derechos-de-imagen>

ALCAIDE CASTRO, M.; “La existencia de la empresa en el mundo de Oliver E. Williamson”; Temas Laborales núm. 132:
<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=a3821fc7-28f1-44f9-a861-f50f6c1de6be.pdf>

ALFONSO MELLADO, C. L.; “Objeto de la prueba en las reclamaciones indemnizatorias derivadas del accidente de trabajo”, Espacio Asesoría:
<http://www.espacioasesoria.com/Noticias/objeto-de-la-prueba-en-las-reclamaciones-indemnizatorias-derivadas-del-accidente-de-trabajo->

ALLEGRI, G. ; “Per la repubblica europea della solidarietà collettiva; partire dal reddito garantito”; Europeanright:
http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Bronzini2-Commento_Allegri.pdf

ALONSO ARANA, M.; “Pensión de viudedad de víctima de violencia de género: separación anterior a la LO 1/2004”; Legaltoday:
<http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/pension-de-viudedad-de-victima-de-violencia-de-genero-separacion-anterior-a-la-lo-12004>

ARENAS, M.; “Nescafé, el subsidio de desempleo para mayores de 52 años y el requisito de necesidad económica”; Blog del autor:
<http://miguelonarenas.blogspot.com.es/2016/09/nescafe-el-subsidio-de-desempleo-para.html>

ARENAS, M.; “Y, entonces, ¿con qué edad podré jubilarme? Ver. 2.0”; Blog del autor:
<http://miguelonarenas.blogspot.com.es/2016/09/y-entonces-con-que-edad-podre-jubilarme.html>

ARNKIL, R.; “Universal Basic Income experiment in Finland”; Metis:
<http://www.metiseurope.eu/universal-basic-income-experiment-in-finland->

[en_fr_70_art_30411.html](#)

AUMAYR-PINTAR, C. e. a.; "Developments in working life in Europe: EurWORK annual review 2015"; EUROFOUND:

https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1631en.pdf

BARBAGELATA, H. U.; "Un renovado impulso para el Derecho del Trabajo"; Blog de la Editorial Bomarzo: <http://editorialbomarzo.es/un-renovado-impulso-para-el-derecho-del-trabajo/>

BAYLOS GRAU, A.; "La llamada de los sindicatos a las fuerzas políticas. Algunas reflexiones"; Blog del autor: <http://baylos.blogspot.com.es/2016/09/la-llamada-de-los-sindicatos-laa.html>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "¿Durante el período de inactividad provocado por un despido nulo no se devengan vacaciones?"; Blog del autor:

<http://ignasibeltran.com/2016/09/19/durante-el-periodo-de-inactividad-provocado-por-un-despido-nulo-no-se-devengan-vacaciones/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Cambios jurisprudenciales en la extinción de indefinidos no fijos (Ponencia Federació de Municipis de Catalunya)"; Blog del autor:

<http://ignasibeltran.com/2016/09/23/cambios-jurisprudenciales-en-la-extincion-de-indefinidos-no-fijos-ponencia-federacio-catalana-de-municipis/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Concurso, venta de unidades productivas y aplicación del artículo 44 ET"; Blog del autor:

<http://ignasibeltran.com/2016/09/05/concurso-venta-de-unidades-productivas-y-aplicacion-del-articulo-44-et/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Relación de sentencias recientes (TS/TSJ) sobre Cesión Ilegal – art. 43 ET (SEPT'16)"; Blog del autor: <http://ignasibeltran.com/2016/09/12/relacion-de-sentencias-recientes-tstsj-sobre-cesion-ilegal-art-43-et-sept16/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Relación de sentencias recientes (TS/TSJ) sobre sucesión de empresa – art. 44 ET (SEPT'16)"; Blog del autor:

<http://ignasibeltran.com/2016/09/28/relacion-de-sentencias-recientes-tstsj-sobre-sucesion-de-empresa-art-44-et-sept16/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Tribuna: "Inseguridad Jurídica y desigualdad" (a propósito de los indefinidos no fijos)"; Blog del autor:

<http://ignasibeltran.com/2016/09/26/tribuna-inseguridad-juridica-y-desigualdad-a-proposito-de-los-indefinidos-no-fijos/>

BENAVENTE TORRES, M. I.; "La contractualización de las condiciones de trabajo del convenio colectivo estatutario: un nuevo paradigma judicial"; Temas Laborales núm. 132: [https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-](https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=3b372486-4436-427a-a245-96aab288bae8.pdf)

[portlets/documentos?nombre=3b372486-4436-427a-a245-96aab288bae8.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=3b372486-4436-427a-a245-96aab288bae8.pdf)

BLOG LEXA; "¿Cuál es la diferencia fundamental entre un contrato temporal y un contrato fijo discontinuo?"; Legaltoday:

<http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/sentencia-del-tsj-de-cataluna-de-18-de-mayo-de-2016-cual-es-la-diferencia-fundamental-entre-un-contrato-temporal-y-un-contrato-fijo-discontinuo>

BLOG LEXA; "¿Es válido el calendario laboral elaborado por la empresa en el que no se incluyen los horarios ni los turnos de trabajo?"; Legaltoday:

<http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-valido-el-calendario-laboral-elaborado-por-la-empresa-en-el-que-no-se-incluyen-los-horarios-ni-los-turnos-de-trabajo>

BLOG LEXA; "¿Procede la extinción indemnizada del contrato por parte de una trabajadora si la empresa no adopta medidas de prevención ante una situación de

| |
|--|
| acoso?"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/procede-la-extincion-indemnizada-del-contrato-por-parte-de-una-trabajadora-si-la-empresa-no-adopta-medidas-de-prevencion-ante-una-situacion-de-acoso |
| BRONZINI, G. ; "Appunti contro la disgregazione europea. Reddito minimo e nuovi diritti per rilanciare il processo di integrazione"; Europeanright: http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Bronzini4-Commento_Bronzini.pdf |
| BUSTOS, G.; "5 apuntes sobre el valor documental del correo electrónico"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/5-apuntes-sobre-el-valor-documental-del-correo-electronico |
| CARRIZOSA PRIETO, E.; "Despido y derecho a la intimidación informática. ¿Un sistema de garantías pendiente de construcción?"; Temas Laborales núm. 132: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=8d8e7764-bdaf-4532-b40b-76b525b1aa4e.pdf |
| CARVALHO MARTINS, D. y ABRUNHOSA E SOUSA, D.; "Quando prescrevem as contraordenações laborais?"; Cielo: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2016/09/calvalho_Duarte_noticias_cielo_n8_2016_1.pdf |
| CATENA MOLINA, C.; "Permiso por nacimiento de hijo"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/permiso-por-nacimiento-de-hijo |
| CATENA, C.; "Trabajadora víctima de violencia doméstica / trabajadores víctimas de terrorismo", Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/trabajadora-victima-de-violencia-domestica-trabajadores-victimas-de-terrorismo |
| CONESA, J.; "La incapacidad permanente: ¿qué es y cuáles son los requisitos para solicitarla?"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/la-incapacidad-permanente-que-es-y-cuales-son-los-requisitos-para-solicitarla |
| CONTRERA, J. L. y CRESPO, S.; "El marco de actuación de los trabajadores, el código ético"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/el-marco-de-actuacion-de-los-trabajadores-el-codigo-etico |
| CORRAL, A. e. a.; "Changes in remuneration and reward systems"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1632en.pdf |
| COSTANTINI, S.; "Direttive sui contratti pubblici e Corte di giustizia: continuità e discontinuità in tema di clausole sociali"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT – 309/2016: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20160913-094016_costantini_n309-2016itpdf.pdf |
| CRUZ VILLALÓN, J.; "La metodología de la investigación en el Derecho del Trabajo"; Temas Laborales núm. 132: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=373cb779-ccdb-402a-918f-698c6615f232.pdf |
| CRUZ VILLALÓN, J.; "Reducir la temporalidad laboral"; Blog del autor: http://jesuscruzvillalon.blogspot.com.es/2016/09/reducir-la-temporalidad-laboral.html |
| DEMETRIADES, S., e. a.; "Win-win arrangements: Innovative measures through social dialogue at company level"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1633en.pdf |
| DI CERBO, V. ; "Il giudizio di compatibilità comunitaria. Il " case study" dei contratti a termine. La giurisprudenza della Corte di giustizia sino alla sentenza Mascolo"; Europeanright: http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Bronzini5-Commento_Di_Cerbo.pdf |
| DUBOIS, H. e. a.; "Extending working lives through flexible retirement schemes: Partial |

| |
|--|
| retirement"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1629en.pdf |
| DUBRAC, P. y BERGÈRE, J. M.; "Plaine Commune, un laboratoire social"; Metis: http://www.metiseurope.eu/plaine-commune-un-laboratoire-social_fr_70_art_30410.html |
| FABREGAT MONFORT, G.; "La obligación de prevenir el acoso en el ámbito laboral"; El Derecho: http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/obligacion-prevenir-acoso-ambito-laboral_11_998305005.html |
| FERNÁNDEZ LEÓS, O.; "Los medios de defensa del abogado en ante sanciones y correcciones impuestas en juicio"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/gestion-del-despacho/blog-manual-interno-de-gestion/los-medios-de-defensa-del-abogado-en-ante-sanciones-y-correcciones-impuestas-en-juicio |
| GARCÍA SOLER, E.; "La Administración de Justicia Electrónica: el nasciturus judicial", EL Derecho: http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/e-administracion/Administracion-Justicia-electronica_11_997930002.html |
| GIUBBONI, S.; "I licenziamenti collettivi tra legge Fornero e Jobs act"; Europeanright: http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Bronzini22-Giubboni_SSM_2016.pdf |
| HERNÁNDEZ LABRADOR, J.; "La Administración electrónica en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo Común"; El Derecho: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Administracion-electronica-Procedimiento-Administrativo-Comun_11_1001680002.html |
| LÓPEZ GANDÍA, J.; "A vuelta al cole. Ciudadanos y sus mochilas"; Blog del Antonio Baylos: http://baylos.blogspot.com.es/2016/09/analisis-de-los-pactos-de-ciudadanos-en.html |
| LÓPEZ INZÚA, B. M.; "La extinción de la prestación por desempleo como sanción ante el incumplimiento del deber de comunicación del desempeño de una actividad profesional"; Temas Laborales núm. 132: https://www.iuntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=8f5e3b2b-8d8d-4a58-8e83-2e90e5636642.pdf |
| LUTTRINGER, J-M.; "La « Loi travail » et le modèle allemand de démocratie sociale dans l'entreprise"; Metis: http://www.metiseurope.eu/la-loi-travail-et-le-mod-le-allemand-de-democratie-sociale-dans-l-entreprise_fr_70_art_30405.html |
| MANTOVANO, P. (coord.); "Dolor crónico por TME y síntomas de ansiedad y depresión. Estudio descriptivo de la situación de las camareras de piso en España"; UITA, UTHGRA y CCOO-Servicios: http://www.ccoo-servicios.es/archivos/hosteleria/Estudio-Camareras-Espana-AUITA-CCOO.pdf |
| MARCHAL GONZÁLEZ, N.; "El uso de Telegram o Whatsapp en la Administración Pública"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/el-uso-de-telegram-o-whatsapp-en-la-administracion-publica |
| MARTINELL, J.; "¿Cuál es la relación entre la Dirección y el DPO en la Empresa?"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-compliance-ribas-y-asociados/cual-es-la-relacion-entre-la-direccion-y-el-dpo-en-la-empresa |
| MEZZADRA, S. ; "Borders and migration. Emerging challenges for migration research and politics in Europe"; Europeanright: http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Bronzini8-Commento_Mezzadra.pdf |
| MORENO GÓNZALEZ-ALLER, I.; "El Derecho del Trabajo en tiempo de guerra"; El Derecho: http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/Derecho-Trabajo-tiempo-guerra_11_982180003.html |
| NEGUERUELA, E.; "La reforma laboral y el recorte de prestaciones"; Blog de la Editorial Bomarzo: http://editorialbomarzo.es/la-reforma-laboral-y-el-recorte-de-prestaciones/ |
| NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P.; "Eficacia de los "permisos por acontecimientos |

| |
|---|
| familiares" desde la perspectiva de las personas trabajadoras: una propuesta de mejora normativa"; Temas Laborales núm. 132: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=350b8604-146a-45c3-a098-5bb6cdfaad91.pdf |
| PECO ALCÁZAR, M. A.; "Accidente de tráfico de camino o a la vuelta del trabajo: ¿accidente laboral?"; Legaldoy: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/accidente-de-trafico-de-camino-o-a-la-vuelta-del-trabajo-accidente-laboral |
| PÉREZ, J. L.; "Las Evaluaciones de Impacto en el Reglamento Europeo de Protección de Datos"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-compliance-ribas-y-asociados/las-evaluaciones-de-impacto-en-el-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos |
| PESSI, R.; "Tornando sul Welfare"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT – 311/2016: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20160929-080906_pessi_311_2016pdf.pdf |
| PISANI, C.; "I nostalgici dell'equivalenza delle mansioni", WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT – 310/2016: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20160913-094017_pisani_n310-2016itpdf.pdf |
| RIBES MORENO, M. I.; "Marina mercante, derechos de conciliación y negociación colectiva, ¿es posible conciliar a bordo de un buque?"; Temas Laborales núm. 132: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=30d69400-43ec-4442-adf9-7f531d1fac59.pdf |
| ROJO TORRECILLA, E.; "(Actualización) Estudio de 145 sentencias en materia de procedimientos de despidos colectivos instados tras la entrada en vigor de la reforma laboral de 2012 (137 de la Sala Social del TS, 5 del TJUE, 2 de la Sala C-A del TS y 1 del TC)"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/actualizacion-estudio-de-145-sentencias.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "¿Nombramientos indefinidos no fijos? Más sobre la protección jurídica frente a la utilización abusiva de los contratos o relaciones de servicios de duración determinada en las Administraciones Públicas. Nota a la sentencia del TJUE de 14 de septiembre (asuntos C-184/15 y C-197/15)"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/nombramientos-indefinidos-no-fijos-mas.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "A vueltas con las nuevas (y también las antiguas) realidades laborales, los cambios económicos y sociales, y cómo afectan a los derechos de las personas trabajadoras"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/16.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Acuerdos individuales "en masa" que vulneran el derecho a la negociación colectiva. Nota a la sentencia del TS de 22 de junio de 2016 que confirma la sentencia de la AN de 27 de febrero de 2015 (caso Previsión Sanitaria Nacional)"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/acuerdos-individuales-en-masa-que.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Caso "Parque Madrid Río". El TS confirma la sentencia del TSJ de Madrid. Nulidad del despido colectivo por vulneración del derecho de huelga. Nota a la sentencia del TS de 20 de julio de 2016, y recordatorio de la dictada por el TSJ de Madrid el 29 de junio de 2015"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/caso-parque-madrid-rio-el-ts-confirma.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Constitución de sociedad mercantil de responsabilidad limitada y reconocimiento del derecho a la capitalización de la prestación contributiva por desempleo. Nota a la importante sentencia del TS de 21 de junio |

| |
|--|
| de 2016"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/constitucion-de-sociedad-mercantil-de.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Demanda por modificación sustancial de condiciones de trabajo y tutela de derechos fundamentales. Cabe recurso de suplicación contra sentencia desestimatoria. Nota a la sentencia del TS de 22 de junio de 2016"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/demanda-por-modificacion-sustancial-de.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Despido colectivo. Falta de legitimación activa del sindicato demandante. Nota breve a la sentencia del TS de 19 de julio de 2016"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/despido-colectivo-falta-de-legitimacion.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Despidos colectivos. Caso Mercasevilla. Decisión empresarial conforme a derecho. Notas a las sentencias del TS de 20 de julio de 2016, y del TSJ de Andalucía de 6 de marzo de 2014"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/despidos-colectivos-caso-mercasevilla.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Economía procesal y tutela judicial efectiva. Despido improcedente e imposibilidad de readmisión por causa no imputable al trabajador. El TS reconoce el derecho a percibir salarios de tramitación. Nota a la importante sentencia de 21 de julio de 2016"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/economia-procesal-y-tutela-judicial.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "El derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de edad. La protección de las personas trabajadoras de edad avanzada"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/el-derecho-la-igualdad-de-trato-y-no.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "El sindicato del siglo XXI y la Carta de derechos sociolaborales"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/el-sindicato-del-siglo-xxi-y-la-carta.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Nombramiento de personal estatutario temporal eventual en el ámbito sanitario público. Vulneración de la normativa comunitaria sobre el trabajo de duración de determinada. Nota a la importante sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-16/15)"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/nombramiento-de-personal-estatutario.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Nota breve a dos sentencias en las que se debate sobre la hipotética discriminación por razón de edad, por tratar "de peor condición" en las condiciones de extinción según se tenga una edad u otra"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/nota-breve-dos-sentencias-en-las-que-se.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Reforma laboral. ¿Derogar? ¿Modificar? ¿Crear? En cualquier caso, reforzar los antiguos y regular nuevos derechos laborales para el nuevo mundo del trabajo"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/reforma-laboral-derogar-modificar-crear.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Un breve apunte sobre el mercado de trabajo español de los trabajadores de edad avanzada"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/un-breve-apunte-sobre-el-mercado-de.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Un nuevo curso, un nuevo alumnado. Saludo de un profesor de edad avanzada"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/un-nuevo-curso-un-nuevo-alumnado-saludo.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Una nota sobre la protección de los trabajadores de edad avanzada en la normativa y documentos de trabajo de la OIT"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/una-nota-sobre-la-proteccion-de-los.html |
| ROJO TORRECILLA, E.; "Una visión crítica sobre la reforma laboral de 2012. Análisis |

jurisprudencial cinco años después, en relación con las principales novedades apuntadas en la reforma y de interés para las Administraciones Locales"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/09/una-vision-critica-sobre-la-reforma.html>

ROMAGNOLI, U.; "Le metamorfosi del lavoro e un diritto da ricostruire", Insight: <http://www.insightweb.it/web/content/le-metamorfosi-del-lavoro-e-un-diritto-da-ricostruire>

RUBIO DE MEDINA, M. D.; "Comentario de legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía"; Temas Laborales núm. 132:

<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=861ba876-6fd8-45d8-bab5-7a4c296df0bb.pdf>

SEOANE GARCÍA, A.; "El hundimiento de la rama social del derecho"; Revista Información y Debate de Jueces para la Democracia núm. 87:

https://drive.google.com/file/d/0ByhMNmX0p_pGeDNtbnllME5zVUk/view

STIEGLER, B. y BERGÈRE, J. M.; "Un revenu contributif à Plaine Commune"; Metis:

http://www.metiseurope.eu/un-revenu-contributif-plaine-commune_fr_70_art_30409.html

TIRABOSCHI, M.; "L'inquadramento giuridico del lavoro di ricerca in azienda e nel settore privato: problematiche attuali e prospettive future"; ADAPT:

http://www.bollettinoadapt.it/wp-content/uploads/2016/09/dri_4_2016_tiraboschi_anticipazione.pdf

TOBEÑA SAURA, E.; "El "día de gracia" en conciliación previa a la jurisdicción

laboral"; Legaltoday: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/el-dia-de-gracia-en-conciliacion-previa-a-la-jurisdiccion-laboral>

UREÑA MARTÍN, A.; "¿Es necesario reflejar en la comunicación individual del despido colectivo la concreta elección del trabajador despedido y el criterio utilizado por a la empresa al incluirlo en el mismo?"; Tu asesor laboral:

<http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/preguntas-y-respuestas/548-es-necesario-reflejar-en-la-comunicacion-individual-del-despido-colectivo-la-concreta-eleccion-del-trabajador-despedido-y-el-criterio-utilizado-por-a-la-empresa-al-incluirlo-en-el-mismo>

UREÑA MARTÍN, A.; "¿Puede establecer un convenio otros requisitos además de la antigüedad para colocarse en situación de excedencia voluntaria?"; Legaltoday:

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/puede-establecer-un-convenio-otros-requisitos-ademas-de-la-antiguedad-para-colocarse-en-situacion-de-excedencia-voluntaria>

UREÑA MARTÍN, A.; "Disfrute de un permiso en el mismo día del hecho causante. Importancia decisiva del convenio colectivo"; Tu asesor laboral:

<http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/consultas-de-lectores/547-consulta-de-un-lector-disfrute-de-un-permiso-en-el-mismo-dia-del-hecho-causante-importancia-decisiva-del-convenio-colectivo>

UREÑA MARTÍN, A.; "El empresario no se exonera de responsabilidad por encomendar a un asesor las obligaciones de alta de los trabajadores"; Tu asesor laboral:

<http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/jurisprudencia/553-jurisprudencia-comentada-el-empresario-no-se-exonera-de-responsabilidad-por-encomendar-a-un-asesor-las-obligaciones-de-alta-de-los-trabajadores>

UREÑA MARTÍN, A.; "El permiso de lactancia. Preguntas y respuestas"; Tu asesor laboral: <http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/preguntas-y-respuestas/554-derecho-laboral-practico-el-permiso-de-lactancia-preguntas-y-respuestas>

UREÑA MARTÍN, A.; "La duración del período de prueba. Convenio colectivo vs contrato de trabajo. Cuidado con las duraciones "según convenio""; Tu asesor laboral:

<http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/temas-juridicos/549-la-duracion-del-periodo-de-prueba-convenio-colectivo-vs-contrato-de-trabajo-cuidado-con->

[las-duraciones-segun-convenio](#)

UREÑA MARTÍN, A.; "La ejecución de sentencias que declaran injustificada una modificación sustancial. ¿Ejecución o sustitución por una indemnización?"; Tu asesor laboral: <http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/temas-juridicos/546-la-ejecucion-de-sentencias-que-declaran-injustificada-una-modificacion-sustancial-ejecucion-o-sustitucion-por-una-indemnizacion>

UREÑA MARTÍN, A.; "La excedencia por cuidado de hijo. Preguntas y respuestas"; Tu asesor laboral: <http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/preguntas-y-respuestas/552-derecho-laboral-practico-la-excedencia-por-cuidado-de-hijo-preguntas-y-respuestas>

UREÑA MARTÍN, A.; "Reducción de jornada por cuidado de hijos. Consejos y recomendaciones para que llegue a buen puerto"; Tu asesor laboral: <http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/temas-juridicos/551-derecho-laboral-practico-reduccion-de-jornada-por-cuidado-de-hijos-consejos-y-recomendaciones-para-que-llegue-a-buen-puerto>

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L.; "¿Qué es una unión análoga al matrimonio?"; Legaltoday: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/familia/que-es-una-union-analog-a-al-matrimonio>

[Ir a inicio](#)

CONVENIOS COLECTIVOS

- [SECTORIALES ESTATALES](#)
- [EMPRESAS ESTATALES](#)

| SECTORIALES ESTATALES | | | |
|---|---|------------|---|
| SECTOR | RESOLUCIÓN | BOE | LOCALIZACIÓN |
| INDUSTRIA SALINERA | Resolución de 23 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo sectorial nacional de la industria salinera para el año 2016 | 03.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8196 - 2 págs. - 160 KB) |
| INDUSTRIA TEXTIL | Resolución de 26 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de las organizaciones firmantes del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección | 08.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8293 - 2 págs. - 160 KB) |
| RECUPERACIÓN Y RECICLADO DE RESIDUOS Y MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS | Resolución de 13 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de recuperación y reciclado de | 23.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8748 - 28 págs. - 529 KB) |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | residuos y materias primas secundarias | | |
|--|--|--|--|

| EMPRESAS ESTATALES | | | |
|---|--|------------|---|
| EMPRESA | RESOLUCIÓN | BOE | LOCALIZACIÓN |
| AIR EUROPA, SAU (técnicos de mantenimiento de aeronaves) | Resolución de 30 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo entre Air Europa, SAU y sus técnicos de mantenimiento de aeronaves | 14.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8414 - 45 págs. - 1.060 KB) |
| BSH ELECTRODOMÉSTICOS ESPAÑA, SA (ZONA 2 Norte) | Resolución de 24 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de BSH Electrodomésticos España, SA (Servicio BSH al cliente, Zona 2, Norte) | 08.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8292 - 51 págs. - 1.059 KB) |
| BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBLES DE TELECOMUNICACIONES, SA | Resolución de 29 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de modificación del Convenio colectivo de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, SA | 08.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8294 - 2 págs. - 162 KB) |
| CLEAR CHANNEL ESPAÑA, SLU | Resolución de 29 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Clear Channel España, SLU | 09.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8337 - 29 págs. - 647 KB) |
| DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL, SA Y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TV, SL | Resolución de 13 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo del grupo de empresas Distribuidora de TV Digital, | 23.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8749 - 9 págs. - 255 KB) |

| | | | |
|---|--|------------|---|
| | SA y Compañía Independiente de TV, SL | | |
| EXPERTUS MULTISERVICIOS, SA | Resolución de 23 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Expertus Multiservicios, SA, para los centros de trabajo de Madrid y Barcelona | 02.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8185 - 22 págs. - 357 KB) |
| FÁBRICA NACIONAL DE MONDA Y TIMBRE- REAL CASA DE LA MONEDA | Resolución de 22 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de las modificaciones de nivel salarial y definiciones de varias categorías profesionales del XI Convenio colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda | 01.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8168 - 4 págs. - 175 KB) |
| GRUPO DE EMPRESA DÍA, SA Y TWINS ALIMENTACIÓN, SA | Resolución de 22 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del grupo de empresas Día SA y Twins Alimentación SA | 02.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8184 - 47 págs. - 794 KB) |
| PRAXAIR ESPAÑA, SL | Resolución de 22 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Praxair España, SL | 01.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8169 - 54 págs. - 1.066 KB) |
| RENAULT ESPAÑA, SA | Resolución de 13 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Renault España, SA | 28.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8852 - 154 págs. - 11.463 KB) |
| SEAT, SA | Resolución de 13 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se | 28.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8853 - 67 págs. - 1.710 KB) |

| | | | |
|---|---|------------|---|
| | registra y publica el XIX Convenio colectivo de Seat, SA | | |
| TELEINFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, SAU | Corrección de erratas de la Resolución de 4 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Teleinformática y Comunicaciones, SAU | 01.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8170 - 1 pág. - 160 KB) |
| VOLKSWAGEN FINANCE, SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO | Resolución de 2 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo de Volkswagen Finance, SA, Establecimiento Financiero de Crédito | 16.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8476 - 24 págs. - 430 KB) |

[Ir a inicio](#)

LEGISLACIÓN

- [UNIÓN EUROPEA](#)
 - [ESTATAL](#)
- [COMUNIDADES AUTÓNOMAS](#)

| UNIÓN EUROPEA | | |
|--|---------------------|---|
| NORMA | DOUE | LOCALIZACIÓN |
| Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) | C 332 de 09.09.2016 | http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C .2016.332.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:332:TOC |
| Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/686/CEE del Consejo sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual | C 332 de 09.09.2016 | http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C .2016.332.01.0084.01.SPA&toc=OJ:C:2016:332:TOC |
| Reglamento (UE) 2016/1688 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2016, que modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, | L 255 de 21.09.2016 | http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L .2016.255.01.0014.01.SPA&toc=OJ:L:2016:255:TOC |

| | | |
|--|---------------------|---|
| relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por lo que respecta a la sensibilización cutánea | | |
| Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2015, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea (COM(2013)0534 — 2013/0255(APP)) | C 346 de 21.09.2016 | http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.346.01.0027.01.SPA&toc=OJ:C:2016:346:TOC |
| Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2015, sobre las recientes tragedias en el Mediterráneo y las políticas de inmigración y asilo de la UE (2015/2660(RSP)) | C 346 de 21.09.2016 | http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.346.01.0047.01.SPA&toc=OJ:C:2016:346:TOC |
| Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2015, sobre el permiso de maternidad (2015/2655(RSP)) | C 353 de 27.09.2016 | http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.353.01.0039.01.SPA&toc=OJ:C:2016:353:TOC |
| Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2015, sobre la lista de cuestiones adoptada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en relación con el informe inicial de la Unión Europea (2015/2684(RSP)) | C 353 de 27.09.2016 | http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.353.01.0041.01.SPA&toc=OJ:C:2016:353:TOC |

| ESTATAL | | |
|--|------------|---|
| NORMA | BOE | LOCALIZACIÓN |
| Resolución de 16 de agosto de 2016, de la Mutualidad General Judicial, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2015 y el informe de auditoría | 01.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8160 - 38 págs. - 7.240 KB) |
| Orden ESS/1452/2016, de 10 de junio, por la que se regula el modelo de diligencia de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social | 12.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8361 - 5 págs. - 270 KB) |
| Orden SSI/1480/2016, de 7 de septiembre, por la que se corrigen errores en la Orden SSI/1305/2016, de 27 de julio, por la que se procede a la actualización en 2016 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud | 19.09.2016 | PDF (BOE-A-2016-8535 - 3 págs. - 251 KB) |

| COMUNIDADES AUTÓNOMAS | | |
|--|---|------------------|
| COMUNIDAD | NORMA | DIARIO OFICIAL |
| CASTILLA Y LEÓN | Orden PRE/773/2016, de 18 de agosto, por la que se regula la concesión de permisos al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con motivo de las elecciones sindicales | BOCYL 15.09.2016 |
| LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/09/15/pdf/BOCYL-D-15092016-2.pdf | | |
| EXTREMADURA | Decreto 146/2016, de 6 de septiembre, por el que se | DOE 15.09.2016 |

| | | |
|--|--|-----------------|
| | establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento del empleo de las personas en situación de exclusión social a través de empresas de inserción de la Comunidad Autónoma de Extremadura | |
| LOCALIZACIÓN: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1780o/16040165.pdf | | |
| GALICIA | Orden de 22 de septiembre de 2016 por la que se crea y se regula la sede judicial electrónica de Galicia | DOG 23.09.2016 |
| LOCALIZACIÓN: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160923/AnuncioG0244-220916-0001_es.pdf | | |
| MADRID | Decreto 85/2016, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid | BOCM 23.09.2016 |
| LOCALIZACIÓN: https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/09/23/BOCM-20160923-1.PDF | | |
| EXTREMADURA | Decreto 155/2016, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación y actuaciones complementarias | DOE 26.09.2016 |
| LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/1850o/16040174.pdf | | |
| EXTREMADURA | Decreto 156/2016, de 20 de septiembre, por el que se regula la Formación Profesional para el Empleo dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a su financiación | DOE 26.09.2016 |
| LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/1850o/16040175.pdf | | |
| ARAGÓN | Orden CDS/1210/2016, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón | BOA 28.09.2016 |
| LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-27&DOCR=4&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20160928 | | |

[Ir a inicio](#)

SENTENCIAS

- [TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA](#)
 - [TRIBUNAL SUPREMO](#)
- [TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA](#)
 - [OTROS PRONUNCIAMIENTOS](#)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

| MATERIA | CONTENIDO |
|---|---|
| LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS | <p>Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión Europea — Extradición a un Estado tercero de un nacional de un Estado miembro que ha ejercido su derecho de libre circulación — Ámbito de aplicación del Derecho de la Unión — Protección de los nacionales de un Estado miembro frente a la extradición — Falta de protección de los nacionales de otros Estados miembros — Restricción a la libre circulación — Justificación basada en la prevención de la impunidad — Proporcionalidad — Comprobación de las garantías previstas en el artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Sentencia de 06.09.2016, asunto C-182/15, Petruhhin): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183097&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=747932</p> |
| EXTRANJERÍA | <p>Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Artículo 20 TFUE — Nacional de un tercer Estado que tiene a su cargo un hijo de corta edad, ciudadano de la Unión — Derecho de residencia en el Estado miembro del que el hijo es nacional — Condenas penales del progenitor del menor — Decisión de expulsión del progenitor que conlleva la expulsión indirecta del menor de que se trata (Sentencia de 13.09.2016, asunto C-304/14, CS): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183271&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=747932</p> |
| EXTRANJERÍA | <p>Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Artículos 20 TFUE y 21 TFUE — Directiva 2004/38/CE — Derecho de residencia en un Estado miembro de un nacional de un tercer Estado que tiene antecedentes penales — Progenitor que tiene la guarda exclusiva de dos hijos menores de edad, ciudadanos de la Unión — Primer hijo que tiene la nacionalidad del Estado miembro de residencia — Segundo hijo que tiene la nacionalidad de otro Estado miembro — Legislación nacional que excluye la concesión de una autorización de residencia a dicho ascendiente debido a sus antecedentes penales — Denegación de la residencia que puede llevar aparejada la obligación de que los hijos menores de edad abandonen el territorio de la Unión trata (Sentencia de 13.09.2016, asunto C-165/14, Rendón Martín): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183270&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=747932</p> |
| PERSONAL ESTATUTARIO/ CONTRATOS TEMPORALES | <p>Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Cláusulas 5 y 8 — Utilización de sucesivos contratos de duración determinada — Medidas que tienen por objeto prevenir el recurso abusivo a sucesivos contratos o a relaciones de trabajo de duración determinada — Sanciones — Transformación de la relación de servicio de duración determinada en contrato "indefinido no fijo" — Principio de efectividad (Sentencia de 14.09.2016, asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, Martínez Andrés): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183298&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=747939</p> |
| PERSONAL ESTATUTARIO/ CONTRATOS | <p>Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Cláusulas 3 a 5 —</p> |

| | |
|--------------------------------|---|
| TEMPORALES | <p>Sucesivos contratos de duración determinada en el sector de la sanidad pública — Medidas que tienen por objeto prevenir el recurso abusivo a relaciones de trabajo de duración determinada sucesivas — Sanciones — Modificación de la relación de servicio — Derecho a indemnización (Sentencia de 14.09.2016, asunto C-16/15, Pérez López):</p> <p>http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183300&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=747939</p> |
| CONTRATO DE INTERINIDAD | <p>Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Cláusula 4 — Principio de no discriminación — Concepto de “condiciones de trabajo” — Indemnización por la finalización de un contrato — Indemnización no prevista en la normativa nacional relativa a los contratos de trabajo temporal — Diferencia de trato en relación con los trabajadores fijos (Sentencia de 14.09.2016, asunto C-596/14, de Diego Porras):</p> <p>http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183301&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=747939</p> |

| TRIBUNAL SUPREMO | | | | |
|---------------------------------|------------------------------------|-------------------|---|--|
| MATERIA | FECHA/ NÚM. RECURSO | PONENTE | CONTENIDO | ID. CENDOJ |
| SENTENCIAS | 16/06/2016 (Rec. 3406/2014) | SOUTO PRIETO | <p>Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales. Se estima el recurso:</p> <p>Extralimitación de los autos de aclaración que modifican el fallo de una sentencia previa en la que se había declarado no haber lugar al devengo de salarios de trámite por haber estado en IT el trabajador durante ese período y sustituye este fallo por otro condenando al abono de dichos salarios, y finalmente por otro que mantiene la condena a dichos salarios, pero con exclusión del período de IT. Se anulan los autos de aclaración y se retrotraen las actuaciones al momento en que se presentó la primera solicitud de aclaración, para que las partes puedan ejercitar las pretensiones que estimen pertinentes en ese momento procesal</p> | <u>SIS</u> <u>3928/2016</u> |
| DESPIDO/ GARANTÍA DE | 21/06/2016 (Rec. | MORALO GALLEGO | Se pretende la declaración de nulidad del despido por | <u>SIS</u> <u>3936/2016</u> |

| | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|------------------|--|--|
| INDEMNIDAD/ RCUD | 822/2015) | | vulneración de la garantía de indemnidad. Trabajador contratado administrativamente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, al que se le comunica el cese seis meses después de haber interpuesto reclamación previa solicitando el reconocimiento de la relación laboral. Falta de contradicción. Las circunstancias de hecho probadas en uno y otro caso son diferentes. Precedente en asunto idéntico Auto de inadmisión de 25 de noviembre 2015 (rcud 818/2015) | |
| CONVENIOS COLECTIVOS | 21/06/2016 (Rec. 284/2015) | SOUTO PRIETO | Conflicto colectivo pretendiéndose que la empresa descuenta 8 horas a la jornada anual efectiva. Se desestima en la instancia dicha pretensión, por cuanto la actuación empresarial en la materia ha sido convalidada por la comisión de aplicación, interpretación y vigilancia del convenio, cuyos acuerdos tienen la misma eficacia del convenio colectivo y ni han sido impugnados por la demandante, ni se ha pedido su inaplicación por ilegalidad. Se desestima el recurso de casación: Dada la relación fáctica, la empresa aplica exactamente los acuerdos de la Comisión Paritaria y lo establecido en el convenio | <u>STS 3939/2016</u> |
| DESEMPLEO | 21/06/2016 (Rec. 3805/2014) | GILOLMO LOPEZ | Desempleo contributivo. Pago único de prestaciones. Constituir una sociedad mercantil, de responsabilidad limitada en el caso, no es incompatible con la cualidad de trabajador autónomo cuando la posición jurídica del beneficiario en esa sociedad determina su obligada afiliación al RETA, no se cuestiona el efectivo desempeño de la actividad | <u>STS 3966/2016</u> |

| | | | | |
|--|-------------------------------|----------------|---|--------------------------------------|
| | | | por cuenta propia en los términos legales (DT4ª Ley 45/2002, art. 1.2.c) Ley 20/2007 y DA 27ª LGSS/1994) y ni siquiera se alega -ni existe- el más mínimo indicio de fraude. Desde la perspectiva finalista del estímulo al autoempleo es la misma solución adoptada por esta Sala en situaciones similares | |
| RECURSO DE SUPPLICACIÓN | 22/06/2016 (Rec. 399/2015) | MORALO GALLEGO | Recurribilidad de la sentencia de instancia dictada en un proceso sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo individual y tutela de derechos fundamentales, reclamando una indemnización por daños y perjuicios de 8.000 euros. Cabe recurso porque contra las sentencias dictadas en materia de derechos fundamentales procede "en todo caso" la suplicación. Reitera en este punto doctrina STS de 3 de noviembre de 2015 (rcud. 2753/2014). Y cabe igualmente suplicación, por el ejercicio acumulado de una reclamación de cantidad superior a 3.000 euros. Reiterando doctrina sobre esta cuestión STS 10 de marzo de 2016 (RCUD.- 1887/2014) | <u>STS 3968/2016</u> |
| JURISDICCIÓN/ ASISTENCIA SANITARIA | 23/06/2016 (Rec. 428/2015) | ARASTEY SAHUN | Competencia del Orden Social de la Jurisdicción para conocer de la controversia afectante al resarcimiento de gastos de asistencia sanitaria prestada por los Servicios públicos de salud en un supuesto en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente de trabajo | <u>STS 3991/2016</u> |
| SUCESIÓN DE EMPRESAS/ DESPIDO/ RCUD | 28/06/2016 (Rec. 384/2015) | MORALO GALLEGO | Subrogación en una adjudicación de servicios de información por parte de un Ayuntamiento. Se discute si puede formularse acción de despido frente a la empresa entrante, en un supuesto en el que el trabajador sigue | <u>STS 3937/2016</u> |

| | | | | |
|--|-----------------------------------|--------------------|--|--|
| | | | prestando servicios para la saliente, con la que no se ha extinguido la relación laboral. Inexistencia de contradicción | |
| DESPIDO OBJETIVO | 28/06/2016 (Rec. 354/2015) | LUELMO MILLAN | Despido objetivo por causas económicas vigente el RDL 3/2012. Disminución continuada de ingresos: es causa suficiente de acuerdo con dicha normativa | <u>STS 3951/2016</u> |
| DESEMPLEO/ RECURSO DE SUPPLICACIÓN | 29/06/2016 (Rec. 245/2015) | BLASCO PELLICER | Prestación por desempleo. Diferencias en la base reguladora derivadas del modo de cálculo de la misma cuando la cotización ha sido efectuada por días. Cuantía insuficiente para recurrir Inexistencia de afectación general que no ha sido acreditada Incompetencia funcional: inexistencia de recurso de suplicación contra la sentencia de instancia. Reitera doctrina (entre otras: SSTs 23 de junio de 2015, Rec. 2325/2014; de 24 de junio de 2015, rec. 1470/2014 y de 29 de junio de 2015, rec. 1626/2014) | <u>STS 3934/2016</u> |
| JUBILACIÓN/ RCU | 29/06/2016 (Rec. 466/2015) | ARASTAY SAHUN | Falta de contradicción. Pensión de jubilación: pilotos de líneas aéreas. Posibilidad de reducción de la edad | <u>STS 3970/2016</u> |
| MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO/ INAPLICACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO | 30/06/2016 (Rec. 238/2015) | CALVO IBARLUCEA | Modificación de condiciones originadas en convenio colectivo. Necesidad de acudir al trámite previsto en el artículo 82.3 del estatuto de los trabajadores. Cobra especial relieve al no existir acuerdo entre las partes. Desestimo | <u>STS 3931/2016</u> |
| ERROR JUDICIAL | 30/06/2016 (Rec. 3/2015) | VIROLES PIÑOL | Demanda de Error Judicial. Falta de agotamiento de los recursos. Se desestima por inexistencia de error judicial | <u>STS 3933/2016</u> |
| DESPIDO OBJETIVO | 30/06/2016 (Rec. 2990/2014) | SEMPERE NAVARRO | TEMA.- Cálculo de la indemnización puesta a disposición en despido objetivo. PUNTOS DESTACADOS. 1.- Es discutible si ha de computarse el bonus de 2011, abonado en marzo de 2012, para despido de 24 enero 2013, tras ejercicio | <u>STS 3942/2016</u> |

| | | | | |
|---------------------------|---------------------------|----------------|--|--------------------------------------|
| | | | (2012) respecto del que no procede bonus. 2.- Error excusable e inexcusable en cálculo de la indemnización. Balance de doctrina. 3.- Términos del debate casacional: el error es excusable. Aplica doctrina. 4.- Despido procedente, con abono de indemnización incluyendo bonus. FALLO.- De acuerdo con Ministerio Fiscal, casa STSJ Comunidad Valenciana, que incluyó el bonus y consideró el error inexcusable; pero revoca parcialmente la SJS para recalcular indemnización, incluyendo el bonus | |
| RECLAMACIÓN PREVIA | 05/07/2016 (Rec. 29/2015) | SALINAS MOLINA | Procedimiento social.- Si por resolución del INSS se declara la responsabilidad de una Mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que la Mutua reinicie el procedimiento con ulterior reclamación, porque la previsión del art. 71 LRJS, limitando los efectos del defecto de formulación de demanda a la exclusiva caducidad del expediente y dejando intacto el derecho sustantivo, únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad.- Reitera doctrina SSTS/IV 15-junio-2015 (rcud 2766/2014, Pleno), 15-junio-2015 (rcud 2648/2014, Pleno), 14-septiembre-2015 (rcud 3775/2014), 15-septiembre-2015 (rcud 3477/2014), 15-septiembre-2015 (rcud 86/2015), 15-octubre-2015 (rcud 3852/2014), 14-diciembre-2015 (rcud 11562/2015), 15-diciembre-2015 (rcud | <u>STS 3940/2016</u> |

| | | | | |
|---|-----------------------------|---------------------|--|--------------------------------------|
| | | | 288/2015), 16-diciembre-2015 (rcud 44/2015), 1-marzo-2016 (rcud 1526/2015), 3-mayo-2016 (rcud 346/2015), 9-mayo-2016 (rcud 3871/2014), 28-junio-2016 (rcud 443/2015) | |
| EMPLEADOS PÚBLICOS | 05/07/2016 (Rec. 3841/2014) | DE CASTRO FERNANDEZ | Reclamación de cantidad. La extinción del ente público «Mintra» para la que la actora prestaba servicios dentro de la CAM, y su integración como personal de la DG de Infraestructuras, también de la CAM, justifica que se le suprima el plus de «actividad» que se le había abonado en los últimos diez meses, aún sin cumplir los requisitos previstos para su devengo en el convenio colectivo de aplicación, y ello tanto por aplicación de expresa previsión de la cuarta de la ley CAM 8/2010, cuanto porque no puede sostenerse la existencia de CMB | <u>STS 3943/2016</u> |
| EJECUCIÓN PROVISIONAL/ RECURSO DE CASACIÓN | 05/07/2016 (Rec. 611/2016) | SALINAS MOLINA | Conflicto Colectivo.- Ejecución provisional: contenido, alcance y límites.- Ejecución en sus propios términos y no adopción de medidas que pudieran resultar irreversibles en supuesto de revocación sentencia provisionalmente ejecutada.- No es dable plantear ni resolver en ejecución provisional cuestiones ya resueltas en sentencia que se ejecuta, ni siquiera la posible competencia o incompetencia del orden jurisdiccional social para el conocimiento de la cuestión principal.- La ejecución provisional es un procedimiento autónomo nacido de la propia norma legal, por lo que ha de llevarse a efecto desde luego y con independencia del resultado que obtenga el recurso interpuesto en contra de la sentencia que provisionalmente se ejecuta.- Recurribilidad: | <u>STS 3945/2016</u> |

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------------------------|---|--------------------------------------|
| | | | procede: se cuestiona competencia orden jurisdiccional social | |
| CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO/ RCUD | 05/07/2016 (Rec. 3887/2014) | SEGOVIANO ASTABURUAGA | UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. Trabajadora contratada al amparo del RD 1194/1985 para sustituir a un trabajador que se jubila a los 64 años, suscribiéndose un contrato para obra o servicio determinado de un año de duración. La Universidad extingue el contrato. Primer motivo: La sentencia declaró improcedente el despido entendiendo que el contrato no podía suscribirse al amparo de dicha norma, ya que el artículo 86. A.1 -debió decir 83.6 A- del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid dispone que la provisión de la vacante dejada por el trabajador que se jubila se llevará a cabo directamente en turno libre. El recurrente entiende que es de aplicación el RD 1194/1985. Se estima la aplicación de dicha norma pero no el motivo del recurso ya que el contrato suscrito no es para la realización de una obra con sustantividad propia, sino para atender necesidades permanentes de la Universidad y la trabajadora no ha realizado las funciones que figuraban en el contrato, sino las que venía realizando con anterioridad a suscribir dicho contrato. Segundo motivo: Incidencia que tiene en la validez del contrato de relevo que el trabajador relevista no estuviera inscrito como demandante de empleo. Falta de contradicción | <u>STS 3946/2016</u> |
| DESPIDO/ SUCESIÓN DE EMPRESAS/ RCUD | 05/07/2016 (Rec. 3234/2014) | LUELMO MILLAN | Despidos. Limpiezas. Sucesión de empresas en un mismo centro de trabajo: responsabilidad de empleadora o de sucesora | <u>STS 3955/2016</u> |

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------------|---|--------------------------------------|
| | | | en la prestación del servicio. Falta de contradicción | |
| CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO | 05/07/2016 (Rec. 3208/2014) | SOUTO PRIETO | Despido. Contrato fijo de obra. Superación del plazo establecido en el art. 15.5 ET. Prestación de servicios en obra diferente a la señalada en el contrato. Concepto de "mismo puesto de trabajo": no lo es cuando los servicios se prestan en centros de trabajo distintos (reitera doctrina, entre otras, STS de 25 de mayo 2011 (R. 1907/10), 19 de julio 2011 (R. 1961/10) y 30 de abril 2013 (R. 1442/12), aplicando los arts. 18 del Convenio General de la Construcción y art. 12 del Convenio Provincial de Vizcaya). En este caso se desestima el recurso de casación de la empresa y se confirma la declaración de improcedencia del despido porque el trabajador adquirió la condición de trabajador indefinido durante la vigencia del segundo contrato -del 2/2/09 hasta su extinción el 2/7/13, aunque se excluya del cómputo el tiempo en que estuvo suspendida la aplicación del art. 15.5 ET, entre el 31/8/11 y el 31/12/12 (RDL 10/2011, de 26 de agosto) | <u>STS 3992/2016</u> |
| RECLAMACIÓN PREVIA | 05/07/2016 (Rec. 1352/2015) | SOUTO PRIETO | Caducidad del expediente y responsabilidad de la Mutua por prestaciones derivadas de EP y causadas antes de 2008. Reitera y aplica doctrina de STS 15 (2) de junio 2015 (rcud 2766 y 3477/14, Pleno) y otras muchas como las de 20 de julio 2015 (rec. 3420/2014), 14 septiembre 2015 (rcud 3775/2014), 15 (3) septiembre 2015 (rcud 3477/2014, 3745/2014, 96/2015), 15 octubre 2015 (rec. 3852/2013), 20 octubre 2015 /rec. 3927/2014) o 15 diciembre 2015 (rec. 288/2015). Si el INSS declara | <u>STS 3994/2016</u> |

| | | | | |
|---|--------------------------------|-----------------------|--|--------------------------------------|
| | | | la responsabilidad de la Mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa y temporánea impide reiniciar el procedimiento. El art. 71 LRJS (caducidad del expediente) se refiere a prestaciones y a beneficiarios, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad | |
| HORAS EXTRAORDINARIAS | 05/07/2016 (Rec. 2294/2014) | GILOLMO LOPEZ | Horas extraordinarias. Vigilantes de seguridad. Conceptos extrasalariales: plus de transporte y de vestuario. Reitera doctrina | <u>STS 4076/2016</u> |
| EMPLEADOS PÚBLICOS | 06/07/2016 (Rec. 530/2014) | DE CASTRO FERNANDEZ | Conflicto colectivo. Diplomados sanitarios al servicio de la CAM. No tienen derecho al incremento del complemento de «carrera profesional», conforme al art. 25.3 de la ley CAM 2/2008 [LPG para 2009]. La congelación prevista en el precepto afecta tanto al personal licenciado como al diplomado, pese a la defectuosa redacción del precepto. Conclusión a la que llevan los diversos cánones interpretativos. Reitera doctrina [STS 03/06/14 RCO 202/13] | <u>STS 3938/2016</u> |
| EXTINCIÓN DEL CONTRATO A INSTANCIAS DEL TRABAJADOR/ RCUD | 06/07/2016 (Rec. 948/2015) | SEGOVIANO ASTABURUAGA | Extinción del contrato a instancia del trabajador por impago de salarios. Cuando presentó la demanda, el 31 de octubre de 2013, el contrato ya se había extinguido en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Navarra el 21 de octubre de 2013, autos 1151/2012, declarando al actor en situación de IPT. Falta de contradicción | <u>STS 3947/2016</u> |
| DESPIDO COLECTIVO | 06/07/2016 (Rec. 249/2015) | VIROLES PIÑOL | Impugnación individual en el marco de despido colectivo. Consecuencias de la falta de preaviso y de notificación a los representantes legales. | <u>STS 3953/2016</u> |

| | | | | |
|--|-----------------------------|----------------------------|---|--------------------------------------|
| | | | En las extinciones contractuales derivadas de un despido colectivo no opera la necesidad de entregar copia de la carta a la RLT. Reitera doctrina de SSTs 228/2016 de 16 marzo (rec. 832/2015) y 251/2016 de 30 de marzo (rec. 2797/2014) entre otras. Falta de contradicción respecto de las consecuencias de la falta de preaviso | |
| COMPETENCIA MATERIAL/ EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO | 06/07/2016 (Rec. 3462/2014) | ARASTEY SAHUN | Determinación de la competencia: impugnación durante la vigencia de la primitiva redacción de la LRJS de la autorización de ERE por la Dirección de Trabajo, afectante a distintos centros de trabajo de varias Comunidades Autónomas (AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU). La competencia corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Reitera doctrina | <u>STS 3957/2016</u> |
| LIBERTAD SINDICAL/ TUTELA DE DF | 06/07/2016 (Rec. 204/2015) | LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA | LIBERTAD SINDICAL. Tutela. Violación del inalterado relato de hechos probados no se derivan indicios de violación del derecho a la libertad sindical | <u>STS 3969/2016</u> |
| EMPLEADOS PÚBLICOS | 06/07/2016 (Rec. 263/2015) | GILOLMO LOPEZ | Personal laboral al servicio de la comunidad autónoma de Andalucía. Impugnación de la Instrucción 4/2012 de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía en aplicación del RD-L 20/2012 y la concordante normativa autonómica (DL 1/2012 y Dcto. 3/2102) sobre reducción de días adicionales de vacaciones o permisos. Se desestima el recurso del sindicato demandante y se reitera doctrina de la STS 4-11-2015 (R. 32/2015) | <u>STS 3995/2016</u> |
| IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS/ JUBILACIÓN/ RECURSO DE CASACIÓN | 06/07/2016 (Rec. 6/2016) | SOUTO PRIETO | Impugnación de actos administrativos (art. 151 de la LRJS). Se reclama la aplicación de coeficiente reductor de edad de jubilación por haber realizado trabajos penosos, | <u>STS 4007/2016</u> |

| | | | | |
|--------------------------|-------------------------------|----------------------------|--|--------------------------------------|
| | | | <p>peligrosos, tóxicos o insalubres. Se desestima el recurso por carecer de los requisitos formales mínimos y, especialmente, por falta de denuncia y fundamentación de infracción legal</p> | |
| DESEMPLEO | 06/07/2016 (Rec. 341/2015) | SOUTO PRIETO | <p>Protección del desempleo: incidencia de la ausencia del territorio nacional de los beneficiarios de prestaciones.- Requisito general de disponibilidad para el trabajo en el ámbito territorial de actuación de los servicios públicos de empleo españoles.- Delimitación del concepto de "traslado de residencia" a los efectos del artículo 213 g) LGSS.- Alcance de las obligaciones de comunicación y documentación a cargo de los beneficiarios.- Período de libranza del artículo 6.3 RD 625/1985 (redacción RD 200/2006).- Cuadro de situaciones de prestación "mantenida", prestación "extinguida" y prestación "suspendida".- Solución del caso: prestación "suspendida" en el período de ausencia, que se reanuda en el momento de reintegrarse el beneficiario al territorio español. Reitera doctrina</p> | <u>STS 4018/2016</u> |
| DESPIDO COLECTIVO | 07/07/2016 (Rec. 246/2015) | LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA | <p>Comunicación individual en el marco de despido colectivo INSTITUTO VALENCIANO DE VIVIENDA (IVVSA). En las extinciones contractuales derivadas de un despido colectivo no opera la necesidad de entregar copia de la carta a la RLT. Reitera doctrina de SSTs 228/2016 de 16 marzo (rec. 832/2015) y 251/2016 de 30 de marzo (rec. 2797/2014) entre otras</p> | <u>STS 3950/2016</u> |
| DESPIDO COLECTIVO | 07/07/2016 (Rec. 759/2015) | SALINAS MOLINA | <p>Despido individual derivado de despido colectivo.- En las extinciones contractuales derivadas de un despido colectivo no opera la</p> | <u>STS 3952/2016</u> |

| | | | | |
|--|-----------------------------|-----------------------|--|--------------------------------------|
| | | | necesidad de entregar copia de la carta a la RLT.- Reitera doctrina, entre otras, SSTS/IV 16-marzo-2016 (rcud 832/2015), 30-marzo-2016 (rcud 2797/2014), 7-abril-2016 (rcud 426/2015), 6-mayo-2016 (rcud 3020/2014), 12-mayo-2016 (rcud 3667/2014) | |
| MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO | 07/07/2016 (Rec. 188/2015) | SEGOVIANO ASTABURUAGA | MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO AUTO RES SA: Causas organizativas y productivas. La sentencia de instancia declara injustificada la modificación sustancial de condiciones de trabajo acordada por la empresa porque no se ha acreditado la concurrencia de razonable adecuación entre la causa acreditada y la modificación acordada. La empresa alega un desequilibrio de 2.946 miles de euros y las medidas acordadas supondrían una reducción de costes de 4.312,51 €. Se desestima el recurso | <u>STS 3956/2016</u> |
| DESPIDO OBJETIVO | 07/07/2016 (Rec. 450/2015) | VIROLES PIÑOL | DESPIDO OBJETIVO.- Procedencia por motivos no relacionados con embarazo o la maternidad.- Reitera doctrina STS/IV de 31-marzo-2015 (rcud. 1505/2014), que establecerse la misma doctrina que la fijada para despidos disciplinarios (con cita, entre otras, de las SSTS/IV 17-octubre-2008 -rcud 1957/2007, 16-enero-2009 -rcud 1758/2008, 17-marzo-2009 -rcud 2251/2008, 6-julio-2012 -rcud 2719/2011, 25-enero-2013 -rcud 1144/2012, 31-octubre-2013 -rcud 3279/2012, 20-enero-2015 -rcud 2415/2013, 23-diciembre-2014 -rcud 2091/2013), y 11-mayo-2016 -rcud 3245/2014-. | <u>STS 3958/2016</u> |
| DESPIDO/ SUCESIÓN DE EMPRESAS/ RCUD | 07/07/2016 (Rec. 3495/2014) | LUELMO MILLAN | Despido. Trabajadoras miembros de una misma familia y socios cooperativistas de una entidad contratada para prestar servicios de | <u>STS 3960/2016</u> |

| | | | | |
|--|----------------------------------|------------------------|--|--|
| | | | animación sociocultural en un centro municipal, con sucesivas prórrogas hasta que se convoca un nuevo concurso resuelto con adjudicación a otra empresa, que no se hace cargo de aquéllas. Falta de contradicción | |
| SANIDAD/ CONVENIOS COLECTIVOS | 07/07/2016 (Rec. 131/2015) | ARASTEY SAHUN | Modelo de carrera profesional de las entidades sanitarias dependientes de la Junta de Andalucía. Convenio colectivo de la Agencia Sanitaria Alto Guadalquivir. Equiparación al personal del Servicio Andaluz de Salud (SAS). Suspensión del proceso por nulidad del Acuerdo colectivo en que se regulaba | <u>STS 3971/2016</u> |
| ACCIONES MÉRAMENTE DECLARATIVAS | 07/07/2016 (Rec. 615/2015) | DE CASTRO FERNANDEZ | IBERIA LAE. Sucesión discontinua de contratos eventuales sin justificación. El demandante tiene acción, porque aun tratándose de acción declarativa, existe controversia actual y hay necesidad de protección jurídica. Se reconoce cualidad de fijos discontinuos y antigüedad desde la fecha del primer contrato, ex arts. 274 y 279 del XIX Convenio colectivo. Se reitera doctrina dictada para la misma empresa en STS 24/02/16 -RCUD 2493/14-, que matiza la doctrina general seguida hasta entonces | <u>STS 3985/2016</u> |
| CONVENIOS COLECTIVOS/ PRESCRIPCIÓN/ RECURSO DE CASACIÓN | 07/07/2016 (Rec. 167/2015) | DE CASTRO FERNANDEZ | Conflicto colectivo. RTV de Castilla-La Mancha. Sentencia firme relativa al incremento debido por desviación del IPC EN 2009. Repercusión de tal incremento en los aumentos salariales de los años 2010 a 2014. Inexistencia de prescripción. Aplicación de cosa juzgada sobre el importe de aquel incremento. Imposición de costas a la recurrente, por haber actuado con temeridad | <u>STS 4038/2016</u> |

| | | | | |
|--|-----------------------------------|------------------------|--|--|
| DESPIDO/ DERECHO A LA INTIMIDAD | 07/07/2016 (Rec. 3233/2014) | CALVO IBARLUCEA | Despido. No se produce vulneración de derechos fundamentales en la utilización válida de cámaras de videovigilancia. Estima recurso de la empresa. Devolución de actuaciones para resolver sobre la calificación, procedente o improcedente del despido | <u>STS 4070/2016</u> |
| INDEFINIDOS NO FIJOS | 08/07/2016 (Rec. 1325/2014) | ARASTEY SAHUN | Extinción de contrato de trabajadores indefinidos no fijos por amortización de la plaza. Debíó haberse seguido el art. 52 c) ET. Reitera doctrina | <u>STS 3949/2016</u> |
| DERECHO A LA IGUALDAD/ CONVENIOS COLECTIVOS/ COSA JUZGADA | 11/07/2016 (Rec. 193/2015) | MORALO GALLEGO | Impugnación convenio colectivo CLH para los años 2010-2015. Se declara la legalidad de los preceptos que establecen una distinta retribución del complemento de antigüedad, en función de la fecha de ingreso en la empresa. No generan cosa juzgada las sentencias dictadas en impugnación de convenios de años anteriores con idéntica redacción literal, pero su contenido resulta sin embargo vinculante, en cuanto no se ha demostrado que hayan dejado de concurrir las circunstancias que se tuvieron en cuenta en la STS de 19 de enero de 2010 para considerar justificada y conforme a derecho esa desigualdad | <u>STS 4004/2016</u> |
| CONVENIOS COLECTIVOS | 12/07/2016 (Rec. 101/2015) | VIROLES PIÑOL | Conflicto colectivo. Telefónica Móviles. Beneficios sociales. Interpretación del arts. 69 y 70 del VI convenio colectivo de TME. Se confirma la sentencia | <u>STS 3930/2016</u> |
| JUBILACIÓN/ RCU | 12/07/2016 (Rec. 108/2015) | VIROLES PIÑOL | Pensión de jubilación. Incremento de la cotización en periodos superiores a dos años anteriores a la fecha de jubilación. Fraude de ley. Falta de contradicción | <u>STS 3959/2016</u> |
| CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA/ MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS | 12/07/2016 (Rec. 109/2015) | DE CASTRO FERNANDEZ | Conflicto colectivo en Citibank España, SA. Inexistente modificación sustancial de condiciones. | <u>STS 3983/2016</u> |

| | | | | |
|--|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------|
| CONDICIONES DE TRABAJO/ RECURSO DE CASACIÓN | | | La llamada «política de aniversarios», no constituye condición más beneficiosa que necesariamente deba respetar la empresa, dado que la misma se reservó -en el momento de su concesión- el derecho a extinguirla o modificarla unilateralmente, por lo que su alteración en 01/06/14 no constituye modificación sustancial de condiciones. Imposición de costas a la recurrente, por haber actuado con temeridad | |
| RECLAMACIÓN PREVIA | 12/07/2016 (Rec. 435/2015) | DE CASTRO FERNANDEZ | Procedimiento laboral. Si por resolución del INSS se declara la responsabilidad de una mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que la mutua reinicie el procedimiento con reclamación casi tres años después, porque la previsión del art. 71 LRJS, limitando los efectos del defecto de formulación de demanda a la exclusiva caducidad del expediente y dejando intacto el derecho sustantivo, únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad | STS 3986/2016 |
| MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO/ RCUD | 12/07/2016 (Rec. 643/2016) | SOUTO PRIETO | Despido. Error en la identificación del empresario: no se justifica. Caducidad de la acción. Falta de contradicción | STS 4002/2016 |
| RECLAMACIÓN PREVIA | 12/07/2016 (Rec. 401/2015) | LUELMO MILLAN | Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. Responsabilidad del pago: incumbe a la Mutua que lo asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa. Reitera doctrina de Pleno y de | STS 4021/2016 |

| | | | | |
|--|-----------------------------------|----------------------------------|--|--|
| | | | posteriores sentencias de la Sala | |
| DESPIDO/ DERECHO A LA INTIMIDAD/ RCUD | 12/07/2016 (Rec. 3314/2014) | VIROLES PIÑOL | Despido Disciplinario. Declarada por la sentencia recurrida la procedencia de la prueba de videovigilancia, atendiendo al caso concreto, en que se comunicó al comité de empresa de la instalación de las cámaras al advertir la empresa que puntualmente se había producido la desaparición de material almacenado, se estima que la colocación de las cámaras de vídeo grabación superan los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Falta de contradicción | <u>STS 4077/2016</u> |
| INCAPACIDAD PERMANENTE/ RCUD | 13/07/2016 (Rec. 592/2015) | DE CASTRO FERNANDEZ | IPA. Determinación de contingencia. Inexistencia de contradicción | <u>STS 3980/2016</u> |
| ASISTENCIA SANITARIA/ RCUD | 14/07/2016 (Rec. 834/2015) | CALVO IBARLUCEA | Asistencia sanitaria. Derecho de repetición de la mutua aseguradora por gastos de asistencia médica prestada por un facultativo no integrado en la organización pública de salud, y gastos de desplazamiento en taxi. Responsabilidad subsidiaria del I.N.S.S. y la T.G.S.S. se desestima el recurso. Falta de contradicción respecto a los gastos de taxi | <u>STS 3944/2016</u> |
| ASISTENCIA SANITARIA/ JURISDICCIÓN SOCIAL | 14/07/2016 (Rec. 433/2015) | LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA | Competencia del Orden Social de la Jurisdicción para conocer de la controversia afectante al resarcimiento de gastos de asistencia sanitaria prestada por los Servicios públicos de salud en un supuesto en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente de trabajo | <u>STS 3948/2016</u> |
| RELACIÓN LABORAL/ PROCESO DE OFICIO | 14/07/2016 (Rec. 539/2015) | LUELMO MILLAN | Demanda de oficio de la TGSS en materia de relación laboral. Comunicación de la autoridad laboral al amparo del art 148 d) de la LRJS para que se declare que la prestación de servicios de una agente de seguros en la empresa demandada es de | <u>STS 3964/2016</u> |

| | | | | |
|---|-------------------------------|--------------------|--|--------------------------------------|
| | | | naturaleza laboral: debe estimarse, dadas las circunstancias concurrentes en el caso que evidencian la dependencia | |
| SANCIONES ADMINISTRATIVAS | 14/07/2016 (Rec. 213/2014) | CALVO IBARLUCEA | Sanción con arreglo a la ley de infracciones y sanciones en el orden social. Obstrucción a la acción inspectora. Estima recurso del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Desestima demanda de la empresa sancionada | <u>STS 3984/2016</u> |
| MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO COLECTIVO | 14/07/2016 (Rec. 271/2015) | BLASCO PELLICER | Despido Colectivo de Iberia que finalizó con acuerdo aceptando la propuesta del mediador. Impugnación parcial del acuerdo que dio lugar a una sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó la demanda y que, recurrida en casación, se resolvió por la STS de 27 de enero de 2015 por la que se declaró la inadecuación radical del procedimiento puesto que los pactos esenciales del acuerdo del despido colectivo han de impugnarse siguiendo el artículo 124 LRJS: nulidad de la sentencia y retroacción de actuaciones. Fruto de la retroacción de actuaciones se dictó nueva Sentencia de la Audiencia Nacional cuyo recurso se resuelve ahora. Legitimación activa: implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo. Efecto positivo de la cosa juzgada: confirmación de la desestimación de la demanda | <u>STS 3987/2016</u> |
| LIBERTAD SINDICAL (secciones sindicales) | 14/07/2016 (Rec. 199/2015) | MORALO GALLEGO | Libertad sindical. Local adecuado y uso del correo electrónico. El local facilitado por la empresa a la sección sindical es adecuado aunque no sea de uso exclusivo y deba compartirse con las demás secciones sindicales y el comité de empresa, teniendo en consideración que es provisional por obras | <u>STS 4000/2016</u> |

| | | | | |
|-----------------------------|-----------------------------|----------------|--|--------------------------------------|
| | | | <p>en el edificio y la empleadora pone a su disposición una sala de reuniones adicional para que puedan utilizarla si lo necesitan. No está justificada la negativa de la empresa a permitir a la sección sindical la utilización de una cuenta de correo electrónico con acceso a la lista de distribución de todos los trabajadores, toda vez que no se invoca ningún tipo de perjuicio o gravamen para la empresa, sino tan solo que no disponen de ella las demás secciones sindicales cuando ninguna de las otras dos lo había solicitado</p> | |
| CONVENIOS COLECTIVOS | 14/07/2016 (Rec. 219/2015) | VIROLES PIÑOL | <p>Impugnación convenio colectivo empresa ALTERNA BPO SL. Falta de correspondencia entre la representación negociadora y el ámbito del convenio, al estar negociado por delegados de solo dos centros. Nulidad del convenio colectivo. Se conculca la legalidad vigente en materia de legitimación para negociar y, derivadamente, sobre la composición de la comisión negociadora en convenio de ámbito empresarial que pretende tener ámbito territorial estatal.- Ineludible e insubsanable exigencia del principio de correspondencia entre la representación social y el ámbito del convenio colectivo.- Se confirma sentencia A.N.- Reitera doctrina, entre otras, SSTS/IV 7-marzo-2012 (rco 37/2011), 20-mayo-2015 (rco 6/2014), 9-junio-2015 (rco 149/2014) y 10-junio-2015 (rco 175/2014) y 21-diciembre-2015 (rco. 6/2015)</p> | <u>STS 4001/2016</u> |
| INCONGRUENCIA/RCUD | 14/07/2016 (Rec. 3761/2014) | MORALO GALLEGO | <p>Incongruencia omisiva. Se reitera doctrina sobre los requisitos de la contradicción cuando se</p> | <u>STS 4008/2016</u> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>invocan infracciones procesales: no es necesaria la identidad sustantiva de supuesto factico, pero sí la suficiente homogeneidad en la controversia procesal (SSTS 1 de junio de 2016.- rec. 3241/2014; 11-marzo-2015 - rcud 1797/2014, 7-abril-2015 - rcud 1187/2014).</p> <p>Invocándose de contraste una sentencia del Tribunal Constitucional, son de aplicación las peculiaridades en esta materia derivadas de la especial regulación de esta clase de contradicción en el art. 219.2º LRJS, teniendo en cuenta las singularidades del recurso de amparo en el que se dicta la sentencia invocada de contraste: a) no es suficiente que se invoque el mismo precepto constitucional o derecho fundamental sino que se hace precisa una más minuciosa coincidencia en el sustrato fáctico del que parte para lograr su protección (STS 6 de junio de 2015, rec. 1758/2012; SSTS 14/11/2014 (R. 1839/2013); b) nuestra sentencia no debe resolver el debate de suplicación, sino limitarse a conceder" la tutela del derecho invocado, lo que implica declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a que se dictara" (SSTS STS 4-5-2015, rec. 1384/2014 ;16-9-2014, rec. 2431/2013). En el caso de contraste, y pese a que no se articula ningún motivo a tal efecto en el recurso de la trabajadora, el TC considera que hay incongruencia omisiva porque la sentencia de suplicación no se pronuncia sobre la naturaleza extraordinaria derivada de acto terrorista de la pensión de</p> | |
|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|---|-----------------------------------|-----------------|---|--------------------------------------|
| | | | incapacidad permanente que reconoce; en el supuesto de la recurrida, el TSJ que declara la improcedencia del despido no se pronuncia sobre la adjudicación al trabajador de la opción entre la readmisión y la indemnización que le atribuye el convenio colectivo | |
| SALARIO/ RCUD | 14/07/2016 (Rec. 1016/2015) | SOUTO PRIETO | Reclamación de cantidad. Empresas Áridos y Reforestación, S.L. y, otros, regidas por el Convenio Colectivo de la Construcción. Plus de polivalencia percibido por el actor por aplicación del Convenio de Transportes entre julio 2007 y noviembre de 2010. Por acuerdo de 23 de julio de 2008 ante el SERCLA se crea un complemento salarial de carácter funcional por efectuar prestación laboral en funciones polivalentes en distintos puestos o categorías y en concreto como conductor, "quedando incluido el actor entre los trabajadores que percibirán dicho complemento", circunstancias que no constan en el actor en el caso de la sentencia de contraste. Falta de contradicción | <u>STS 4022/2016</u> |
| RECURSO DE SUPPLICACIÓN/ DESEMPLEO | 14/07/2016 (Rec. 578/2015) | SOUTO PRIETO | Desempleo: nivel contributivo.- Diferencia base reguladora: cuantía: no alcanza cuantía necesaria para tener acceso al recurso.- No afectación general.- Nulidad de actuaciones | <u>STS 4023/2016</u> |
| DESEMPLEO/ RCUD | 14/07/2016 (Rec. 3089/2014) | SEMPERE NAVARRO | TEMA.- Desempleo para quien simultanea cargo societario (gratuito) con trabajo común (oneroso). CRITERIO.- El supuesto se subsume en el art. 97.2.k) LGSS/1994 (hoy derogada), siendo imposible el contraste con el de quien desempeña el cargo directivo en | <u>STS 4025/2016</u> |

| | | | | |
|---|--------------------------------|-----------------|--|--------------------------------------|
| | | | sociedad laboral, en cuyo caso juega el art. 21.1 de la Ley 7/1997, de Sociedades Laborales (hoy derogada). FALLO.- Desestima, por ausencia de contradicción | |
| LIBERTAD SINDICAL/ NEGOCIACIÓN COLECTIVA | 14/07/2016 (Rec. 270/2015) | LUELMO MILLAN | Tutela de derechos fundamentales. Demanda de un sindicato contra su falta de convocatoria a dos reuniones posteriores a la firma del Acuerdo de Adaptación en Materia de Créditos y Permisos Sindicales de 29 de enero de 2015 que tuvo lugar entre la empresa y el Comité General de Empresa (compuesto por 13 delegados en total de los que 2 son del sindicato accionante), del que había quedado voluntariamente fuera en la suscripción. Vulneración del derecho de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva: se ha producido | <u>STS 4030/2016</u> |
| DESPIDO/ LIBERTAD SINDICAL/ RCUD | 14/07/2016 (Rec. 3104/2014) | CALVO IBARLUCEA | Vulneración de derechos fundamentales. Despido del trabajador de un sindicato. Falta de contradicción | <u>STS 4072/2016</u> |
| CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS | 14/07/2016 (Rec. 3254/2015) | BLASCO PELLICER | Derecho de los trabajadores fijos discontinuos que se encuentran en situación de IT a ser dados de alta con cotización por sus empresas cuando les corresponda el llamamiento al inicio de campaña o en la reanudación de la misma | <u>STS 4075/2016</u> |
| RECURSO DE SUPPLICACIÓN | 15/07/2016 (Rec. 342/2014) | AGUSTI JULIA | Impugnación de sanción de 15.000 € en virtud de acta de infracción impuesta por la jefa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona, y confirmada por la subdirección general de de empleo y seguridad social. No cabe interponer recurso de casación por no alcanzarse la cuantía legalmente prevista en el art. 206.1. LRJS [150.000 â€-]. Reitera doctrina : sentencias de 9 de diciembre de 2013 (recurso casación 71/2013) y 26 de febrero de 2014 | <u>STS 3961/2016</u> |

| | | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------|--------------------|---|--------------------------------------|
| | | | (recurso casación 117/2013) | |
| DESPIDO/ RCUD | 18/07/2016 (Rec. 2376/2014) | CALVO IBARLUCEA | Despido. Plazo de caducidad. Comunicación del despido mediante burofax avisado y no recibido. Falta de contradicción | <u>STS 3989/2016</u> |
| RECURSO DE SUPPLICACIÓN | 19/07/2016 (Rec. 3900/2014) | SALINAS MOLINA | Recurso de suplicación: cuantía del proceso: prestaciones Seguridad Social: reclamación sobre prestaciones económicas periódicas: cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por importe prestación básica o diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni intereses o recargos por mora (art. 192.4 en relación con art. 192.3 LRJS).- Atrasos derivados posibles diferencias reclamadas por incremento prestación: no son computables a efectos de acceso al recurso de suplicación, háyanse o no cuantificado.- Se matiza doctrina jurisprudencial anterior a entrada en vigor LRJS.- A los fines determinación cuantía del proceso a los concretos fines acceso al recurso, se excluyen cualquiera diferencias económicas que no resulten de la diferencia entre "el importe reconocido previamente en vía administrativa" y lo reclamado en la demanda, como las resultantes de actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables a tales diferencias anuales, de intereses o recargos por mora, así como de posibles atrasos que normalmente incluirían conceptos como actualizaciones o mejoras y/o intereses o recargos por mora | <u>STS 3954/2016</u> |
| MODALIDAD | 19/07/2016 | SEMPERE | TEMA.- Salarios de | <u>STS</u> |

| | | | | |
|--|-----------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|
| PROCESAL DE DESPIDO | (Rec. 338/2015) | NAVARRO | tramitación al amparo del art. 110.1,b) LRJS: "A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia". DOCTRINA. 1.- Una demanda por extinción causal del contrato, paralela y acumulada a la de despido, no equivale a la "solicitud" prevista en el art. 110.1.b LRJS. 2.- Del artículo 110.1 LRJS no deriva la obligación de abonar salarios de tramitación cuando el despido improcedente es indemnizado, pero tampoco puede excluirse. 3.- El eventual devengo de tales salarios a partir de preceptos reguladores de la ejecución de sentencias es compatible con lo anterior. FALLO.- Considera errónea la doctrina de las sentencias contrastadas, y confirma la recurrida, por fundamentos distintos | 3963/2016 |
| MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO COLECTIVO | 19/07/2016 (Rec. 268/2015) | LUELMO MILLAN | Despido colectivo. Causa económica y productiva. Extinción de 20 contratos de una plantilla, en el centro de trabajo afectado, de 135 personas, siendo, de ellos, dos los trabajadores afiliados al sindicato accionante en la fecha de la interposición de la demanda (1,48%), y careciendo el mismo de representantes unitarios a los efectos de este litigio en la empresa. Falta de legitimación activa | STS 3965/2016 |
| CONTRATO DE INTERNIDAD | 19/07/2016 (Rec. 2258/2014) | LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA | Interinidad por sustitución: Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.: comisión | STS 3982/2016 |

| | | | | |
|----------------------------------|--------------------------------|----------------------------|---|--------------------------------------|
| | | | servicio del sustituido que se prolonga durante más de un año. El contrato de interinidad se extingue cuando se reincorpora el sustituido o se produce un hecho que impide la reincorporación. Por durar más de un año el contrato no se convierte en indefinido. Voto Particular | |
| CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA | 19/07/2016 (Rec. 251/2015) | GILOLMO LOPEZ | Condición más beneficiosa (CMB) en la demandada "FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA". No concurren los elementos determinantes de la CMB. Se desestima el recurso de casación de CCOO y se confirma en tal sentido la sentencia recurrida | <u>STS 3997/2016</u> |
| RECLAMACIÓN PREVIA | 19/07/2016 (Rec. 1301/2015) | LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA | Procedimiento social.- Si por resolución del INSS se declara la responsabilidad de una Mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que la Mutua reinicie el procedimiento con ulterior reclamación, porque la previsión del art. 71 LRJS, limitando los efectos del defecto de formulación de demanda a la exclusiva caducidad del expediente y dejando intacto el derecho sustantivo, únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad.- Reitera doctrina SSTs/IV 15-junio-2015 (rcud 2766/2014, Pleno) y 15-junio-2015 (rcud 2648/2014, Pleno). | <u>STS 4003/2016</u> |
| INCAPACIDAD PERMANENTE | 19/07/2016 (Rec. 3907/2014) | BLASCO PELLICER | Trabajador de la ONCE que por sus patologías ya necesitaba la ayuda de tercera persona antes de su alta en el sistema de Seguridad Social que se | <u>STS 4006/2016</u> |

| | | | | |
|---|----------------------------|-----------------|--|--------------------------------------|
| | | | produce en virtud de contrato con la ONCE. Situación clínica que se agrava tras un posterior traumatismo. El INSS le concede la Incapacidad Permanente Absoluta. No procede el reconocimiento de Gran Invalidez | |
| MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO/ PARTICIPACIÓN EN LA EMPRESA | 19/07/2016 (Rec. 162/2015) | VIROLES PIÑOL | Conflicto colectivo. REPSOL BUTANO S.A. Implantación por la empresa de un nuevo sistema informático de gestión de tiempos. No es exigible la información previa a la representación laboral. Inexistencia de modificación sustancial colectiva | <u>STS 4009/2016</u> |
| CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO/ DESPIDO COLECTIVO | 19/07/2016 (Rec. 159/2015) | SOUTO PRIETO | Servicio Andaluz de Empleo. Promotores/asesores de empleo nombrados a virtud de plan extraordinario. Improcedencia del cese por tener cualidad indefinida [inconcreción de la obra o servicio; ejercicio de funciones usuales en la oficina]. Inexistente nulidad, porque no era obligado acudir al procedimiento de despido colectivo, por no tratarse de ceses debidos a «iniciativa del empresario», sino consecuencia de la Ley 35/2010 y del RD-Ley 13/2010. Reitera doctrina de nuestra sentencia del pleno de 21/04/2015 (RCUD 1235/14) | <u>STS 4032/2016</u> |
| ASISTENCIA SANITARIA/ RCU | 19/07/2016 (Rec. 210/2015) | SALINAS MOLINA | Reintegro gastos médicos: asistencia programada con autorización previa: tratamiento quirúrgico en el extranjero previamente autorizado por la Sanidad española.- No contradicción.- Voto particular | <u>STS 4079/2016</u> |
| DESPIDO COLECTIVO | 20/07/2016 (Rec. 22/2016) | BLASCO PELLICER | UTE PARQUES SINGULARES. Se confirma la sentencia del TSJ de Madrid que declaró la nulidad del despido por haberse vulnerado el derecho de huelga durante el período de consultas y por vulneración de la buena fe negocial. Se desestiman las | <u>STS 3977/2016</u> |

| | | | | |
|---|----------------------------|-----------------|--|-------------------------------|
| | | | modificaciones fácticas propugnadas en el recurso. Se examinan los motivos que sostienen la inexistencia de causa de nulidad y se desestiman. El despido debe ser considerado nulo por vulneración del derecho de huelga, ya que durante la misma y, en el período de consultas del despido colectivo, la demandada sustituyó a los trabajadores huelguistas por trabajadores de otros centros. No procede el examen del motivo relativo a la concurrencia de la causa | |
| INCAPACIDAD PERMANENTE/ EXCEDENCIA POR CUIDADO DE FAMILIAR | 20/07/2016 (Rec. 568/2015) | VIROLES PIÑOL | Régimen transitorio mejora de cotización segundo año de excedencia cuidado de hijo prevista en la Ley Orgánica para la Igualdad (LO 3/2007). Aplicación a incapacidad generada respecto de periodos de excedencia anteriores a 24/03/2007. Carácter ultra vires de la disposición reglamentaria | STS 3981/2016 |
| ERROR JUDICIAL | 20/07/2016 (Rec. 2/2014) | BLASCO PELLICER | Demanda de error judicial. Alegación de que la declaración de un testigo no responde a lo que los hechos probados establecen en base a la misma. Decisión de la sentencia que se fundamenta en diferentes pruebas además de la testifical cuya apreciación se reputa errónea. Desestimación de la demanda pues no se aprecia el pretendido error | STS 3988/2016 |
| MOVILIDAD FUNCIONAL/ CONVENIOS COLECTIVOS (inaplicación) | 20/07/2016 (Rec. 145/2015) | CALVO IBARLUCEA | Modificación de funciones. Especialistas. Convenio colectivo de la Compañía Logística de Hidrocarburos S.A. (C.L.H.) 2010-2015. Necesidad de acudir al procedimiento regulado en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores al contar los especialistas de sala de control con una garantía reforzada por convenio colectivo del mantenimiento | STS 3990/2016 |

| | | | | |
|--------------------------------------|--------------------------------|-----------------|--|--------------------------------------|
| | | | de sus funciones hasta el 31-12-2015. Desestimación de ambos recursos | |
| DESEMPLEO | 20/07/2016 (Rec. 2234/2015) | GILOLMO LOPEZ | Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisito: rentas del solicitante. Interpretación art. 215.2 LGSS: el tope cuantitativo ingresos (75 % SMI) previsto como requisito para lucrar subsidio está referido en exclusiva al beneficiario solicitante, sin que el cómputo del tope quede condicionado al número miembros que integran la unidad familiar, por lo que para tener derecho hay un primer requisito, consistente en que el solicitante carezca de rentas propias de cualquier naturaleza que superen aludida cuantía, y sólo cuando este requisito ha sido superado, es cuando pueden acreditarse cargas familiares.- Reitera doctrina, entre otras, SSTS/IV 30-mayo-2000 (rcud 2717/1999), 27-julio-2000 (rcud 1894/99), 28-octubre-2002 (rcud 957/2002), 26-abril-2010 (rcud 2704/2009), 2-diciembre-2014 (rcud 2738/2013) y 2-marzo-2015 (rcud 712/2015) | <u>STS 3998/2016</u> |
| DESPIDO OBJETIVO | 20/07/2016 (Rec. 1232/2015) | CALVO IBARLUCEA | Despido objetivo. Analista programador. No consta la contratación de nuevos proyectos en la fecha del cese que requieran su categoría, ni nuevas altas en su categoría y la restante actividad asumida por otros trabajadores que no consta fueran de peor derecho ni se discute su permanencia, fue prorrogada hasta junio, habiendo cesado el actor en mayo. Desestima recurso del trabajador | <u>STS 4005/2016</u> |
| REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES | 20/07/2016 (Rec. 37/2015) | VIROLES PIÑOL | Revisión. Documentos recobrados: no tienen esta condición aquellos posteriores a la sentencia ni son válidos los que carecen de transcendencia para alterar lo resuelto. La | <u>STS 4010/2016</u> |

| | | | | |
|---|-----------------------------------|----------------------------------|--|--|
| | | | pretensión de los demandantes no es otra que conseguir la misma y superior indemnización que 18 trabajadores de la misma empresa despedidos con posterioridad en expediente de despido colectivo con acuerdo indemnizatorio. Se desestima la revisión | |
| DESEMPLEO/ EMPLEADOS PÚBLICOS | 20/07/2016 (Rec. 290/2015) | LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA | Desempleo parcial. Funcionaria interina la Comunidad Valenciana a la que se reduce el 33% jornada y salario en el periodo 1-3-2012 a 31-12-2013, al amparo del DL 1/2012, de 5 de enero, de la Generalitat. Estimación y reconocimiento de desempleo parcial. Reitera (SSTS 1/7 y 27/7/2015 [dos], R. 3408/14, 2862/14 y 2881/14) | <u>STS 4013/2016</u> |
| PREJUBILACIÓN/ NEGOCIACIÓN COLECTIVA/ RCUD | 20/07/2016 (Rec. 3610/2014) | SALINAS MOLINA | Acuerdo prejubilación (BBVA y UNNIM BANC, S.A.)- Interpretación cláusula sobre salario aplicable a efectos indemnizatorios.- No contradicción | <u>STS 4014/2016</u> |
| REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES | 20/07/2016 (Rec. 38/2015) | AGUSTI JULIA | Demanda de revisión.- Carácter excepcional y extraordinario del proceso de revisión de sentencias firmes.- Revisión solicitada al amparo del art. 86.3 LRJS. Sus causas han de ser interpretadas de forma restrictiva. Se desestima porque la sentencia penal absuelve en base a la inexistencia de acusación y de pretensión de condena para el denunciado, pero no por "inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo". Reitera doctrina : sentencias de la Sala, entre otras de 09-04-2013 (demanda revisión 19/2012), 10-06-2014 (demanda revisión 19/2013); 11-11-2014 (demanda revisión 6/2014) y 31-03-2016 (demanda revisión 3/2015) | <u>STS 4015/2016</u> |
| MUERTE Y SUPERVIVENCIA | 20/07/2016 (Rec. 2988/2014) | AGUSTI JULIA | Viudedad.- Pareja de hecho: hecho causante tras entrada en vigor Ley 40/2007.- Acreditación | <u>STS 4016/2016</u> |

| | | | | |
|---|-----------------------------|-----------------------|---|--------------------------------------|
| | | | <p>existencia pareja de hecho: ha de efectuarse bien mediante "inscripción en registro" o mediante "documento público en el que conste la constitución" de la pareja.- Reitera doctrina unificada (tres SSTS/IV 22-septiembre-2014 -rcud 1752/2012, 1958/2012 y 1098/2012 y STS/IV 22-octubre-2014 -rcud 1025/2012, de Pleno) concordante con jurisprudencia constitucional (SSTC 40/2014, 44/2014, 45/2014) y sentencias más recientes de esta Sala de 04-02-2015 (rcud. 1339/2014); 10-02-2015 (rcud. 2690/2014); 10-03-2015 (rcud. 2309/2014); 29-04-2015 (rcud. 2687/2014), 29-06-2014 (rcud. 2684/2015) y 16-12-2015 (rcud. 3453/2015)</p> | |
| HORAS EXTRAORDINARIAS/ CONVENIOS COLECTIVOS | 20/07/2016 (Rec. 197/2015) | AGUSTI JULIA | <p>Empresa "Iberpistas Sociedad Anónima Concesionaria del Estado". Reconocimiento como horas extraordinarias del exceso de jornada realizada en el año 2013 a tenor de la vigencia y efectos pactados en convenio colectivo. Se desestima el recurso empresarial que denuncia la aplicación retroactiva de la norma convencional</p> | <u>STS 4017/2016</u> |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES | 20/07/2016 (Rec. 2432/2014) | SALINAS MOLINA | <p>Ejecución definitiva: modificación y/o cambio de partes en ejecución: parte ejecutada: posibilidad.- Requisito indispensable: cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, debe haberse producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución: jurisprudencia de esta Sala asumida por art. 240.2 LRJS</p> | <u>STS 4024/2016</u> |
| EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO (ART. 50 ET)/ SUSPENSIÓN DEL PROCESO | 20/07/2016 (Rec. 3792/2014) | SEGOVIANO ASTABURUAGA | <p>Demanda de extinción de contratos formulada ante los órganos del Orden Jurisdiccional Social por los trabajadores, al amparo del artículo 50 b) ET, con</p> | <u>STS 4026/2016</u> |

| | | | | |
|--------------------------|-------------------------------|------------------|---|--------------------------------------|
| | | | <p>anterioridad a que la empresa fuera declarada en concurso. El Juez de lo Mercantil dicta auto extinguiendo los contratos de los trabajadores de la empresa, entre los que se encuentran los actores. El Juez de lo Social, ante el que pende la demanda de extinción de los contratos, dicta auto acordando la suspensión de la tramitación del proceso y archivo provisional del mismo hasta que sea firme el auto del Juzgado de lo Mercantil. Recurrido en reposición es confirmado por auto del Juzgado de lo Social. Recurrido en suplicación se desestima el recurso. Se estima el recurso interpuesto por los trabajadores y se deja sin efecto el auto acordando la suspensión y archivo provisional de la demanda, resolviendo que se continúe la tramitación de la misma</p> | |
| ERROR JUDICIAL | 20/07/2016 (Rec. 6/2015) | ARASTAY SAHUN | <p>Error judicial: no procede porque se intentan alterar la valoración de la prueba y no se acudió al recurso de suplicación</p> | <u>STS 4028/2016</u> |
| DESPIDO COLECTIVO | 20/07/2016 (Rec. 303/2014) | SOUTO PRIETO | <p>Despido colectivo. Empresa Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla (Mercasevilla, S.A.). La sentencia de instancia (Sala de lo Social del TSJ de Andalucía - Sevilla) estimó las excepciones de: falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla, así como de la Asociación de Mayoristas del Mercado Central de Pescados y demás codemandados, desestimando también la existencia de litisconsorcio pasivo necesario del referido Ayuntamiento, absolviendo a todos ellos de la demanda. Desestima la demanda en cuanto al fondo, dando por acreditada la situación</p> | <u>STS 4029/2016</u> |

| | | | | |
|---------------------------|--------------------------------|------------------|---|--------------------------------------|
| | | | <p>económica negativa de Mercasevilla, S.A. y declara ajustada a derecho su decisión extintiva. Se desestima el recurso de casación planteado por la que fue parte demandante el comité de empresa de Mercasevilla, S.A., manteniendo la sentencia recurrida en todos sus términos</p> | |
| RECLAMACIÓN PREVIA | 20/07/2016 (Rec. 1789/2015) | GULLON RODRIGUEZ | <p>Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. La responsabilidad del pago corresponde a la Mutua que lo asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa en que se acordó. Reitera doctrina. SSTs de pleno y posteriores</p> | <u>STS 4033/2016</u> |
| RECLAMACIÓN PREVIA | 20/07/2016 (Rec. 913/2015) | LUELMO MILLAN | <p>Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. Responsabilidad del pago: incumbe a la Mutua que lo asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa. Reitera doctrina de Pleno y de posteriores sentencias de la Sala</p> | <u>STS 4035/2016</u> |
| FINIQUITO/ RCUD | 20/07/2016 (Rec. 3225/2014) | MORALO GALLEGO | <p>Valor liberatorio del finiquito y ayuda de jubilación. Inexistencia de contradicción. En el caso de la recurrida la extinción de la relación laboral es consecuencia de un despido improcedente y el trabajador firma dos documentos distintos, un recibo de saldo y finiquito conforme el formato previsto en el convenio colectivo, y un acuerdo en el que expresamente renuncia a reclamar cualquier expectativa de derecho incluso social. En la sentencia de contraste se extingue el contrato por jubilación y se firma un recibo de saldo y finiquito, del que no consta que contenga alusión a renuncia alguna de tal naturaleza</p> | <u>STS 4036/2016</u> |

| | | | | |
|--|--------------------------------|-----------------|--|--------------------------------------|
| DESPIDO OBJETIVO/ RCUD | 20/07/2016 (Rec. 1002/2015) | LUELMO MILLAN | Despidos objetivos nulos o improcedentes. Exigencia de entrega de una copia literal de la comunicación escrita de los despidos a la representación legal de los trabajadores en un caso en el que el día antes de tal medida la empresa mantuvo una reunión con el comité de empresa en la que éste fue informado de esa decisión, de sus motivos, el número de afectados y características de los puestos de trabajo a extinguir, hallándose, por otra parte, presentes varios miembros de dicho comité al día siguiente en el momento de comunicarlo en forma a cada uno de los trabajadores: falta de contradicción | <u>STS 4037/2016</u> |
| SUCESIÓN DE EMPRESAS/ CONTRATAS/ RCUD | 21/07/2016 (Rec. 102/2015) | BLASCO PELLICER | Sucesión de contratas en sector limpieza. Reducción del encargo. Alcance de la obligación de subrogación. Falta de contradicción: convenios distintos los que regulan la obligación de subrogación con redacciones diferentes; diferentes obligaciones dimanantes del pliego de condicione | <u>STS 3993/2016</u> |
| CONTRATAS | 21/07/2016 (Rec. 2147/2014) | SEMPERE NAVARRO | TEMA.- Responsabilidad solidaria de empresa principal. TELEFÓNICA MÓVILES. CRITERIOS.- 1) Que exista un contrato de Agencia entre la empresa principal y la auxiliar no excluye que, a efectos laborales, estemos ante una contrata. 2) La intermediación para contratar servicios de Compañía Telefónica es "propia actividad" a los efectos del artículo 42 ET. 3) Se revisa la doctrina de SSTS 15 diciembre 2015 (rec. 2614/2014 y 2653/2014). FALLO.- Confirma STSJ, de acuerdo con Ministerio Fiscal. VOTO PARTICULAR | <u>STS 3996/2016</u> |
| MODALIDAD | 21/07/2016 | AGUSTI JULIA | Condena a salarios de | <u>STS</u> |

| | | | | |
|--|-----------------------------|-----------------|--|-------------------------------|
| PROCESAL DE DESPIDO | (Rec. 879/2015) | | tramitación en caso de que la sentencia de instancia declare junto con la improcedencia del despido y el derecho a la indemnización correspondiente, la extinción de la relación laboral por el cese de la actividad empresarial, siempre que se cumplan los dos siguientes requisitos : a) que la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador demandante; y, b) que en el acto del juicio se acredite la imposibilidad de su readmisión por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal. Se desestima el recurso | 4011/2016 |
| MUERTE Y SUPERVIVENCIA | 21/07/2016 (Rec. 2713/2014) | CALVO IBARLUCEA | Viudedad: parejas de hecho. No se acredita la inscripción en registro alguno, ni documento público en el que conste la existencia de la pareja de hecho. Reitera doctrina. S.T.S. 18-7-2012 (rcud 3971/2011), 21-febrero-2012 (rcud 973/2011), 12-marzo-2012 (rcud 2385/2011), 13-marzo-2012 (rcud 4620/2010), 24-mayo-2012 (rcud 1148/2011), 30-mayo-2012 (rcud 4862/2012) y 11-junio-2012 (rcud 4259/2011), y S.T.S. de Pleno de 15-10-2014 (rcud 1025/2012) | STS 4012/2016 |
| ENFERMEDAD PROFESIONAL/ RCUD | 21/07/2016 (Rec. 2955/2014) | AGUSTI JULIA | El virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como enfermedad profesional. Falta de contradicción | STS 4019/2016 |
| DESPIDO/ MEDIOS DE PRUEBA/ RCUD | 21/07/2016 (Rec. 318/2015) | MORALO GALLEGO | Despido. Validez o ilicitud de la grabación con cámaras de la actuación irregular de la trabajadora. No hay contradicción. En el caso de la sentencia recurrida la empresa tenía fundadas sospechas del comportamiento desleal de la trabajadora e instala unas cámaras durante un corto periodo de tiempo con la | STS 4020/2016 |

| | | | | |
|---|--------------------------------|---------------|--|--------------------------------------|
| | | | finalidad de constatar los hechos. En la sentencia referencial las cámaras estaban instaladas de manera permanente en el supermercado y su finalidad era la de servir de medida preventiva para evitar hurtos de los clientes, sin que la empresa tuviere sospechas previas de la posible actuación irregular de la trabajadora | |
| MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO/ CADUCIDAD | 21/07/2016 (Rec. 3327/2014) | ARASTEY SAHUN | Despido de las Administraciones Públicas: caducidad de la acción. El error de la Administración Pública empleadora en la indicación de los plazos para impugnar no puede perjudicar al demandante. Reitera doctrina | <u>STS 4027/2016</u> |
| INCAPACIDAD PERMANENTE/ RETA | 21/07/2016 (Rec. 3885/2014) | ARASTEY SAHUN | RETA: fecha de efectos económicos de la IPA cuando no consta que la beneficiaria proceda de la situación de incapacidad temporal ni que, pese a permanecer de alta en el RETA, hubiera desarrollado realmente la actividad. Reitera doctrina | <u>STS 4031/2016</u> |
| RENFE-ADIF/ INDEFINIDOS NO FIJOS | 21/07/2016 (Rec. 134/2015) | AGUSTI JULIA | ADIF. Concurso de traslado para factor de circulación publicado el 5 de agosto de 2104 mediante Circular 5/2014. Demanda de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO a la que se adhieren el Sindicato Cántabro de Asalariados del Transporte (SCAT), el Sindicato de Circulación Ferroviaria (SCF) y el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (CGT). Pretensión de anulación de la convocatoria o, subsidiariamente, que se declare su suspensión hasta que se realicen con carácter previo las acciones que, en número de siete, relaciona y que dice derivan de la aplicación del XIX convenio colectivo de ferrocarriles de vía estrecha (FEVE) y su | <u>STS 4034/2016</u> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>normativa laboral vigente. La sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional estima la falta de legitimación activa de SCAT y acoge parcialmente la demanda anulando dicha Circular en cuanto excluye de la posibilidad de solicitar residencias vacantes en el concurso de traslado al personal indefinido y no fijo de empresa en igualdad de condiciones con el personal fijo. Recurren separadamente en casación ADIF, CCOO y SCAT e impugnan, del mismo modo, ADIF y CCOO. Se desestiman todos los recursos y se confirma la sentencia de instancia. Voto Particular</p> | |
|--|--|--|--|--|

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

| MATERIA | CONTENIDO |
|-------------------------------|--|
| MUERTE Y SUPERVIVENCIA | <p>Se reconoce la pensión de viudedad solicitada a pesar de que el causante no estaba divorciado al inscribirse como pareja de hecho pero sí en el momento del fallecimiento (STSJ Cantabria 10.03.2016): IUSTEL: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1157289&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=9/9/2016</p> |

OTROS PRONUNCIAMIENTOS

| MATERIA | CONTENIDO |
|--------------------------------------|--|
| CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES | <p>Incapacidad permanente: base reguladora y responsabilidad empresarial. Cesión ilegal de trabajadores: existente entre un matadero y una cooperativa de trabajo asociado (SJS núm. 33 de Barcelona 06.09.2016): VER SENTENCIA</p> |
| DESEMPLEO | <p>Cuestión de constitucionalidad. Posible vulneración del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas: extinción del derecho al subsidio de desempleo por falta de comunicación de obtención de rentas que superan los límites legales (AJS núm. 3 de Barcelona, 25.07.2016): VER AUTO</p> |

[Ir a inicio](#)

COLABORACIONES DOCTRINALES

RESUMEN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA SOCIAL

Ilmo. CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

Magistrado especialista TSJ Cataluña

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASISTENCIA SANITARIA

STC 139/2016, de 21 de julio de 2016

Procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad

Ponente: Encarnación Roca Trías.

Resumen: Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, y, específicamente, contra los arts. 1.1 y, por conexión, 1.2 y disposición transitoria primera; 2.2, 3 y 5; 4.12, 13 y 14 y disposición adicional tercera. (Copago y supresión de asistencia a determinadas personas extranjeras)

Decretos-leyes: presupuesto habilitante de extraordinaria urgencia y necesidad: concurre en el art.1.1 y, por conexión, 1.2 y disposición transitoria primera, en la medida en que modifican la regulación de la Ley 16/2003. Estos preceptos introducen los conceptos de asegurado y beneficiario de la asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos, sin que, a juicio del Parlamento de Navarra, concurren circunstancias que autoricen a llevar a cabo esa modificación por decreto-ley. De la exposición de motivos de la norma cuestionada y del ulterior debate parlamentario de convalidación cabe concluir, sin entrar en un juicio político que este Tribunal tiene vedado, que el Gobierno ha cumplido la exigencia de explicitar y razonar de forma suficiente, la existencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" que fundamenta la necesidad de dictar el Real Decreto-ley 16/2012.

Conexión de sentido entre la urgencia y las medidas adoptadas: estas normas guardan relación directa con la situación que se trata de afrontar de modo que existe conexión de sentido entre la situación de urgencia, derivada de las dificultades por las que atraviesa el sistema sanitario público, y la medida adoptada, en cuanto que persigue la reducción de los gastos que se financian con cargo a dicho sistema y se relaciona, por tanto, con su sostenibilidad.

Límites materiales del decreto-ley: no se infringen: hecho de que el precepto cuestionado regule una prestación patrimonial de carácter público que, conforme al art. 31.3 CE, sólo puede establecerse "con arreglo a la ley", no significa que haya incidido en un ámbito material que le esté constitucionalmente vedado. Es evidente que el art. 86.1 CE no prohíbe que mediante estos actos con fuerza de ley pueda afectarse a cualquiera de las materias tratadas en los preceptos del título I de la Constitución, sino únicamente a los que contienen una consagración de "derechos, deberes y libertades de los ciudadanos". Y aunque, ciertamente, entre tales deberes hay que incluir el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario en los términos antes expuestos, no puede entenderse que concorra dicha circunstancia en las aportaciones que se regulan en el Decreto-ley impugnado (en un sentido similar, STC 182/1997, FJ 16).

Por ello, teniendo en cuenta "la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate" (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9, entre otras muchas), se concluye que no existe la afectación excluida por el art. 86.1 CE

Asistencia sanitaria de personas extranjeras: cambios en el régimen de asistencia sanitaria a los extranjeros empadronados, sin autorización de residencia en España. el art. 3 ter, añadido por el art. 1.3 del Real Decreto-ley 16/2012, que, bajo el título "asistencia sanitaria en situaciones especiales", dispone lo siguiente: "los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades: a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica; b) De asistencia al

embarazo, parto y postparto. En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles" dentro del margen del legislador de establecer sus prioridades, la norma examinada no responde a una opción arbitraria, sino a la preservación de bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como el mantenimiento del sistema sanitario público, sin desconocer las posibilidades del sistema en un momento de intensas complicaciones económicas, observándose, en la distinción entre extranjeros con autorización de residencia y los que carecen de ella, la debida proporcionalidad y dando cumplimiento a las obligaciones internacionales en la materia.

Por ello, no es constitucionalmente reprochable que se contemple la asistencia a las embarazadas y la equiparación de los menores extranjeros en situación irregular con la de los menores españoles y lo mismo sucede en el caso de la asistencia en casos de enfermedad grave y accidente. Igualmente ha de advertirse que la norma no excluye el acceso a las prestaciones sanitarias en los restantes supuestos sino que, únicamente, toma el dato de la ausencia o no de residencia legal en España para exigir la correspondiente contraprestación en los términos del ya citado Real Decreto 576/2013. Protección de datos personales: inexistencia de vulneración . La cesión de información tributaria sin consentimiento del interesado para su incorporación a la tarjeta individual sanitaria, así como la cesión de datos tributarios en el caso de la Hacienda pública de Navarra establecidas respectivamente en el artículo 4.14 y en la disposición adicional tercera

El dato que se cede no es estrictamente tributario, sino que es el relativo al nivel de aportación que corresponde a los usuarios conforme a la escala prevista inicialmente en el art. 94 bis.5 de la Ley 29/2006, introducido por el art. 4.13 del Real Decreto-ley 16/2012 (reproducido en el art. 102.5 del Real Decreto Legislativo 1/2015).

c) En la cesión concurre una finalidad legítima que consiste en la obtención de la información y los datos necesarios para hacer posible la materialización efectiva del modelo universal de salud pública que prevé la contribución progresiva de los ciudadanos asegurados o de sus beneficiarios del Sistema Nacional de Salud, según su nivel de renta, a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas. La cesión se limita exclusivamente a los datos necesarios para poder determinar si el interesado se encuentra en cada uno de los supuestos previstos en los apartados a) a c) del art. 94 bis.5 de la Ley 29/2006 (actualmente art. 102.5 del Real Decreto Legislativo 1/2015). En este mismo sentido este dato será el único necesario para determinar el nivel de aportación o devolución que proceda, en relación con quienes tengan la condición de pensionista conforme a lo dispuesto en los apartados 5 d) y 6 del citado art. 94 bis [arts. 102.5 d) y 6 del Real Decreto Legislativo 1/2015]. En consecuencia, la comunicación de datos limitada a la mera indicación del tramo de entre los tres previstos en que se halla el usuario, se encuentra amparada por el art. 11.2 a) LOPD, en conexión con el art. 94 ter de la Ley 29/2006 (art. 103 del Real Decreto Legislativo 1/2015).

Votos particulares: Fernando Valdés Dal-Ré al que se adhiere la Magistrada doña Adela Asua Batarrita. La conexión entre el derecho a la salud y a la asistencia sanitaria que actúa como garante de la salud individual y colectiva y el derecho a la vida y la integridad física no puede ser negado, ni puede ser obviado sin más, si atendemos a la obligación de interpretar tanto el art. 15 de la Constitución española como el art. 43 del mismo texto a la luz de los convenios y tratados de derechos humanos de los que España es parte, siendo uno de los básicos el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales interpretado por el Tribunal de Estrasburgo.

De ello se infiere la interdicción de afectar por medio de un decreto-ley "a los derechos de los ciudadanos reconocidos en el Título I CE" se proyecta

indefectiblemente al derecho a la salud, sin necesidad de entrar a valorar si se trata de un derecho fundamental, un principio rector, un valor de relevancia constitucional o una mera orientación dirigida al legislador. Poco importa cómo se defina o conceptualice el derecho a la salud, porque, por encima de todas esas consideraciones, se halla la conexión instrumental e innegable que se deriva del recurso interpretativo al art. 10.2 CE entre los arts. 43 y 15 de la Constitución, recurso que supone que cualquier afectación normativa del derecho a la asistencia sanitaria y a la salud ha de proyectarse, necesariamente, sobre el derecho a la vida y la integridad física y moral de los individuos

COMPETENCIAS EN MATERIA DE EMPLEADOS PÚBLICOS

STC 119/2016, de 23 de junio de 2016

Proceso: recurso de inconstitucionalidad

Ponente: Juan José González Rivas

Resumen. Decreto-Ley y competencias en materia de empleados públicos: el Gobierno Vasco el Gobierno impugna los arts. 2, 8, 10, 27 y 28, así como la disposición final tercera, todos ellos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El recurso se fundamenta tanto en el posible desconocimiento del presupuesto de hecho habilitante del decreto-ley, así como en la eventual extralimitación competencial del Estado en el ejercicio de sus competencias

Decreto-ley: la tacha relativa a la falta del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el art. 86.1 CE, en lo que concierne específicamente a los arts. 27 y 28 que son objeto de impugnación en este proceso constitucional, fue desestimada por la STC 156/2015, FJ 6 [a la que se remite la STC 18/2016, FJ 5 c)]. Se consideró que tanto en la exposición de motivos de la norma cuestionada como en el debate parlamentario de convalidación, es posible apreciar que se ha explicitado la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad por referencia a la concreta coyuntura económica y a la necesidad de propiciar el crecimiento de la productividad y la competencia, y lo mismo sucede con el requisito de la conexión de sentido entre la situación de urgencia apreciada por el Gobierno y las medidas adoptadas para hacerle frente."

Reitera doctrina SSTC 81/2015, de 30 de abril, y 156/2015, de 9 de julio,

Competencias en materia de funcionarios y de crédito horario sindical:

Estamos en presencia, pues, de una norma que, al establecer un determinado régimen jurídico de un aspecto sustancial del régimen funcional como es el de los créditos y permisos sindicales por referencia a la duración de los mismos fijada en el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores y en el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público (si bien admitiendo que en lo sucesivo se puedan ampliar por acuerdo de las mesas generales de negociación), se legitima en el título competencial del art. 149.1.18 CE y que, en modo alguno, impide el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución que en la materia puedan corresponder a las Comunidades Autónomas. Esa misma medida, en tanto se refiere a los empleados públicos que son personal laboral, resulta amparada por el título competencial previsto en el art. 149.1.7 CE, pues con base en él corresponde al Estado la normación de la relación laboral y, por tanto, la definición de los derechos del trabajador, entre los que están los supuestos de ausencia temporal justificada al puesto de trabajo, como hemos declarado en la STC 99/2016, de 25 de mayo, por referencia a la jornada de trabajo del personal laboral de las Administraciones públicas.

Respecto del punto concreto del crédito horario de los delegados sindicales el art. 10.3 de la Ley Orgánica de libertad sindical (LOLS) les atribuye las garantías reconocidas a los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se

establezcan en las Administraciones públicas, entre las que están los créditos horarios (art. 68 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores; arts. 32 y 41 del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público). Este Tribunal ha declarado (por todas, la STC 70/2000, de 13 de marzo) que el crédito horario de los delegados sindicales forma parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), lo que significa, en el tenor literal de la STC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3, que "los actos contrarios a este último [a dicho contenido adicional] son también susceptibles de infringir el art. 28.1 CE", pero también que "estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los sindicatos, son creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece". Esta configuración del crédito horario de los delegados sindicales no altera el reparto competencial que ha quedado expuesto, según el cual el precepto estatal recurrido, en tanto que prevé un régimen jurídico de los créditos horarios de los delegados sindicales, está amparado, según se trate de personal laboral o personal funcionario del sector público, por las atribuciones que hacen al Estado las cláusulas 7 y 18 del art. 149.1 CE

DECRETOS-LEYES

STC 125/2016, de 7 de julio de 2016

Procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad

Ponente: Andrés Ollero Tassara

Resumen: Decretos-Leyes. inconstitucionalidad por no concurrir el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad.

Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el día 3 de noviembre de 2005. La modificación se limita a la disposición adicional cuarta de la citada ley, que establecía la restitución a las organizaciones sindicales de los bienes y derechos que les fueron incautados por virtud de la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939;

El Decreto-ley impugnado sustituye la norma contenida en la disposición adicional cuarta por otra en la que se prevé que los bienes y derechos que a la entrada en vigor del Decreto de 13 de septiembre de 1936 pertenecían a las organizaciones sindicales o a personas jurídicas afiliadas, asociadas o vinculadas a aquellas, ya entonces existentes, serían reintegrados en pleno dominio a dichas organizaciones debidamente inscritos a su nombre por cuenta del Estado o, en su caso, a aquellos sindicatos de trabajadores que acrediten ser sus legítimos sucesores, previa solicitud de los beneficiarios antes del 31 de enero de 2006

El RD_ley 13/05 contiene tres medidas ninguna de las cuales responde a la extraordinaria y urgente necesidad que habilita el uso del RD-Ley:

1) Extensión de la posibilidad de restitución a los bienes y derechos que hubieran pertenecido no sólo a las organizaciones sindicales y a los entes de carácter sindical a ellas afiliados, sino también a cualesquiera personas jurídicas afiliadas, asociadas o vinculadas a aquellas.

2) "Actualización de las valoraciones", de modo que la cantidad prevista en la redacción original de la Ley 4/1986 se incrementaría en lo sucesivo con la suma resultante de aplicar a la misma el interés legal del dinero hasta el último día del mes anterior al que se acuerde la compensación

3) El R-ley estableció que las solicitudes de restitución de los bienes que hubieran pertenecido a los sindicatos deberían formularse antes del día 31 de enero de 2006, fecha en la que extinguiría definitivamente la posibilidad de recuperar los bienes del llamado patrimonio sindical histórico o su valor

LEYES DE PRESUPUESTOS

STC 123/2016, de 23 de junio de 2016 y STC 135/2016 de 18 de julio de 2016

Procedimiento: cuestión de inconstitucionalidad

Ponente: Ricardo Enríquez Sánchez

Resumen: Ley de Presupuestos que suprime el subsidio de desempleo a liberados de prisión condenados por delitos de terrorismo

La Sala Social del TSJ País Vasco cuestiona el apartado 1 de la disposición adicional sexagésima sexta del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporada por la disposición final cuarta, punto 8, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2014, por su eventual contradicción con los arts. 9.3, 14, 24.1, 25.1 y 25.2 CE. Considera que aunque pueda determinar una reducción del gasto público, no obedece a este fin típico o propio de la ley de presupuestos, pues fue aprobada con una finalidad distinta explicitada en el debate parlamentario: como reacción o réplica a la STEDH (Gran Sala) de 21 de octubre de 2013, asunto Del Río Prada contra España, que declaró contraria al art. 7 del Convenio la popularmente conocida como "doctrina Parot" y supuso la excarcelación de varios condenados por graves delitos a quienes se había aplicado la mencionada doctrina. Contenido de las leyes de presupuestos: contenido esencial y contenido eventual. si bien la ley de presupuestos puede ser un instrumento para una adaptación circunstancial de las distintas normas, no tienen en ella cabida las modificaciones sustantivas del ordenamiento jurídico, a menos que éstas guarden la suficiente conexión económica (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto).

Inconstitucionalidad: no fue la necesidad de reducir el gasto la que llevó al grupo parlamentario popular en el Senado a introducir las enmiendas núm. 3046 y 3048 que terminaron dando lugar a la disposición cuya constitucionalidad ahora se cuestiona. Tanto es así que, de hecho, en la justificación de esas enmiendas en el Senado, transcrita en parte en el Auto de planteamiento, no se hace referencia alguna al ahorro que podría representar la medida. Al contrario se trata de "cohonestar debidamente la asistencia social que se presta mediante éste a los liberados de prisión, con la reparación justa y debida a las víctimas del delito y a la propia sociedad mediante la satisfacción previa de la responsabilidad civil derivada del delito", es decir, a exigencias de justicia, pues se tacha de "injusto" el sistema anterior, sobre todo en relación con "determinadas manifestaciones particularmente graves de delincuencia como el terrorismo y la criminalidad organizada"

No hay vinculación directa de la medida con el gasto público pues ni en el procedimiento legislativo ni por parte del Gobierno en sus alegaciones ante este Tribunal se ha efectuado alegato alguno acerca del ahorro efectivamente producido con la medida, que en todo caso aparenta ser más bien escaso..

Doctrina sobre leyes de presupuestos: STC 152/2014, de 25 de septiembre, STC 9/2013, de 28 de enero, FFJJ 3 y 4; STC 86/2013, de 11 de abril, FFJJ 4 y 5; STC 206/2013

TASAS JUDICIALES

STC 140/2016, de 21 de julio de 2016

Procedimiento: recurso de inconstitucionalidad

Ponente: Santiago Martínez-Vares García

Resumen: Tasas judiciales; inconstitucionalidad de las cuantías de las Tasas impuestas por la Ley 10/12 al resultar disuasorias y afectar a la tutela judicial efectiva por desproporcionada, cuando ya existen otros mecanismos para disuadir del abuso de los recursos, como los depósitos.

-pérdida sobrevenida parcial del objeto del recurso en cuanto concierne a la imposición de la tasa de la Ley 10/2012 a las personas físicas, porque el art. 11 del Real

Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero que incluye a "las personas físicas" como exentas del pago de la tasa.

-A la vista de todos los supuestos de exención y de pago flexible de la tasa judicial a las que pueden acogerse las personas jurídicas, no cabe concluir que el artículo 7 o los demás preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, conculquen el derecho de acceso (a la jurisdicción o al recurso) del art. 24.1 CE, en virtud de una supuesta desprotección ante situaciones de insuficiencia económica del obligado a su pago.

- Inexistencia de proporcionalidad en las tasas: efecto disuasorio. La proporcionalidad en la limitación de un derecho fundamental y, en este caso, del derecho de acceso a la jurisdicción y al recurso (art. 24.1 CE), comporta la concurrencia como se dijo antes de tres requisitos, el primero de los cuales es el de la "idoneidad" de la medida adoptada, en el sentido de que ésta ha de resultar adecuada para conseguir el objetivo propuesto por el legislador. El control de su observancia ha de hacerse en el presente caso, de acuerdo con los dos fines de la Ley 10/2012 que antes acabamos de identificar.

Así, en lo que concierne en primer término al fin de "racionalización" de la Justicia, el cual equivale a hablar, como veíamos, de un efecto preventivo o disuasorio frente a recursos infundados, las tasas que sirven en teoría a este propósito son las que contempla el art. 7 de la Ley 10/2012 para la interposición de recursos. Siendo así, resulta que su pago se impone de manera igual para la universalidad de justiciables que pretenden impugnar sentencias en los tres órdenes jurisdiccionales gravados. Es claro que en este marco de indiferenciación, en el que todos abonarán el mismo importe por la tasa indicada, el efecto preventivo o disuasorio se diluye para todo aquel que dispone de medios económicos suficientes, sin que pueda sentirse concernido por admonición alguna si su intención fuera la de interponer un recurso infundado, toda vez que se le exige exactamente el mismo esfuerzo económico que a los demás. Tal situación perjudica a su vez al justiciable que ejercita correctamente su derecho a recurrir; es decir, todo aquel cuya intención no es dilatar el cumplimiento de una sentencia dictada en su contra sino impugnarla porque la considera disconforme a Derecho, pero a quien, entonces, se le obliga a pagar esa misma tasa cuya cuantía elevada se ha fijado por la norma, precisamente, para erradicar un comportamiento procesal indebido que en realidad le resulta ajeno.

La imposibilidad de implementar un control ex ante para determinar cuándo un recurso puede reputarse objetivamente infundado, control que este Tribunal únicamente ha admitido en el supuesto de insostenibilidad de la pretensión como causa para denegar el beneficio de justicia gratuita (SSTC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4; 182/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 7/2008, de 21 de enero, FJ 2, y ATC 252/2013, de 4 de noviembre, FJ 1), no puede justificar la imposición indiscriminada de esta tasa, bajo el sustento de un propósito disuasorio frente a una patología a fin de cuentas minoritaria.

A esa falta de idoneidad, en los términos expuestos, se une además otra circunstancia. Nuestro ordenamiento jurídico ya preveía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/2012, un instrumento disuasorio de recursos infundados como es el depósito para recurrir

la aplicación de un nuevo instrumento disuasorio de recursos infundados mediante la tasa de la Ley 10/2012 (a diferencia de la regulada en el art. 35 de la Ley 53/2002, de naturaleza exclusivamente recaudatoria: STC 20/2012, FJ 8), no sólo no resulta idónea a este fin, según se ha dicho, sino que vendría a servir a un objetivo ya cubierto por la exigencia de dichos depósitos, sin que se aporten razones objetivas que permitan justificar la introducción de la tasa debido a una supuesta falta o insuficiencia de esa misma eficacia disuasoria respecto, se insiste, de los distintos depósitos regulados por el ordenamiento jurídico; cuestión que la memoria del análisis de impacto normativo del

proyecto de la Ley 10/2012 no explica ni acompaña con datos.
Por esa razón se procede a: Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7, apartado 1, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los siguientes incisos: "en el orden jurisdiccional civil: ... apelación: 800 €; casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €"; "en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: abreviado: 200 €; ordinario: 350 €; apelación: 800 €; casación: 1.200 €"; y "en el orden social: suplicación: 500 €; casación: 750 €"; con los efectos indicados en el anterior fundamento jurídico 15.

4º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7, apartado 2, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, con los efectos indicados en el anterior fundamento jurídico 15

II. TRIBUNAL SUPREMO

ADIF

STS 15/07/2016

(ROJ: STS 3916/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3916)

Sentencia: 672/2016 | Recurso: 595/2015 | Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

Resumen: ADIF: Derecho de personal técnico integrado en estructura de apoyo a percibir el complemento personal de antigüedad.

El convenio colectivo "determina que el derecho a cobrar el complemento de antigüedad de 20 años, lo es en el nivel salarial último para el que se trabajó, sin que suponga un derecho al devengo de un complemento personal de antigüedad sobre una categoría superior En definitiva, el artículo 121 se corresponde con diferencias en niveles salariales y no en categorías teniendo en cuenta los niveles existentes en el momento de la adscripción de los actores al colectivo de mandos intermedios que era un nivel salarial 7. Desde el mismo pasaron voluntariamente a percibir un salario con una nueva estructura salarial que se creó en el XII Convenio de manera específica para los mandos intermedios y cuadros ..." .

Reitera doctrina: SSTS de 15 de julio de 2015, rcud. 2429/2014 , y 5 de mayo de 2.016 rcud 1431/2015

CESIÓN ILEGAL

STS 21/06/2016

ROJ: STS 3603/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3603)

Sentencia: 552/2016 | Recurso: 2231/2014 | Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Resumen: Cesión ilegal: a los exclusivos fines de la responsabilidad solidaria ex art. 43 ET por cesión ilegal exigible en un proceso de despido, -- como regla y salvo excepcionales supuestos de fraude --, la situación de cesión debe estar vigente en el momento de presentación de la demanda.

En el caso de autos: estando extinguida la relación laboral existente entre el trabajador demandante y la entidad ahora recurrente (AMAYA) en la fecha del despido y puesto que a los exclusivos fines de la responsabilidad solidaria ex art. 43 ET por cesión ilegal exigible en un proceso de despido, -- como regla y salvo excepcionales supuestos de fraude, que ahora no concurren --, la situación de cesión debe estar vigente en el momento de presentación de la demanda

Reitera doctrina: SSTS/IV 8-julio-2003 (rcud 2885/2002), 14-septiembre-2009 (rcud 4232/2008), 7-mayo-2010 (rcud 3347/2009), 29-octubre-2012 (rcud 4005/2011)

COMPETENCIA OBJETIVA

STS 30/06/2016

ROJ: STS 3598/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3598)

Sentencia: 593/2016 | Recurso: 231/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Competencia objetiva: le corresponde a la AN y no al TSJ Illes Balears. Los criterios que la Ley establece en orden a la delimitación de la competencia objetiva son los que atienden, por una parte, a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas y,

por otra parte, al ámbito territorial de afectación de las controversias, de forma que las controversias de orden colectivo, como la presente, se atribuyen al Juzgado de Social correspondiente, si su afectación no supera el ámbito de su circunscripción; a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, si supera el ámbito de Juzgado de lo Social, sin exceder del de la Comunidad Autónoma, y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, si la afectación del conflicto colectivo supera el ámbito de una Comunidad Autónoma

Reducción artificial del ámbito del conflicto. En el caso que se decide hay que concluir que el alcance del conflicto ha sido reducido de forma artificial para adaptarlo al órgano de representación que ejerce la pretensión, pues la empresa tiene ámbito nacional; se aplica también una regulación de ese ámbito y consta incluso que fuera de Baleares hay un trabajador afectado por la cuestión controvertida

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 29/06/2016

ROJ: STS 3870/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3870)

Sentencia: 582/2016 | Recurso: 3113/2014 | Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Resumen: Complementos salariales: Complemento atención continuada Convenio Colectivo XHUP. La controversia gira en torno a la posibilidad de acumulación del complemento de atención continuada al abono de las horas de guardia cuando exceden del tope fijado en el convenio y, en consecuencia, si las mismas se han de abonar como horas extraordinarias. El complemento no está fijado en atención al número de horas en el servicio de guardia, sino como cantidad determinada en función de la superación de un porcentaje total; porcentaje que, además, habrá de hacerse en cómputo anual y, por ello, no se devenga mes a mes en atención al tiempo de prestación del servicio.

Por tanto, si bien no cabe dudar de su naturaleza salarial, es evidente que el complemento no se integra en el precio de la hora de guardia, sino que la complementa en las circunstancias fijadas en el art.34 CCol, que dice : "

Complemento para la atención continuada: Lo perciben proporcionalmente aquellos facultativos/vas que -además de su jornada ordinaria- realizan una jornada complementaria de atención continuada (guardias de presencia física) igual o superior al 75% de la máxima jornada complementaria de atención continuada exigible."

Reitera doctrina: SSTS de 2 y 10 de octubre de 2014 (rcuds 1642/13 y 1634/13), entre otras

CONFLICTO COLECTIVO

STS 14/07/2016

ROJ: STS 3915/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3915)

Sentencia: 663/2016 | Recurso: 161/2015 | Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Conflicto colectivo: procedimiento inadecuado. Se plantea la impugnación de la determinación de la circunscripción electoral por vía de conflicto. Definir la circunscripción electoral corresponde a la fase de arranque del proceso de elecciones, a la promoción de las mismas, la pretensión de la demanda debería de guardar relación con un proceso o procesos electorales concretos, preavisados, promovidos o puestos en marcha y desarrollados en la empresa. Así, de ante la promoción de elecciones en un determinado marco geográfico, el sindicato accionante podría plantear bien por la impugnación por la vía del procedimiento electoral, bien, en su caso, por la tutela de la libertad sindical si consideraba lesionado su derecho con tal promoción. Sin embargo, lo que se pide en la demanda se halla al margen de tal realidad. En ese sentido acierta la sentencia cuando utiliza el concepto de "globalización", puesto que lo que se busca es que, por una vía indirecta, se pueda

alterar el resultado electoral en todos los centros de trabajo de la empresa, sin determinación de cuáles, ni de cuándo y cómo se han desarrollado las últimas elecciones afectantes a cada uno de ellos. No podemos sino recordar que los resultados de las elecciones serán válidos si no han sido impugnados adecuadamente y, por tanto, para alterar el marco de representación resultante de tales procesos electorales será necesaria su impugnación concreta y específica

CONVENIO COLECTIVO

STS 10/06/2016

ROJ: STS 3597/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3597)

Sentencia: 518/2916 | Recurso: 209/2015 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Convenio colectivo de empresa: impugnación: nulidad del convenio: convenio negociado por un solo delegado de personal cuando existían diversos centros en todo el Estado. el delegado de personal del centro de trabajo de Madrid no podía tener atribuida la representación de los trabajadores del centro de Barcelona, ni, desde luego, la de los posibles trabajadores destinados en las 14 oficinas que la empleadora anunciaba en sus páginas de Internet, y, por tanto, ese único representante carecía de legitimación para negociar un convenio colectivo que pudiera extender su ámbito de aplicación fuera del límite geográfico que se correspondía con su propia representatividad. E incluso, si fuera cierto, (...), que en el momento de la publicación del convenio no existía otro centro de trabajo que el de Madrid, y que, en consecuencia, la empresa solo podía negociar con la representación social del único centro existente, ello tampoco impediría declarar la ilegalidad del convenio por exceder su ámbito geográfico estatal de las posibilidades de disposición de la comisión negociadora, tal y como ésta habría quedado integrada

Reitera doctrina: SSTS 7/3/2012 (R. 37/11), 25/11/2013 (R. 87/13), 20/5/2015 (R. 6/14), 9/6/2015 (R. 149/14), 10/6/2015 (R. 175/14), 21/12/2015 (R. 6/15), 18/2/2016 (R. 282/14), 23/2/2016 (R. 39/15) y 24/2/2016 (R. 268/13)

STS 30/06/2016

ROJ: STS 3609/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3609)

Sentencia: 590/2016 | Recurso: 17/2015 | Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

Resumen: Convenio colectivo: Fundaciones Laborales. Nulidad parcial acuerdo modificativo del IV Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de Hostelería (convenio colectivo estatutario). En concreto se combate, por considerar que conculca la legalidad vigente, la aportación establecida en aquél del 0,10% de la base de cotización de contingencias comunes por los trabajadores/as a la Fundación Laboral de Hostelería y Turismo, organismo que se constituye en instrumento paritario para la prestación de servicios de fomento de la formación profesional, entre otros extremos.

El sujeto aportante (trabajador/a) no es el destinatario directo de la obra fundacional, al menos en los términos concretos y específicos de cada caso, siendo de tener en cuenta, por otro lado, que fines como el primero y tercero referidos (formación y salud y seguridad en el trabajo) incumben de antemano ex lege al empresario en cuanto correlativos derechos de los trabajadores/as (art 4.2.b) y d) y 25 del ET) y en términos de cobertura exclusiva o compartida pero desde la ley, sin que ni siquiera la previsión de su fomento o mejora dé pie suficiente a entender que ello permite la coportación adicional de la parte social, en tanto en cuanto, desde el propio principio, no se trata de cumplir unos mínimos legales al respecto sino de abarcar el completo contenido de tales deberes por quien corresponda en evitación de las consecuencias negativas que lo contrario pueda suponer.

En estas condiciones, debe repararse igualmente que la capacidad exigible para hacer donaciones no se reduce a la de contratar sino que también requiere la libre

disposición de los bienes conforme al art 624 del CC , y aunque nada impide que se hagan donaciones por medio de apoderado, es necesario que éste posea un poder especial para ello, siendo, en fin, distinto que sea dicho apoderado quien las haga o ejecute de quien las decida, de todo lo cual se deduce que o la donación o aportación se acuerda por el titular del bien o cosa donada-aportada, o se requiere un título especial en tal sentido, lo que no puede hallarse en el principio general que sustenta la negociación colectiva.

La representatividad de los Sindicatos no alcanza a imponer vía negociación colectiva la financiación de la fundación.

La Fundación Laboral Hostelería y Turismo es el instrumento paritario del sector constituido por los firmantes del Acuerdo, es decir, por la representación empresarial y la de los trabajadores, que ostentan, respectivamente, las asociaciones empresariales y las organizaciones sindicales suscribientes de dicho instrumento jurídico, de tal modo que por lo que respecta a los representantes de los trabajadores/as, que es lo que aquí interesa, puede presentarse un teórico conflicto de intereses, en tanto que se identifican los firmantes del texto con quienes cogestionan las aportaciones de aquéllos.

La representatividad, pues, está limitada por su ámbito y por su alcance, que no incluye la financiación de la fundación, sobre todo cuando, como aquí sucede, los fines de la misma son muy genéricos y no concretan beneficios reales y efectivos a los trabajadores/as mientras que la aportación de los mismos constituye, por el contrario, una inversión específica en los términos porcentuales prefijados en el Acuerdo, impuesta por sus representantes

STS 06/07/2016

ROJ: STS 3613/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3613)

Sentencia: 618/2016 | Recurso: 229/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Convenio Colectivo. TRAGSA: Impugnación: inexistencia de ilegalidad en el sistema convencional de provisión de vacantes.

Validez del artículo 26, concretamente cuando afronta la cobertura de vacantes en las Brigadas de Emergencia, como apartado B) de la fase 3, que restringe el Listado de Personal al "personal con contrato fijo discontinuo y al personal que haya trabajado seis meses en el Servicio de Brigadas de Emergencia desde el 1 de octubre de 2010"

Impugnación de Convenios Colectivos: Alcance. Doctrina de la Sala.

Pese a la confusa redacción de la LRJS, el resultado del control judicial sobre la legalidad del convenio cuestionado debe ser el siguiente.

A través de la impugnación del convenio colectivo solo cabe interesar su declaración de ilegalidad (total, parcial) o lesividad. No es posible interesar que se asuma o descarte determinada interpretación.

El fallo de la sentencia ha de ser congruente con lo solicitado, concediendo, denegando o accediendo parcialmente a lo pedido.

Para descartar la ilegalidad solicitada cabe evidenciar que una o varias interpretaciones así lo exigen, pero sin que ese razonamiento o condicionante acceda al fallo.

La interpretación de los preceptos, mostrando su ajuste a Derecho y descartando su ilegalidad, vincula con los efectos propios de la cosa juzgada e impide ulteriores declaraciones de ilegalidad o inaplicaciones del convenio pero no otros entendimientos.

Conflictos (individuales o colectivos) posteriores pueden versar sobre el significado o modo de aplicar el convenio en los extremos no declarados ilegales.

Conclusión.

De cuanto antecede deriva que si el examen del convenio aboca a la conclusión de

que el precepto cuestionado (interpretado con arreglo a cuanto se haya expuesto en su fundamentación) puede conciliarse con el resto del ordenamiento, la sentencia que se dicte no debe ni declararlo ilegal, ni restringir de futuro su interpretación sino, simplemente, desestimar la demanda.

En nuestro caso, la sentencia recurrida ha indicado las razones por las que el cuestionado pasaje del artículo 27 del Convenio no colisiona con las exigencias de acceso a los empleos públicos. Solo si accedemos a conclusión opuesta deberemos casarla y anularla, desestimando el recurso en caso contrario y permaneciendo la motivación como "razones de decidir" en la fundamentación de la sentencia TRAGSA: naturaleza privada: no es posible identificar a TRAGSA con la Administración Pública a fin de hacerla observar el cumplimiento de requisitos más estrictos que los propios de las relaciones privadas

STS 06/07/2016

ROJ: STS 3906/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3906)

Sentencia: 616/2016 | Recurso: 155/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Convenio colectivo: se declarará nula la decisión de MSCT adoptada en fraude de Ley, eludiendo las normas relativas al periodo de consultas establecido en los artículos 40.2 , 41.4 y 47 del Estatuto de los Trabajadores . Puesto que el artículo 82.3 ET remite al art. 41.4 y el procedimiento seguido por la empresa no ha sido el correcto, la aplicación analógica del precepto aboca a la nulidad.

La nulidad de la MSCT indebidamente introducida por la empresa (que en realidad no es tal, sino decisión de inaplicar el convenio sin seguir los trámites del art. 82.3 ET) deriva también, por lógica, de las peticiones contenidas en las demandas de conflicto colectivo y en la necesidad de neutralizar las consecuencias de aquélla.

Recapitulemos algunas conclusiones de lo expuesto: no existía litispendencia (ni total, ni parcial); los convenios colectivos provinciales de León y Asturias nunca llegaron a perder su vigencia; el procedimiento seguido para alterar su contenido es el de la MSCT; los acuerdos de 2015 en nada influyen en el problema; el conflicto ha de recibir una solución única.

Distinción descuelgue e inaplicación de Convenio: La posibilidad de acogerse al descuelgue no permite en modo alguno la inaplicación unilateral del convenio, debiendo en todo caso agotarse el procedimiento legalmente establecido para alcanzar ese resultado. Así, de no alcanzarse acuerdo con la representación de los trabajadores legitimada, solo el agotamiento de las vías que el texto legal abre -como acudir a la comisión paritaria del convenio, a los procedimientos del art. 83ET en su caso, y, finalmente, a la correspondiente Comisión consultiva de convenios- pueden acabar por permitir a la empresa el apartamiento de la cláusula convencional controvertida, descartándose la adopción de medidas de descuelgue de forma unilateral. Así sucedía también en el caso de la STS 6 mayo 2015 (rec. 68/2014)

DERECHOS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

STS 06/07/2016

ROJ: STS 3611/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3611)

Sentencia: 614/2016 | Recurso: 220/2015 | Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

Resumen: Derechos de información y consulta: desestimación por cumplimiento acreditado del deber de información.

Se desestima la pretensión de los sindicatos demandantes (CGT, USO) consistente en que se declare la obligación de la empresa demandada de entregar a todos los sindicatos con representación en los comités de empresa un listado de trabajadores del colectivo de operaciones de toda la empresa comprensivo de los datos siguientes: Nombre del trabajador. Categoría Profesional. Antigüedad en la empresa. Tipo de contrato. Centro de trabajo.

El motivo de la petición era para comprobar el cumplimiento del Art. 14 Convenio Colectivo de Contact Center en el que se regula el compromiso pactado de contratación indefinida con arreglo al que " ... bajo este principio, al 31 de diciembre de 2014 el 40% de la plantilla del personal de operaciones vinculará su relación laboral bajo la modalidad de contrato indefinido. A tales efectos, y para alcanzar este porcentaje, se tendrán en cuenta aquellos trabajadores que, dentro de la plantilla del personal de operaciones tengan ya contrato indefinido

La razón de la desestimación consiste en que CGT obtuvo esa información, aunque no centralizada y de manera única al sindicato, sí a través de las secciones sindicales que tenía en cada uno de los comités de empresa de los tres centros de trabajo, y de esa documentación se desprendía, y así se admite por la sentencia recurrida, que, ante prueba en contra inexistente, el nivel de contratación indefinida en la empresa superaba el 40% a 31 de diciembre de 2014, tal y como exigía el art. 14.a del Convenio

DESPIDO COLECTIVO

STS 20/07/2016

ROJ: STS 3499/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3499)

Sentencia: 688/2016 | Recurso: 323/2014 | Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Despido colectivo. Panrico. Legitimación activa para la acción de despido colectivo: no puede considerarse "implantación suficiente", la precisa para tener al menos un miembro en la comisión negociadora.

La AN la deniega legitimación activa a CGT, la considerar que carece de la "implantación suficiente", que cifra en el 7,69% de los representantes, que es el porcentaje necesario para poder ocupar uno de los 13 puestos, número máximo de miembros que integran la comisión representativa de los trabajadores para el periodo de consultas, de suerte que no es posible reconocer implantación suficiente a un sindicato que carece de representación en la Comisión Negociadora. El TS revoca dicho pronunciamiento, en suma, porque tal criterio no puede ser aplicado con carácter general pues ello supondría una prohibición de que otros sindicatos no partícipes de las consultas pero con implantación en el ámbito del conflicto colectivo pudieran personarse, bien como demandantes bien como demandados, en los procesos de despidos colectivos

Vulneración de derecho de huelga y nulidad del despido: Inexistencia: hay indicios de vulneración, consistentes en la afectación muy numerosa de trabajadores del centro Santa Perpetua por el despido colectivo pudiera constituir una represalia o sanción o medida de retorsión por el ejercicio del derecho de huelga, pero dicho indicio queda desactivado porque:

- la empresa proponía 234 extinciones en dicho centro en el que prestaban servicios 307 trabajadores de una plantilla de 1.785 personas.
- que los trabajadores finalmente afectados fueron 154 (aunque se trata de un error material y la cifra es de 193).
- que los costes de personal del centro de Santa Perpetua eran superiores en un 20% a los del resto de la plantilla.
- que uno de los criterios tenidos en consideración para determinar los trabajadores afectados, contenido tanto en los acuerdos del período de consultas como en la decisión del empresario, era el del ahorro económico indicándose que "se extinguirán aquellos contratos de trabajo que, en igualdad de condiciones, supongan un mayor ahorro económico para la empresa"

El TS desestima la existencia de indicios de esquirolaje, por lo que termina declarando que no aprecia vulneración del derecho de huelga

Comisión negociadora; composición (arts.51.2 y 41.4 ET): la composición de la comisión fue correcta y acorde a derecho. Con fecha 10-10-2013 se celebró una

reunión de los 104 representantes unitarios electos y los 11 representantes ad hoc elegidos en los centros sin representantes que convinieron por unanimidad atribuir la representación y legitimación a la comisión representativa elegida en ese momento compuesta por trece personas (7 pertenecientes a UGT y 6 a CCOO.) y cuya procedencia de centros era la siguiente: 1 de Sevilla, 2 de Zaragoza, 1 de Puente Genil, 1 de Alcorcón, 2 de Valladolid, 2 de Murcia, 2 de Paracuellos, 1 de Esplugues y 1 de Santa Perpetua. Se indicaba, además, que dicha comisión era representativa de todos los trabajadores de la totalidad de los centros de trabajo a los efectos de negociar procedimientos de despido colectivo, modificación sustancial de condiciones de trabajo e inaplicación de condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos de centro. Y, finalmente, convenían que los acuerdos se alcanzarán y serán válidos y legítimos en derecho, siempre que exista el voto mayoritario (mitad mas uno) y la conformidad mediante rúbrica de la mayoría de los miembros de la comisión, vinculando los acuerdos en su integridad y en los términos que se deduzcan de su propio texto, a todos y cada uno de los trabajadores de la empresa

Documentación en período de consultas: se denuncia que la información solicitada por lo sindicatos se facilitó en forma verbal. (cuentas provisionales información sobre estado de flujos de efectivo y patrimonio neto del ejercicio; también interesó información sobre el destino del capital aportado por el principal accionista OAKTREE y los intereses abonados por los préstamos participativos; el asesor de UGT hizo hincapié en el destino dado al importe de la venta de Artiach). El TS desestima el motivo reiterando el carácter instrumental de la documentación ((STS de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2013) y la existencia de información solicitada aunque de forma verbal, por lo que por el soporte no puede decretarse la nulidad

El acuerdo en período de consultas: principio de unidad de pacto: en aquellos supuestos en los que el despido colectivo va acompañado de otras medidas que no se refieren directamente a las condiciones del mismo sino que regulan aspectos complementarios del despido que afectan a concretas condiciones de trabajo, hemos afirmado radicalmente que no se puede separar artificialmente la controversia y que los diferentes aspectos contenidos en un pacto que pone fin a un período de consultas en el seno de un procedimiento de despido colectivo deben impugnarse y abordarse conjuntamente.

Las condiciones concretas, en la medida en que no afecten a la concurrencia de la causa del despido ni a su adecuada razonabilidad, pueden ser declaradas no ajustadas a derecho de manera independiente, sin necesidad de que tal declaración se extendiese al propio despido y al resto de sus condiciones

Aplazamiento y fraccionamiento del pago de la indemnización legal: el aplazamiento fue acordado en el pacto con el que finalizó el período de consultas y no hay ni un solo dato que permita considerarlo como abusivo, entendiendo la Sala que el aplazamiento convenido no es desproporcionado sino adecuado a la finalidad pretendida con el mismo ligada a la conservación de la empresa y de los puestos de trabajo no afectados por el despido colectivo. Debe distinguirse entre despidos objetivos Individuales y colectivos, para admitir en estos últimos la validez de los pactos sobre aplazamiento del pago de las Indemnizaciones, salvo que sean abusivos" (STS de 22 de julio de 2015, rea, 2161/2014)

Voto particular de : Rosa María Viróles Pinol, Fernando Salinas Molina, María Luisa Segoviano Astaburuagay Jordi Agustí Julia

STS 14/06/2016

ROJ: STS 3610/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3610)

Sentencia: 521/2016 | Recurso: 3938/2014 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Despido colectivo: Notificación a los representantes de los trabajadores de los

despidos individuales realizados en el marco de un despido colectivo
Las garantías formales que el ET ha introducido en los casos de despido objetivo (individual, plural) no se trasladan de manera absoluta, sino que existen determinados matices cuando se trata de extinciones contractuales enmarcadas en un despido colectivo. La copia a los representantes de los trabajadores, por expreso mandato legal, solo procede entregarla en los supuestos del artículo 52.c) ET y no en los de despido colectivo..

Reitera doctrina: SSTS 228/2016 de 16 marzo (rec. 832/2015) y 251/2016 de 30 de marzo de 2016 (rec. 2797/2014)

STS 21/06/2016

ROJ: STS 3596/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3596)

**Sentencia: 545/2016 | Recurso: 138/2015 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO
ASTABURUAGA**

Resumen: Despido colectivo: despido individual derivado del colectivo de Bankia.
Suficiencia de la carta de despido.

a).- La comunicación individual al trabajador afectado tiene por obligada indicación -exclusivamente- la expresión de la concreta «causa motivadora» del despido [económica, técnica o productiva], en términos compatibles con el derecho de defensa del interesado a los que más arriba nos hemos referido [precedente apartado «1.a)» de este mismo FJ], proporcionando -como indicamos- detalles que permitan al trabajador tener un conocimiento claro e inequívoco de los hechos generadores de su despido; y ello -además- en el marco de una posible contextualización de las previas negociaciones colectivas, que puedan proporcionar el acceso a elementos fácticos que complementen los términos de la comunicación escrita [vid. apartado 1.b) de este mismo FJ]. Y

b).- Los criterios de selección y su concreta aplicación al trabajador individualmente considerado, solamente han de pasar al primer plano de documentación para el supuesto de que se cuestionen en oportuna demanda -por los afectados- los propios criterios de selección y/o su específica aplicación a los singulares trabajadores; demanda que bien pudiera ser preparada o precedida de aquellas medidas -diligencias preliminares; actos preparatorios; solicitud de aportación de documental- que autoriza la Ley y que permiten al trabajador la adecuada defensa de sus derechos e interés legítimos [nos remitimos a los ya citados arts. 76 y 77 LRJS ; y art. 256 LECiv].

VOTO PARTICULAR: Fernando Salinas Molina, DOÑA María Luisa Segoviano Astaburuaga, DOÑA Rosa María Virolés Piñol Y DON Jordi Agustí Juliá.

Reitera doctrina: STS 15 marzo 2016 R. 2507/14

STS 21/06/2016

ROJ: STS 3873/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3873)

Sentencia: 603/2014 | Recurso: 3798/2014 | Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Despido colectivo: despido individual derivado del colectivo de Bankia.
Suficiencia de la carta de despido.

a).- La comunicación individual al trabajador afectado tiene por obligada indicación -exclusivamente- la expresión de la concreta «causa motivadora» del despido [económica, técnica o productiva], en términos compatibles con el derecho de defensa del interesado a los que más arriba nos hemos referido [precedente apartado «1.a)» de este mismo FJ], proporcionando -como indicamos- detalles que permitan al trabajador tener un conocimiento claro e inequívoco de los hechos generadores de su despido; y ello -además- en el marco de una posible contextualización de las previas negociaciones colectivas, que puedan proporcionar el acceso a elementos fácticos que complementen los términos de la comunicación escrita [vid. apartado 1.b) de este mismo FJ]. Y

b).- Los criterios de selección y su concreta aplicación al trabajador individualmente considerado, solamente han de pasar al primer plano de documentación para el supuesto de que se cuestionen en oportuna demanda -por los afectados- los propios criterios de selección y/o su específica aplicación a los singulares trabajadores; demanda que bien pudiera ser preparada o precedida de aquellas medidas - diligencias preliminares; actos preparatorios; solicitud de aportación de documental- que autoriza la Ley y que permiten al trabajador la adecuada defensa de sus derechos e interese legítimos [nos remitimos a los ya citados arts. 76 y 77 LRJS ; y art. 256 LECiv].

VOTO PARTICULAR: Fernando Salinas Molina, DOÑA María Luisa Segoviano Astaburuaga, DOÑA Rosa María Virolés Piñol Y DON Jordi Agustí Juliá.

Reitera doctrina: STS 15 marzo 2016 R. 2507/14

STS 14/07/2016

ROJ: STS 3874/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3874)

Sentencia: 659/2016 | Recurso: 374/2015 | Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Resumen: Despido colectivo: despido individual derivado del colectivo de Bankia. Suficiencia de la carta de despido.

a).- La comunicación individual al trabajador afectado tiene por obligada indicación - exclusivamente- la expresión de la concreta «causa motivadora» del despido [económica, técnica o productiva], en términos compatibles con el derecho de defensa del interesado a los que más arriba nos hemos referido [precedente apartado «1.a)» de este mismo FJ], proporcionando -como indicamos- detalles que permitan al trabajador tener un conocimiento claro e inequívoco de los hechos generadores de su despido; y ello -además- en el marco de una posible contextualización de las previas negociaciones colectivas, que puedan proporcionar el acceso a elementos fácticos que complementen los términos de la comunicación escrita [vid. apartado 1.b) de este mismo FJ]. Y

b).- Los criterios de selección y su concreta aplicación al trabajador individualmente considerado, solamente han de pasar al primer plano de documentación para el supuesto de que se cuestionen en oportuna demanda -por los afectados- los propios criterios de selección y/o su específica aplicación a los singulares trabajadores; demanda que bien pudiera ser preparada o precedida de aquellas medidas - diligencias preliminares; actos preparatorios; solicitud de aportación de documental- que autoriza la Ley y que permiten al trabajador la adecuada defensa de sus derechos e interese legítimos [nos remitimos a los ya citados arts. 76 y 77 LRJS ; y art. 256 LECiv].

VOTO PARTICULAR: Fernando Salinas Molina, DOÑA María Luisa Segoviano Astaburuaga, DOÑA Rosa María Virolés Piñol Y DON Jordi Agustí Juliá.

Reitera doctrina: STS 15 marzo 2016 R. 2507/14

DESPIDO OBJETIVO

STS 21/06/2016

ROJ: STS 3606/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3606)

Sentencia: 536/2016 | Recurso: 3966/2014 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Despido objetivo: validez de pagaré con vencimiento a fecha de la entrega o pagadero a la vista para acreditar la puesta a disposición simultánea de la indemnización a la comunicación del despido

El pagaré se entregó simultáneamente con la comunicación del despido, y dicho pagaré, (...), tiene como fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2013 , el mismo día de su entrega y de la comunicación del despido. Siendo esto así, es claro que el pagaré permitía, al igual que un cheque, un pago "a la vista", y que la actora, si en lugar de rechazarlo -pues no había dilación en la entrega, ni constan discordancias en la cantidad ni falta de provisión de fondos- lo hubiera recogido, podría haberlo hecho

efectivo el mismo día, obteniendo así una puesta a disposición simultánea a la comunicación del despido, sin perjuicio de que, si por alguna circunstancia ajena a la trabajadora despedida -por ejemplo no abono por el banco por falta de fondos disponibles, como ocurriría también con un cheque- no se efectuase la realización del pagaré, siempre tendría expedita la vía para reclamar la improcedencia del despido por no haber existido, de forma simultánea a la entrega de la comunicación del despido, una verdadera puesta a disposición de la indemnización

La jurisprudencia de la Sala IV ha ido evolucionando en el sentido de flexibilizar el requisito en orden a la clase de instrumentos susceptibles de producir una puesta a disposición simultánea a la comunicación del despido, pasando de una interpretación rígida del precepto, según la cual sólo puede entenderse cumplido si en el mismo acto en el que el trabajador se sabe despedido, y sin solución de continuidad, sin previsión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, aquél dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la ley confiere, a otra más amplia, que admitió como instrumento hábil la transferencia bancaria (STS de 5/12/2011 (rcud. 1667/11)), o el cheque bancario, cuando no consta dilación en la entrega ni discordancia en las cantidades (STS de 25/13/2009 (rcud 41/08), citada en la de 10 de mayo de 2010 (rcud 3611/09), que resuelve dando validez al cheque entregado al trabajador simultáneamente a la entrega de la carta de despido, sin que importe que se trata de un despido disciplinario sujeto a lo dispuesto en el art. 56.2 del ET o un despido objetivo sujeto al art. 53.1.b) del mismo texto

HUELGA

STS 22 junio 2016

ROJ: STS 3614/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3614)

Sentencia: 550/2016 | Recurso: 186/2015 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Huelga: Acuerdo de fin de huelga: interpretación que en derecho ha de darse al apartado 3 del preacuerdo firmado en fecha 16 de noviembre de 2013 entre los sindicatos UGT, CCOO y USOC (comité de huelga) y la patronal ACEA, que puso fin a la situación de huelga en el sector, y que dice literalmente: "La regularización, de todos los conceptos económicos del convenio en la nómina de diciembre de un descuento del 3,5% anual, con efecto del 1/1/2013", afectando o no a la disposición transitoria cuarta del IV Convenio Colectivo , que preveía un incremento de las retribuciones del 0,5% a partir del día 1 de julio de 2013"

Las partes legitimadas para suscribir el convenio colectivo establecieron dos acuerdos, disponiendo con la misma eficacia sobre el mismo objeto - el posible incremento y la reducción salarial -, estableciendo en el pacto posterior de fin de huelga, según su propia literalidad, que la voluntad de las partes era la de practicar una reducción del 3,5% anual con efectos del 1 de enero de 2013, lo cual, al no contener ninguna otra salvedad, dejaba inoperativo el incremento del 0,5% que se había acordado previamente, y que en ningún momento llegó a tener aplicación al interferirse el pacto de fin de huelga antes de la publicación del convenio colectivo, resolviendo las diferencias pendientes, entre las cuales estaba también el tan repetido incremento pactado en el convenio. Nótese que se trata de una disposición transitoria que contempla el incremento como "un complemento a cuenta, que es consolidado [y] formará parte del proceso de recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores fruto de los incrementos que habían sido acordados para los años 2012 y 2013 en el tercer Convenio Colectivo" , y difícilmente cabe interpretar que el pacto de fin de huelga que establece la reducción salarial, ya desde el principio del año 2013, deje a salvo esa recuperación del poder adquisitivo perdido por los trabajadores, sin decirlo expresamente.

Voto particular de D^a Maria Rosa Virolés Piñol: ante la compatibilidad que estimo de aplicación, de ambos acuerdos, ha de resolverse manteniendo ambos de tal manera

que siendo la reducción acordada del 3,5%, y el aumento del 0,5%, resulta una reducción del 3% a partir de la fecha prevista

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

STS 22/06/2016

ROJ: STS 3863/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3863)

Sentencia: 554/2016 | Recurso: 353/2015 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO

ASTABURUAGA

Resumen: Incapacidad permanente absoluta. RETA . Fecha de efectos: El INSS fija los efectos en la fecha de baja en el RETA, por entender que el alta en dicho régimen supone la realización de trabajo efectivo, incompatible con la percepción de la pensión.. Los efectos económicos se establecen en la fecha en que el EVI reconoció a la actora en situación de IPA. Le corresponde a la Entidad gestora la prueba de que realizó actividades que le generaron rentas suficientes para ser incompatibles con la prestación.

Cuando, como aquí sucede, no existe constancia alguna de que la asegurada hubiera permanecido en IT durante el período en cuestión, habrá de ser el INSS quien acredite que, a pesar de que el dictamen del EVI a favor del reconocimiento de la IP ya presupone una imposibilidad cuasi objetiva de que aquélla se encontraba incapacitada para desempeñar su actividad habitual, realmente la seguía ejerciendo y que, además, obtuvo de ello rentas suficientes como para considerarlas incompatibles con la prestación postulada, prueba ésta última a la que la Gestora, probablemente, podría acceder con facilidad a través de los datos fiscales de la beneficiaria»

INCAPACIDAD TEMPORAL

STS 29/06/2016

ROJ: STS 3594/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3594)

Sentencia: 578/2016 | Recurso: 265/2015 | Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Resumen: Incapacidad temporal: complemento establecido en los arts.55 y 57 del I Convenio Colectivo de Trabajo de los Hospitales de agudos, centros de Atención primaria, Centros Sociosanitarios y Centros de Salud Mental concertados con el Servicio Catalán de la Salud.

Interpretación: la empresa, a la hora de computar los 90 días por año natural durante los cuales debe abonar el complemento establecido en los artículos 55 y 57 del convenio Colectivo aplicable, debe discriminar el origen de los procesos de I.T., diferenciando a efectos del cómputo acabado de mencionar, los procesos derivados de enfermedad común, por un lado, y los procesos derivados de accidente laboral, accidente no laboral y enfermedad profesional, por otro

JUBILACIÓN PARCIAL

STS 28/06/2016

ROJ: STS 3595/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3595)

Sentencia: 572/2016 | Recurso: 3984/2014 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO

ASTABURUAGA

Resumen: jubilación parcial: art.41.3 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Gáldar, contempla un complemento del salario del trabajador jubilado parcialmente, en cuya virtud el Ayuntamiento debe abonar la diferencia entre la pensión reconocida por el INSS y el "salario real" que viniera percibiendo el trabajador. Se discute si el salario ha de ser bruto o neto a efectos del cálculo de complemento. El TS entiende que el término "salario real" utilizado en el artículo 41.3 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Gáldar ha de identificarse con salario bruto y no con salario neto

LIBERTAD SINDICAL

STS 22/06/2016

ROJ: STS 3591/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3591)

Sentencia: 549/2016 | Recurso: 158/2015 | Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Resumen: Libertad sindical: denegación de solicitud de depósito del acta de constitución y estatutos de sindicato del Sindicato Unificado de Guardias Civiles. Se aduce la vulneración del art.57 del CEDH. En la fecha de ratificación por España del Tratado de Roma, 3 de octubre de 1979, se hace reserva respecto del punto 2 del artículo 11 (restricciones a la libre sindicación) en la medida en que fuera incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española .

Es objeto esencial de la discrepancia la secuencia temporal habida entre la reserva, 1979, y disposiciones legales concretas (LO 2/86 y LO 11/07) en las que niega de forma explícita o no se reconoce el derecho de sindicación al colectivo de la Guardia Civil. Se desestima el recurso porque la reserva se hizo en la medida en que el artículo 11 fuese incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española , preceptos vigentes desde el 29 de diciembre de 1978, (antes de la ratificación) que no han experimentado modificación y cuyos términos son claramente expresivos e la materia que resulta excluida, el derecho de libre sindicación, referido a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar, en el artículo 28 y a los Jueces, Magistrados y fiscales mientras se hallen en activo en el artículo 127

No cabe por lo tanto equiparar reservas que afectan a normas desaparecidas con las que se refieren a normas plenamente en vigor y con las que tan solo han venido a colmar la facultad que en su día el constituyente otorgó al legislador ordinario teniendo en cuenta que el margen que se le concedió lo fue de mayor a menor, desde exceptuar a limitar, así figuraba la facultad en los términos del precepto constitucional y así deben entenderse trasladados a la reserva al no especificar en ésta limitación alguna en relación al texto de referencia. Las normas que se han sucedido en el tiempo solo han venido a hacer efectiva aquella habilitación la cual no podrían haber sobrepasado, en cuyo caso habrían excedido de la reserva, por cuanto la previsión constitucional alcanzaba el límite máximo

STS (Sala Primera) 20/07/2016

Recurso de Casación núm. 3165/2014

Ponente: Excmo. Sr. Rafael Saraza Jimena

Resumen: Libertad sindical: El empresario demandante alega la vulneración de su derecho al honor por la campaña realizada por las trabajadoras y el sindicato demandados, consistente en la colocación de los pasquines, carteles y pancartas en los que acusan al empresario de llevar a cabo una política de despidos en la empresa y de poner en riesgo la salud y la atención adecuada de los ancianos internados en la residencia de la que es responsable para conseguir un lucro económico («[l]a llegada de Gregorio . como responsable de la zona norte ha desencadenado una ola de despidos, recortes en la comida, higiene y servicios de las usuarias y usuarios como única solución para conseguir beneficios. La salud y el cuidado de estas personas no puede seguir en manos de Gregorio . [...]»). Esta actuación ha tenido lugar tanto en el centro de trabajo y su entorno, en Bilbao, como también en la localidad de residencia del demandante, Arrigorriaga, incluida la pegada de tales carteles en el escaparate de la farmacia de su madre.

El contenido de los pasquines, carteles y pancartas en el sentido expuesto supone un demérito para el demandante.

Las trabajadoras y el sindicato demandados alegan que su actuación está justificada por las libertades de expresión e información reconocidas en el art. 20 de la Constitución , así como por la libertad sindical reconocida en los arts. 7 y 28.1 de la Constitución y 2 de la Ley Orgánica 11/1985 , de Libertad Sindical

La Audiencia Provincial estimó la demanda, declaró la intromisión, condenó al sindicato y las trabajadoras demandadas a la publicación de la sentencia y al pago

de la indemnización de 12.000 euros reclamada.

El TS resuelve que no puede considerarse constitutivo de una intromisión ilegítima en el honor del demandante, la difusión de pasquines y carteles en el contexto de conflicto laboral.. Ciertamente, constituye un descrédito para el demandante que se le atribuya, como alto directivo de la empresa que gestiona la residencia de ancianos, la condición de «culpable» de persecución antisindical y de reducción de la calidad de la alimentación, la higiene y, en general, de los cuidados facilitados a los ancianos internos en la residencia para aumentar los beneficios de la empresa. Pero tal afectación a su honor, en su aspecto de prestigio profesional, se encuentra amparada por la libertad de expresión y la libertad sindical cuando se ha realizado en el entorno en el que tal cuestión tenía relevancia pública, como es la propia residencia y la localidad en la que presta su servicio, Bilbao. Son, fundamentalmente, juicios de valor y opiniones críticas, proferidos por agentes sociales involucrados en ese ámbito de prestación del servicio público, de interés para esa colectividad, y en los que no se han usado expresiones insultantes desconectadas del mensaje que se trata de transmitir, por más que las expresiones utilizadas, y la inserción de su fotografía, puedan resultar hirientes y molestas para el demandante. (aplica doctrina de la STEDH 6 de octubre de 2011 , Caso Vellutini y Michel c. Francia)

Al contrario, el TS considera que existe una intromisión ilegítima en el honor del demandante, el hecho de que tales mensajes se hubieran divulgado no solo en el ámbito del centro de trabajo y en el entorno afectado, sino también en la localidad de residencia del demandante, Arrigorriaga, «con pancartas y panfletos colocados en farolas, en los parabrisas de los vehículos y pegados en la fachada del negocio de farmacia de su madre, con advertencia a los vecinos de Arrigorriaga de la conducta de uno de sus vecinos al que identifican con su foto y su nombre y apellidos

STS 21/06/2016

(ROJ: STS 3619/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3619)

Sentencia: 541/2016 | Recurso: 182/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Libertad sindical: constitución de Secciones Sindicales por agrupación de centros. Con fecha 3 de diciembre de 2014, el sindicato Alternativa Sindical de Cajas de Ahorros (ASCA) comunicó a la empresa Abanca S.A., la designación de 2 delegados sindicales por la provincia de A Coruña, 1 por la Oficina Principal, 1 por la provincia de Lugo, 1 por la Provincia de Ourense y 2 por la provincia de Pontevedra. La empresa traslada al sindicato, en fecha 31 de diciembre de 2014, su negativa a reconocer como delegados sindicales a las personas expresadas en la comunicación remitida, expresando que "no cabe, de cara a comunicación y relación con la empresa, la determinación de secciones sindicales por agrupación de centros". Se explica también que los nombramientos de delegados sindicales realizados "no son válidos a los efectos de la LOLS"

Con arreglo a la más reciente doctrina de esta Sala el sindicato ASCA-CIT puede organizar libremente la estructura representativa que desea implantar en Abanca: a nivel de centros de trabajo o de la empresa en su conjunto. Teniendo en cuenta que la representación unitaria de los trabajadores se ha organizado en cinco niveles (cuatro provincias y los servicios centrales) es claro que también puede replicar esa ordenación en su organigrama interno y contar con otras tantas secciones. En la medida en que cada una de esas agrupaciones de centros de trabajo alcanza las 250 personas de plantilla también procede la designación de delegados sindicales con arreglo a la escalilla numérica que la propia LOLS alberga.

Dicho de otro modo: cuando el artículo 10.1 LOLS alude a los "centros de trabajo" debe entenderse que incluye la posibilidad de tomar en consideración los mismos individualmente considerados pero también varios de ellos, de modo agrupado; al

menos cuando esa agrupación se lleva a cabo por razones objetivas y sin comportar abuso de derecho o consecuencias contrarias a los intereses económicos y sociales de los trabajadores cuya defensa viene encomendada al sindicato (art. 7º CE)..

Resumen de la evolución doctrinal en la materia:

Primera fase.- considera posible tomar como referencia la empresa en su conjunto para cumplir el requisito de ese número de trabajadores -más de 250- necesario para poder tener Delegados Sindicales de los contemplados en la LOLS. Así, por ejemplo, se afirma en las SSTS 15 julio 1996 y 28 noviembre 1997 (rec. 3432/1995 y 1092/1997).

Segunda fase.- Matizando esa premisa, en años posteriores se va precisando que la posibilidad de acudir a la empresa o al centro de trabajo no es algo que queda al arbitrio del Sindicato sino que ello está en función de los órganos de representación de los trabajadores para ejercer su derecho de representación en la empresa. Debe ser el precepto orgánico que desarrolla el derecho fundamental de sindicación, no la posible norma colectiva que llegue a existir en orden a la más acabada configuración de tal derecho, el que sustente la tutela judicial del mismo, sin que, como es obvio, pueda acudirse al llamado espiguelo de normas para conseguir la pretendida representación sindical.

La STS de 10 de noviembre de 1998 (rec. 2123/1998), manteniendo criterio semejante a la STS de 21 noviembre 1994 (rec. 3191/1993), abandona expresamente la tesis contenida en las citadas sentencias de 1996 y 1997. Concluye que se ha de vincular el artículo 10.1 LOLS "a los criterios y modos de participación de los trabajadores en la empresa". La posibilidad de acudir a la empresa o al centro de trabajo " está en función de los órganos de representación de los trabajadores para ejercer su derecho de participación en la empresa; artículo 4.1 g y 61 del Estatuto de los Trabajadores , es decir que hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 63 de este Texto Legal ".

En esta línea, la STS 18 noviembre 2005 (rec. 32/2005) razona que el requisito de 250 trabajadores para que la sección sindical sea representada por un delegado sindical está referido al centro de trabajo. Conforme allí se explica, la posibilidad de optar entre la empresa o el centro de trabajo al efecto de que se trata " no es algo que quede al arbitrio del sindicato , sino que ello está en función de los órganos de representación de los trabajadores para ejercer su derecho de participación en la empresa", de modo que habrá de acudirse al ámbito de la representación unitaria existente con arreglo a lo que dispone el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores .

En el mismo sentido pueden verse las SSTS 9 de junio de 2005 (recurso 132/2004), 14 de julio de 2006 (recurso 5111/2004), 14 de febrero de 2007 (recurso 4477/2005), 26 de octubre de 2007 (recurso 42/2007) o 14 de marzo de 2014 (rec. 119/2013) . También: STS 9 junio 2005 (rec. 132/2004) o STS 24 noviembre 2009 (rec. 36/2009)

Tercera fase.- De conformidad con lo expuesto, diversas sentencias insistieron en la idea del paralelismo entre la representación unitaria y la representación sindical, de tal manera que si la representación unitaria toma como referencia el centro de trabajo, la Sección Sindical de Empresa y sus Delegados Sindicales también deben tomar esa referencia y no el conjunto de la empresa; salvo en un caso en que, precisamente, lo que exista sea un Comité de Empresa conjunto de ámbito provincial en cuyo supuesto - claramente excepcional- sí cabe tomar esa referencia superior.

Ejemplos: STS 30 abril 2012 (rec. 47/2011), STS 14 marzo 2014 (rec. 119/2013), (TS 13-6-2001, R. 1564/2000)]

Cuarta fase.- Un punto de inflexión surge cuando el Pleno de esta Sala Cuarta aprueba su STS 18 julio 2014 (rec. 91/2013), revisando el criterio que se venía manteniendo por las sentencias anteriores. Considera que la determinación del ámbito de la Sección Sindical corresponde definirlo al propio Sindicato, como facultad de autoorganización interna incluida en el contenido de su derecho fundamental de libertad sindical ex art. 28.1 de la CE . La opción a la que se refiere el artículo 10.1 LOLS

entre nombrar delegados sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical. "En definitiva, corrigiendo nuestra doctrina anterior, declaramos que la opción que se ofrece en el art. 10.1 de la LOLS entre nombrar los Delegados Sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical. Y, si ha optado por el nivel de empresa, la aplicación de la escala del artículo 68 ET para determinar el número de horas sindicales a que tendrá derecho cada Delegado Sindical debe hacerse interpretando que el número de trabajadores a que se refiere cada uno de los niveles de esa escala es el de la empresa en su conjunto y no el de cada uno de sus centros de trabajo". Esta doctrina ha sido ya seguida por diversas sentencias como las de 30 de enero de 2015 (rec. 3221/2013) y 23 septiembre 2015 (rec. 253/2014).

Indemnización de daños y perjuicios: No procede introducir daños punitivos como elemento disuasorio cuando la vulneración del derecho fundamental es objetiva, no intencional. Hecha esta deducción nos situamos en 3900 euros, que es el daño objetivo causado al sindicato o, si se quiere decir de otro modo, se corresponde con el valor económico de las horas (tomando como promedio el valor hora del salario base de la categoría profesional más habitual en la empresa) que los delegados del sindicato, de haber sido reconocidos desde el primer momento, hubieran dispuesto como crédito de horas para su actividad sindical y que, por la negativa de la empresa, no pudieron disponer a cargo de ese crédito. Además, la empresa -como lo demuestra su actuación antes y después de las elecciones sindicales- ha actuado sin ánimo antisindical, lo que ciertamente no impide su condena, incluyendo daños y perjuicios, pues la vulneración de un derecho fundamental es objetiva, pero sí impide que introduzcamos en el monto indemnizatorio elementos disuasorios o punitivos de la conducta antisindical

STS 12/07/2016

ROJ: STS 3910/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3910)

Sentencia: 649/2016 | Recurso: 361/2014 | Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Resumen: Libertad sindical: Constituciones de Secciones sindicales: la opción entre centro o empresa forma parte del derecho a autoorganizarse del Sindicato. La cuestión principal que se plantea consiste en determinar si, -- en interpretación del art. 10.1 y 2 Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) en relación con el art. 63 del "Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad 2012- 2014" (BOE 25-04-2013) --, el Sindicato recurrente (CC .OO. en su nombre y en del delegado sindical designado) tiene o no derecho a nombrar un delegado sindical a nivel del empresa con las prerrogativas del referido art. 10 LOLS en un supuesto en el que la empresa tiene en plantilla más de 150 trabajadores, repartidos en dos centros de trabajo no alcanzando ninguno de ellos dicha cifra de 150 trabajadores y habiéndose celebrado en el año 2013 elecciones a representantes de los trabajadores en ambos centros, obteniendo el Sindicato recurrente más del 10% de los votos en las dos elecciones.

El art. 63 del convenio mejora la LOLS, pues mientras en ésta se exige la plantilla de 250 trabajadores para tener derecho a un delegado, en el convenio se reduce esta plantilla a los 150. El Sindicato tiene derecho a designar delegado en el ámbito de la empresa

Reitera doctrina: STS 18 julio 2014 Rec 91/2013

MOVILIDAD GEOGRÁFICA

STS 12/07/2016

ROJ: STS 3911/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3911)

Sentencia: 652/2016 | Recurso: 222/2015 | Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Resumen: Movilidad geográfica: en proceso de impugnación de Convenio societario pretende la nulidad del art. 45-2 del VII Convenio Colectivo del Personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 40-4 del E.T ., 14-d) del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y 96-d) de la Ley 4/2011, de la Comunidad de Castilla-La Mancha, procede reproducir en primer lugar el precepto cuya anulación se pretende y que a los efectos que nos interesan dice: «El personal laboral podrá ser desplazado con carácter temporal a otro centro de trabajo de diferente localidad situado, como máximo, a una distancia de 50 kilómetros de su centro de trabajo, por duración no superior a 12 meses en un periodo de tres años, siempre que concurren razones económicas, técnicas, organizativas o de mejor prestación de los servicios públicos que lo justifiquen. El desplazamiento temporal no generará derecho a compensación por gastos derivados del mismo ni a días adicionales de permiso». Se desestima la impugnación y se confirma la validez del precepto, porque no viola las normas legales cuya infracción se alega, por cuanto en el mismo se regulan desplazamientos temporales que no requieren cambios de residencia, lo que hace que les sea inaplicable lo dispuesto en el art. 40 del ET , donde regulan los traslados (nº 1) y los desplazamientos temporales (nº 4) que exijan cambios de residencia. En efecto, no hace falta para la procedencia del traslado temporal que no requiera cambio de residencia, acreditar la concurrencia de una causa justificada, ni una negociación previa con los representantes de los trabajadores, pues no estamos ante un supuesto de modificación sustancial de las condiciones del contrato de los previstos en el artículo 41 del ET , cuyo número 7 remite al artículo 40 del ET la regulación de los traslados, precepto este que regula la movilidad geográfica cuando comporta cambios definitivos o temporales de residencia, cual se dijo antes

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

STS 05/07/2016

ROJ: STS 3612/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3612)

Sentencia: 607/2016 | Recurso: 84/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Personal laboral Administración pública: personal laboral fijo en situación de excedencia voluntaria solicita reingreso al Ayuntamiento, que se lo concede y extingue el contrato a la interina por reincorporación de la titular

No cabe una contratación de interinidad para sustituir a persona en situación de excedencia voluntaria, pues no tiene derecho de reserva de puesto de trabajo, como exige el art.15 ET. Además, el contrato de la Sra. Interina no indica puesto de trabajo concreto que permita su identificación, limitándose a mencionar "el de administrativo". Esta referencia es inocua para los efectos identificativos, pero se comprende al ponerla en cuestión con la referencia que se hace a la sustitución de Titular. La validez del contrato de interinidad por sustitución requeriría que se hubiera realizado una adecuada identificación, lo que no ha sucedido.

No se admite que el contrato fuera de interinidad por vacante, puesto que durante nueve años la Corporación valdemorense ha mantenido a Interina en su empleo, sin activar mecanismo alguno para que su plaza fuese ocupada mediante un proceso de selección o de promoción. Esos continuados actos concluyentes muestran a las claras que la intención empresarial era la de aplicar el régimen de la interinidad por sustitución.

El contrato estaba celebrado en fraude de ley y, por tanto, la relación laboral era de indefinida no fija, y el despido, por ello, improcedente

Resume doctrina:

1. Doctrina actual sobre interinidades por vacante.

La STS 24 de junio de 2014 (rec. 217/2013)

2. Doctrina actual sobre indefinidos no fijos.

La STS 8 de julio 2014 (rcud. 2693/2013) traslada a los indefinidos no fijos el cambio doctrinal asumido por la STS 24 junio 2014 (rec. 217/2013). STS 27 mayo 2002 (rec. 2591/01)

3. Doctrina sobre terminación del contrato de los indefinidos no fijos.

Entre otras, las SSTS 8 julio 2014 (rec. 2693/2013), 17 septiembre 2014 (rec. 2069/2013), 11 febrero 2015 (rec. 840/2014), 9 marzo 2015 (rec. 1747/2015) o 22 octubre 2015 (rec. 3054/2014)

STS 30/06/2016

ROJ: STS 3871/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3871)

Sentencia: 596/2016 | Recurso: 3846/2014 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Personal laboral administración pública: Asesores de empleo: despido improcedente, y no nulo.

Despido de una trabajadora que fue contratada por el Servicio Andaluz de Empleo a través de un contrato para obra o servicio determinado, con la categoría profesional de Titulada de Grado Medio, para llevar a cabo las funciones de ASESOR DE EMPLEO; contrato que le fue extinguido a la demandante en la misma fecha que a otros 413 trabajadores con el mismo tipo de contrato.

No hay nulidad porque aunque la relación era ya indefinida no fija, las extinciones no se han «producido por « iniciativa del empresario » SAE, sino que lo fueron por imposición de la Ley», y esta circunstancia que les excluye del art. 51 ET y de su umbral numérico, con el consiguiente rechazo a la pretendida nulidad del cese por no haberse seguido el correspondiente PDC."

Reitera doctrina: SSTS 21-04-2015 (rcud. 2261/2013), 28-04-2015 (rcud. 2522/2014) y 23-10-2015 (rcud. 2859/2014), partiendo de la doctrina sentada por el Pleno de esta Sala en la sentencias de 21-04- 2015 (rcud. 125/2014) y 22-04-2015 (rcud. 1071/2014)

STS 06/07/2016

ROJ: STS 3875/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3875)

Sentencia: 623/2016 | Recurso: 313/2015 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Personal laboral administración pública: Promotores empleo: despido improcedente, y no nulo.

Despido de una trabajadora que fue contratada por el Servicio Andaluz de Empleo a través de un contrato para obra o servicio determinado, con la categoría profesional de Titulada de Grado Medio, para llevar a cabo las funciones de promotor de empleo; contrato que le fue extinguido al demandante -

No hay nulidad porque aunque la relación era ya indefinida no fija, las extinciones no se han «producido por « iniciativa del empresario » SAE, sino que lo fueron por imposición de la Ley», y esta circunstancia que les excluye del art. 51 ET y de su umbral numérico, con el consiguiente rechazo a la pretendida nulidad del cese por no haberse seguido el correspondiente PDC."

Reitera doctrina: SSTS 21-04-2015 (rcud. 2261/2013), 28-04-2015 (rcud. 2522/2014) y 23-10-2015 (rcud. 2859/2014), partiendo de la doctrina sentada por el Pleno de esta Sala en la sentencias de 21-04- 2015 (rcud. 125/2014) y 22-04-2015 (rcud. 1071/2014). STS 29/04/14 [rcud 1996/13]

STS 07/07/2016

ROJ: STS 3867/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3867)

Sentencia: 629/2016 | Recurso: 2536/2014 | Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Resumen: Personal laboral administración pública: la simple amortización de una plaza vacante, ocupada por un trabajador indefinido no fijo o por uno con contrato de interinidad por vacante, no conlleva la extinción de los contratos sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 51 y 52-c) ET . Ello, incluso, cuando se

haya aprobado una nueva RPT, supuesto en el que, sin perjuicio del valor probatorio que la nueva RPT tenga para acreditar la concurrencia de las causas económicas, organizativas y demás que puedan justificar la extinción, deberán seguirse los procedimientos de extinción previstos en esos preceptos

PRESCRIPCIÓN

STS 30/06/2016

ROJ: STS 3866/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3866)

Sentencia: 587/2016 | Recurso: 1210/2015 | Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Resumen: Prescripción: inexistencia: acción de cantidad para reclamar el pago de diferencias en el concepto de prima de conducción por diferentes períodos comprendidos entre 1 de agosto de 2009 y 31 de diciembre de 2011. El 16 de marzo de 2012, recae la sentencia de suplicación confirmando la estimación de la pretensión dilucidada en el proceso de conflicto colectivo acerca de la procedencia o improcedencia de conceder una prórroga a la empleadora en la resolución de un concurso.

A continuación, 11 de octubre de 2012, solicitud de ejecución; el 22 de marzo de 2013, reiteración de la solicitud; el 27 de noviembre de 2013, presentación del escrito de reclamación previa y el 16 de enero de 2014, presentación de la demanda, lo que lleva a concluir que en la acción no estaba prescrita

PRESTACIÓN PARA CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

STS 28/06/2016

ROJ: STS 3617/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3617)

Sentencia: 568/2016 | Recurso: 80/2015 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Prestación para cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (art.135 quáter LGSS-94 y art.190 RDL 8/15). - La cuestión controvertida se limita a determinar si no se cumple el requisito de la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor Oscar , afectado por enfermedad grave, que no se encuentra hospitalizado sino dado de alta y sometido a tratamiento continuado de la enfermedad, por la circunstancia de que está escolarizado en el colegio María Blanchard donde recibe atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica y auxiliar técnico educativa El hecho de que el menor esté escolarizado, recibiendo los tratamientos y educación a la que se ha hecho referencia anteriormente, no impide que se aprecie que concurren las circunstancias exigidas para la concesión de la prestación solicitada.

(...)resulta impensable, hoy en día, que ningún menor, por severas que sean las limitaciones que padece, no acuda a algún centro de escolarización, tratamiento, centro especial... para, en la medida de lo posible, mejorar su situación e intentar que adquiera los conocimientos que su situación le permita.

Por último señalar que el enorme requerimiento de cuidados por parte del menor acarreo que su madre tuviera que pedir la excedencia para dedicarse a dicho cuidado, situación en la que permaneció desde febrero de 2011 hasta octubre de 2012 y, a partir de esa fecha, a pesar de lo exiguo de sus ingresos -la base reguladora de la prestación es de 17,78 E diarios- ha tenido que solicitar reducción de jornada -del 56,25%- para dedicarse a dicho menester

PROFESORES DE RELIGIÓN

STS 22/06/2016

ROJ: STS 3862/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3862)

Sentencia: 559/2016 | Recurso: 241/2015 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Profesores de religión: derecho de los profesores de religión que prestan servicios para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los centros

educativos no universitarios dependientes de la misma, a percibir el complemento de formación, conocido como sexenio, bajo las mismas circunstancias y cuantías que los funcionarios de carrera y funcionarios interinos que igualmente prestan sus servicios en los centros de enseñanza públicos no universitarios dependientes de esta Administración

Reitera doctrina: STS 7 de junio de 2012 (rc. 138/11), 7 de julio de 2014 (rec. 204/13)

PUERTOS DEL ESTADO

STS 28/06/2016

ROJ: STS 3601/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3601)

Sentencia: 566/2016 | Recurso: 70/2015 | Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Resumen: Puertos del Estado: el TS revoca la Sentencia de la AN y declara ajustada a derecho la decisión del Ente Público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, de minorar las aportaciones al "fondo para fines sociales" del art. 49 del II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, en un 50% en 2012 y otros 50% acumulativo en 2013. La AN considera que las Leyes de presupuestos no fijan el porcentaje de minoración los gastos de acción social, por lo que no puede procederse a su minoración. El TS, por el contrario, considera que las leyes de presupuestos prohíben el incremento de las retribuciones y especialmente de la masa salarial de la que forman parte los gastos de acción social (artículos 22-cuatro de las citadas Leyes). En efecto, al no minorarse los gastos sociales en el porcentaje fijado por la CECIR la masa salarial resulta incrementada en ese porcentaje, por cuanto, como la masa salarial no se ha reducido, debe coincidir con la del año anterior, sin afectarle las reducciones acordadas por el R.D.L. 20/2012, el importe de la reducción de los gastos sociales ha incrementado la cuantía de la cantidad a repartir entre otros conceptos integrantes de la misma, como premios de antigüedad y demás, que deben incrementarse en virtud de otras disposiciones. Este incremento de la masa salarial se producirá, consecuentemente, en contra de una disposición legal expresa que veda el mismo, lo que supone que el incremento de un concepto de la masa salarial debe comportar la reducción de otro

RECLAMACIÓN PREVIA

STS 09/06/2016

ROJ: STS 3608/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3608)

Sentencia: 509/2016 | Recurso: 442/2015 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS, impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo. La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrido en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

STS 21/06/2016

ROJ: STS 3592/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3592)

Sentencia: 537/2016 | Recurso: 143/2015 | Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS, impide que la Mutua Patronal a la que por aquella

decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo. La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

STS 22/06/2016

ROJ: STS 3599/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3599)

Sentencia: 560/2016 | Recurso: 3276/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo. La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

STS 06/07/2016

ROJ: STS 3878/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3878)

Sentencia: 613/2016 | Recurso: 2048/2015 | Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo. La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

STS 14/07/2016

ROJ: STS 3914/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3914)

Sentencia: 660/2016 | Recurso: 430/2015 | Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo. La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común

administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 29/06/2016

ROJ: STS 3607/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3607)

**Sentencia: 586/2016 | Recurso: 15/2015 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO
ASTABURUAGA**

Resumen: Revisión de sentencias firmes: Viuda divorciada del causante, que tenía fijada pensión compensatoria en el convenio regulador y se le reconoce pensión de viudedad en sentencia firme. No manifestó que la pensión compensatoria se había extinguido. En el juicio el INSS no alegó falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandada la segunda esposa del causante, a la que el INSS había reconocido pensión de viudedad hacía dos años. Este hecho no fue alegado por el INSS en el acto del juicio. La beneficiaria de la pensión de viudedad -primera esposa, divorciada- ha renunciado a la citada pensión.

Maquinación fraudulenta: inexistencia: por parte del INSS se intenta hacer alegaciones y pruebas que debieron hacerse en el momento procesal oportuno ya que, si cupiera hacer alegaciones y pruebas tardíamente, se convertiría el recurso de revisión en una tercera instancia, desvirtuándose su naturaleza, a la vez que se quebrantaría la seguridad jurídica producida por las ejecutorias recaídas con plena audiencia de las partes, tal y como ha declarado una constante jurisprudencia, que establece que "el recurso de revisión no puede servir para suplir la inoperancia de la parte en el proceso anterior, respecto de las alegaciones formuladas o de las pruebas propuestas"

STS 30/06/2016

ROJ: STS 3602/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3602)

Sentencia: 589/2016 | Recurso: 34/2014 | Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Resumen: Revisión de sentencias firmes: maquinación fraudulenta: desestimación. Falta de agotamiento de los recursos. Proceso de impugnación de alta en que no se demanda a la empresa. Por la empresa se denuncia maquinación fraudulenta por cuanto en aplicación del convenio Colectivo aplicable a las partes incumbe a la empresa recurrente el pago de un complemento en tanto dure la situación de incapacidad temporal por lo que debió ser considerada parte interesada en el pleito sobre impugnación del alta médica ya que estimada la demanda y reanudada la situación de incapacidad, nuevamente recae en la empleadora el pago del complemento.

A la vista del artículo 140 de la L.R.J.S . en el apartado 3 a) establece lo siguiente: «a) La demanda se dirigirá exclusivamente contra la Entidad gestora y, en su caso, contra la colaboradora en la gestión. No existirá necesidad de demandar al servicio público de salud, salvo cuando se impugne el alta emitida por los servicios médicos del mismo, ni a la empresa salvo cuando se cuestione la contingencia.».

De los términos del precepto examinado en modo alguno resulta para el hoy recurrido-demandado la obligación de demandar a la empresa ni cabe exigir a esta en la vía de revisión agotar recursos ordinarios ni trámites extraordinarios como lo es el incidente de nulidad de actuaciones

STS 29/06/2016

ROJ: STS 3865/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3865)

Sentencia: 583/2016 | Recurso: 4/2015 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Revisión de sentencias firmes: se desestima porque no resulta posible rescindir una sentencia de instancia ya confirmada en suplicación, como por encontrarse caducada la acción, como porque, en definitiva, el documento que se cita no es en absoluto "decisivo", en los términos exigidos desde antiguo por la jurisprudencia (por todas, STS 20-4-1994, R. 319/93 , y 31-1-2011, R. 5/10), sino "intrascendente"

STS 29/06/2016

ROJ: STS 3869/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3869)

Sentencia: 585/2016 | Recurso: 5/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Revisión de sentencias firmes: se pide revisión por la existencia de documentos obtenidos o recobrados después de dictada sentencia. Se desestima porque i se ha acreditado de forma fehaciente la existencia de una causa que impidiera haber accedido a los documentos en cuestión, ni se demuestra la fecha exacta en que han sido conocidos, ni Repsol cuestionó jamás el origen profesional de la contingencia generadora de la IPT del Sr. Anselmo . Adicionalmente, aunque no existiera ninguno de esos obstáculos para el éxito de la pretensión, lo que sucede es que los documentos hallados en modo alguno resultan intrínsecamente decisivos para la solución de lo debatido; como máximo, conducirían a un nuevo enjuiciamiento y valoración de todas las pruebas, lo que es incompatible con el diseño legal del proceso de revisión

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STS 12/07/2016

ROJ: STS 3880/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3880)

Sentencia: 644/2016 | Recurso: 349/2015 | Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

Resumen: Sucesión de empresas: inexistencia: Liceo Politécnico SLU tenía suscrito un contrato de servicios con la empresa recurrente, Aramark Servicios Catering SLU, para que dos empleadas llevaran a cabo funciones de monitoras en el comedor del Centro, mientras los alumnos consumían los alimentos que se preparaban en las cocinas centrales de Aramark.

La propia empresa de servicios Aramark comunicó al Liceo su decisión de dar por terminado el contrato con efectos de 23 de enero de 2014, pretendiendo que por el Centro de enseñanza que se asumieran los contratos de trabajo de las dos monitoras de comedor, a lo que se negó el Liceo, porque pasaría a realizar el servicio con empleados propios y personas voluntarias, como efectivamente ocurrió.

no estamos en presencia de una sucesión empresarial establecida como obligada por un Convenio Colectivo. Dicho esto y a continuación debemos también excluir que estemos en presencia de la situación contemplada en el artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores , o en el artículo 1.1 a) y b) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 , desde el momento en que, tal y como consta en los hechos probados a que se atuvo la sentencia recurrida, no afectó la transmisión a una entidad económica que mantenga su identidad, "entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria", porque el Liceo no se hizo cargo no solo de las dos trabajadoras, sino que tampoco lo hizo de los activos materiales o inmateriales de la empresa saliente. Y por último, tal y como ya se dicho, es evidente que tampoco se produjo una sucesión de plantilla, en los términos acuñados por la jurisprudencia del TJUE a la hora de interpretar la referida Directiva y las anteriores refundidas en ella, puesto que aunque se trata de una actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra, en un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común, y que a los efectos de la Directiva podría ser considerada como una entidad

económica, lo cierto es que no hubo tal asunción de ninguna de las trabajadoras de la plantilla

STS 16/06/2016

ROJ: STS 3898/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3898)

Sentencia: 531/2016 | Recurso: 2390/2014 | Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

Resumen: Sucesión de empresas: despido de un trabajador, Oficial de 1ª en mantenimiento y montajes, contratado el 3/12/2007 para obra o servicio determinado consistente en mantenimiento de los colegios del Gobierno de Canarias, cuya prestación tenía adjudicada la empresa empleadora (Moncobra SA) desde el 30/11/2007. El 15/09/2011 la Consejería competente comunicó a ésta que el 30/11/2011 acababa la concesión, al no existir la posibilidad de nuevas prórrogas, y el 25/11/11 la empresa notificó al trabajador que a partir del 01/12/2011 pasaba a depender de la Consejería, que sería la que se haría cargo del servicio durante la fase de adjudicación de la nueva contratación Ese mismo día dicha Consejería comunicó al EOI Orotava que no se permitiría el acceso a las instalaciones del centro al personal de la empresa de mantenimiento a partir del 01/12/2011. Desde la finalización del contrato la Consejería prestó el servicio de mantenimiento y conservación de los centros docentes a través de su propio personal hasta la nueva adjudicación. En los supuestos de sucesión de contratos no existe propiamente una transmisión de las mismas, sino la finalización de una y el comienzo de otra -formal y jurídicamente distinta- con un nuevo contratista. Por ello, para que se produzca la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la adjudicataria saliente es necesario:

a) que así lo impongan la norma sectorial o el pliego de condiciones;
b) en ausencia de tales prescripciones es necesario -conforme al art. 44 ET - que se produzca la transmisión de los elementos patrimoniales que configuren la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación. De esta forma, la sucesión empresarial resulta inexistente cuando hay sucesión de actividad, pero ninguna norma o prescripción convencional dispongan lo contrario, o no se acompañe la contrata con entrega de soporte patrimonial alguno que merezca la consideración de unidad organizada que sirva de sustrato a una actividad independiente (en tal sentido se manifestaban las SSTs 30/09/99 -rcud 3983/98 -; y 29/01/02 -rcud 4749/00 -).

Criterio del todo coincidente con la STJCUE 20/01/2011 [asunto «CLECE, SA»], supuesto en el que «con objeto de realizar directamente las actividades de limpieza de colegios y dependencias antes confiadas a CLECE, el Ayuntamiento de Cobisa contrató personal nuevo, sin hacerse cargo de los trabajadores anteriormente destinados a estas actividades por CLECE ni de ninguno de los activos materiales o inmateriales de esta empresa» [apart. 40], resolviendo el Alto Tribunal comunitario que «la mera asunción ... por el Ayuntamiento ... de la actividad de limpieza encargada anteriormente a CLECE, no basta, por sí sola, para poner de manifiesto la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva 2001/23» [apart. 42]

TIEMPO DE TRABAJO

STS 21/06/2016

ROJ: STS 3907/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3907)

Sentencia: 540/2016 | Recurso: 230/2015 | Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

Resumen: Tiempo de trabajo: se estima la solicitud en demanda de conflicto colectivo de que al colectivo de 34 trabajadores con categoría de vigilante de seguridad en la empresa demandada, dedicada a vigilancia privada, que prestan servicios en los centros comerciales de otra empresa, se le continúe computando como tiempo de trabajo efectivo el descanso de 20 minutos durante la jornada, cuando ésta es de seis o más horas, sin descuento alguno en su cómputo total por este concepto.

La demandada, que comenzó a realizar el servicio subrogándose en el lugar de la anterior empresa el 1 de abril de 2014, continuó (es decir, que ya lo venía haciendo la precedente) computando como tiempo efectivo de trabajo al colectivo de trabajadores sobre el que versa la demanda, 20 minutos de descanso, hasta enero de 2015 en que suspendió de hecho tal práctica. Ello, dadas las condiciones y circunstancias del caso, no es posible efectuarlo de tal modo sino acudiendo a los procedimientos que para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo se establecen en el art 41 del ET

Sentencia: 638/2016 | Recurso: 174/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Tiempo de trabajo: Se declara el carácter personal o voluntario de la adscripción al "turno de disponibilidad" o "equipos de guardia" para los trabajadores de mantenimiento eléctrico y mecánico.

El art. 35.4 ET solo permite horas extras obligatorias cuanto así se haya previsto en el convenio o en el contrato.

El convenio no contempla la obligatoriedad en orden a la realización de horas extras, sino que asimila a ellas la actividad prestada como consecuencia de la adscripción a un turno de disponibilidad.

Los Acuerdos colectivos complementarios cuya existencia se ha acreditado no contemplan la obligatoriedad de los turnos de disponibilidad.

Sí hay previsión de obligatoriedad respecto de algún colectivo de trabajadores de la empresa, pero no sobre el afectado por el conflicto colectivo (mantenimiento eléctrico y mecánico)

III. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN

STJUE 28 julio 2016

«Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Artículo 3, apartado 1, letra a) — Directiva 2006/54/CE — Igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación — Artículo 14, apartado 1, letra a) — Ámbito de aplicación — Concepto de “acceso al empleo, al trabajo por cuenta propia o a la ocupación” — Presentación de una candidatura a un empleo para obtener la condición formal de candidato con el único fin de pedir una indemnización por discriminación — Abuso de derecho»

En el asunto C- 423/15,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de Trabajo, Alemania), mediante resolución de 18 de junio de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 31 de julio de 2015, en el procedimiento entre Nils-Johannes Kratzer y R+V Allgemeine Versicherung AG

el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y el artículo 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, deben interpretarse en el sentido de que una situación en la que una persona que, presentando su candidatura a un empleo, no pretende obtener dicho empleo, sino sólo la condición formal de candidato con el único propósito de reclamar una indemnización, no está comprendida en el concepto de «acceso al empleo o a la ocupación» en el sentido de tales disposiciones y puede ser calificada de abuso de derecho si concurren los

elementos exigidos con arreglo al Derecho de la Unión

IV- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Durante el mes de agosto de 2016 no se han publicado sentencias de interés para el orden social

[Ir a inicio](#)

RECOPIACIÓN DE SENTENCIAS

Incapacidad permanente: base reguladora y responsabilidad empresarial. Cesión ilegal de trabajadores: existente entre un matadero y una cooperativa de trabajo asociado

SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 33 DE BARCELONA de 6 de septiembre de 2016

Ilmo. Sr. AGUSTÍ MARAGALL

FETS PROVATS

1.- L'empleadora demandada, " S.COOP.C.L.", segons recull l'art. 1er dels seus Estatuts Socials (doc. 16 del seu ram de prova, que es donen per íntegrament reproduïts), és "... una Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado, adecuada a los principios y disposiciones del Texto Refundido de la Llei 18/2002 de 5 de Julio de Cooperatives de Catalunya y demás disposiciones complementarias, con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada para las obligaciones sociales", essent el seu objecte social principal –segons disposa l'art. 2on- " ... el propio de la industria cárnica y el trabajo en la realización de todas las operaciones necesarias y complementarias para conseguir tal objeto y por extensión : el despiece, cuarteo, embolsado, embandejado, manipulación y elaboración de las piezas de carne, menudos y despojos comestibles, carga, descarga, salar y doblar pieles y realizar tareas afines, llevar a cabo operaciones tales como pesaje, marcaje, numeración distribución, orden y cuidar de mantener las temperaturas correctas en las cámaras frigoríficas, así como otras de análogas situaciones.....

2.- Els articles 5é i 6 regulen l'accés a la condició de soci en els següents termes:
Artículo 5º.- Personas que pueden ser socios.Pueden ser socios de la Cooperativa todas aquellas personas que, teniendo capacidad de obrar, puedan realizar una actividad profesional dirigida a la consecución de lo determinado en el objeto social o puedan aportar un trabajo útil a la Sociedad.
Artículo 6º.- Procedimiento de admisión. Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:a) El determinado en él articulo anterior.b) Solicitarlo por escrito al Consejo Rector, comprometiéndose a cumplir con las normas estatutarias y cuantas sean de necesaria observancia.c) Tener capacidad de obrar de acuerdo con lo preceptuado en el Código Civil. d) Suscribir la aportación obligatoria y desembolsarla en la forma prevista en los artículos 55 y 56 de la Llei de Cooperatives de Catalunya. e) Superar un periodo de prueba de seis meses, durante el cual la relación entre la Cooperativa y el socio aspirante podrá resolverse unilateralmente, por decisión de cualquiera de las partes. El periodo de prueba puede ser reducido o suprimido de acuerdo entre las partes. El socio aspirante durante este periodo conserva el derecho de voz, pero no el de voto, y tiene derecho de información. Durante el periodo de prueba se

aplicará a los aspirantes a socios el régimen de trabajo y de Seguridad Social que se establezca para los socios. Las decisiones referentes a la admisión corresponden al Consejo Rector, el cual deberá ser por escrito. Podrá denegarse la admisión, si de la misma se derivase la imposibilidad o dificultad para el desarrollo de la actividad económica de la Cooperativa, el propósito de mejorar la condición de sus socios o de su entorno social o la imposibilidad de llevar a buen fin el objeto social. Si el acuerdo fuese denegatorio, deberá ser motivada y fundamentada en la Ley o en estos Estatutos, con criterios objetivos. El acuerdo podrá recurrirse por el solicitante en el plazo de treinta días a contar desde su notificación ante la Asamblea General, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre mediante votación secreta. Su acuerdo podrá recurrirse ante la jurisdicción ordinaria. El acuerdo de admisión puede ser impugnado ante la Asamblea General en el plazo de cuarenta días desde su publicación en el tablón de anuncios, si así lo solicitaran el diez por ciento al menos de los socios de la Cooperativa. Los derechos del nuevo socio quedarán en suspenso mientras no decida la Asamblea General.

3.- L'esmentada cooperativa integra 5.200 socis cooperativistes, dels quals 5.000 son treballadors manuals, i la resta administratius o caps d'equip. Treballa fonamentalment per escorxadors i/o empreses de "desfer" (despiece) en el sector càrnic.

4.- Segons és de veure al "Libro de asambleas generales" de la cooperativa (doc. 23 S), a les assemblees anuals assisteixen de 80 a 100 socis, un 2% del total, en la seva majoria encarregats o cap d'equip, que són els convocats específicament i únics a qui els hi són abonats el desplaçament i estància per assistir-hi, en considerar que "así todos los equipos están representados y consiguen intervenir en la gestión de la cooperativa" (declaració testimonial J. 17 i 23 S). Els socis sense cap responsabilitat no consta que fossin convocats individualment, però rebien –al dors d'una fulla mensual de retribució- informació dels acords presos a l'assemblea. A la corresponent a l'assemblea de 2011 es justificava "... que se paga el desplazamiento y estancia de Jefes de Equipo y Encargados, con el objetivo de que estén representados los intereses de cada equipo así como conseguir información de primera mano para llevar a los soci@s que no asisten" (doc. 2 bis actora). A més, es publica a un diari d'àmbit estatal ("El País"), la convocatòria a tots els socis per assistir a l'assemblea anual (declaració de S).

5.- Els estatuts socials (doc. 16 S, que ja s'han donat per íntegrament reproduïts), estableixen com obligació dels socis l'assistència a les assemblees generals (art. 7-d), i tipifica com a falta una primera inassistència injustificada i com a falta greu "la no assistència a la mitad de las celebradas en dos ejercicios consecutivos" (art. 14).

6.- La codemandada, l'empresa CP, SA, amb només 40 empleats aproximadament, és la titular d'un únic centre de treball ubicat a l'escorxador de Mercabarna, on desenvolupa les activitats de "desfer" ("despiece") i de "filetejat", en sales independents, en torns de treball de matí i nit, amb estructura i funcionament idèntic, atesos indistintament per equips de treball amb empleats propis o de S. En el moment de l'accident, a novembre de 2012, la sala de "desfer" era atesa per un torn de matí de S que la de "filetejat" era atesa per empleats propis en torn de matí i per S en torn de tarda-nit (declaració testimonial C, responsable de qualitat i prevenció de CP).

7.- La cooperativa empleadora i l'esmentada empresa havien subscrit en data 1.11.04 contracte de prestació de serveis de "despiece y manipulación, así como su envasado de carnes frescas, incluyendo la carga y descarga de ellas, así como la limpieza de los locales", especificant-se en el contracte que "S SCCL constituirá de entre sus socios el equipo más idóneo para la realización de los servicios contratados con su estructura

personal, bajo su directa organización, limitándose la sociedad contratante a llevar el control de calidad y adoptar las medidas necesarias para que SSCCL reciba la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención, para su traslado a sus respectivos trabajadores" (doc. 14 S, que se da aquí por íntegramente reproducido). A la clàusula quarta es disposa que "la empresa contratante pondrá a disposición de los trabajadores de S las instalaciones y los equipos de trabajo de acuerdo a la normativa de seguridad vigente..." i a la séptima que "el precio en la realización de los servicios contratados se estipula en el importe resultante de multiplicar la producción mensual obtenida por los socios de S...por los baremos productivos que las partes declaran conocer, revisables en cualquier momento...".

8.- La demandant, en acudir a la codemandada CP per demanar feina, fou informada - per un dels encarregats de S- que si hi volia treballar s'havia d'adreçar a la cooperativa S (declaració de la demandant).

9.- Personada a les oficines de S, en data 25.5.09 signà de la sol.licitud d'ingrés com a sòcia i el "cuestionario específico sobre riesgos laborales e higiene alimentaria" i en data 1.6.09, coincident amb l'inici en la prestació de serveis, rebé un exemplar dels Estatuts Socials i el Reglament de Règim Interior (doc. 2, 3, 4, 16 S i declaració de la demandant).

10.- No consta acord d'admissió com a sòcia de la demandant, ni que hagi estat convocada personalment a les assemblees anuals, encara que sí ha rebut informació per escrit del que s'ha decidit a les mateixes (declaració de la demandant).

11.- Amb efectes 1.6.09 signà el formulari d'alta al RETA, prèviament omplert pels serveis administratius de la cooperativa, amb específica renúncia -a la casella corresponent- a la cobertura de contingències professionals, sense ser informada prèviament -per aquells serveis administratius- de la possibilitat d'optar per assegurar aquelles contingències. La gestió de l'alta (signada pel President de la Cooperativa com a "representant") i el pagament de les quotes la feu -com respecte de tots els socis- la cooperativa, amb descompte del import de les quotes de la retribució mensual. Els dos encarregats de la demandant tampoc foren informats, en el moment de la seva darrera contractació per S, de l'opció -dins del RETA- de cobertura de les contingències professionals (petició-formulari d'alta al RETA, aportada per S com a diligència per millor decidir, declaració de la demandant i dels dos encarregats de la mateixa, no desmentida per la declaració de la legal representant de S).

12.- L'art. 32 dels Estatuts Socials de S recull que "A los efectos previstos en el RD 225/89...esta cooperativa opta para sus socios trabajadores por el Régimen Especial para Trabajadores Autónomos". Només a partir de 2010 la Cooperativa ha informat als socis de l'opció de cobertura de contingències professionals en el RETA per mitjà de diverses circulars. Només un 10% del socis, aproximadament, estant acollits a la cobertura de contingències professionals (docs. aportats per S en data 3.5.16, atenent a la diligència per millor decidir).

13.- La demandant estava adscrita al torn de nit de filetejat de vedella a l'empresa codemandada CP,SA, integrada en un equip d'altres 14-15 socis/es-cooperativistes, sota la supervisió d'un encarregat o cap d'Equip. Foren treballadors d'aquella empresa, CP, SA, qui li explicaren les funcions de "operaria càrnica en la sala de corte": muntatge de la màquina de tall SCANVAEGT (amb la que s'accidentà) i la preparació de la sala, recollida

del producte de la cinta transportadora i depositar-lo en carros, que s'empenyien fins a les càmeres frigorífiques per a la seva congelació. Produïda la congelació, retirava cada peça i procedia al tall amb la màquina SCANVAEGT, prèvia introducció d'un codi de tall, i –manualment- introduïa les peces congelades per un extrem, que sortien tallades per l'altra per mitjà d'una cinta mecànica, on la demandant les recollia i les dipositava en safates per al seu posterior embalatge (fets invocats a l'escrit d'ampliació de demanda, no controvertits).

14.- El treball desenvolupat l'equip de S en el que estava integrada la demandant, en torn de tarda-nit, era idèntic al que desenvolupava el torn de matí de la mateixa secció de filetejat, integrat per empleats/des de CP, amb identitat de llocs de treball, de funcions a desenvolupar i de instruccions específiques. La demandant –i altres sòcies cooperativistes- s'incorporaven puntualment, per cobrir alguna baixa temporal o sobrecàrrega de treball, situació en la que rebien instruccions directament dels encarregats de CP (fets invocats a l'escrit d'ampliació de demanda, no controvertits, declaració de la demandant i testimonial).

15.- La maquinària i utilitatge utilitzats pels socis/es treballadors de S són de CP. Els uniformes de treball –amb anagrama CP – i la ganiveteria son facilitats també per CP (declaració testimonial de , responsable de qualitat i prevenció de CP).

16.- L'hora d'inici del torn de nit era entre les 19 o a les 20 h., un cop finalitzades les tasques de neteja del torn del matí, desenvolupat per personal propi de CPALLEJÀ,. L'encarregat o el cap d'equip (, socis de Se) dirigien i supervisaven el treball de l'equip en raó dels encàrrecs que constaven a l'ordinador, fets telemàticament per les empreses clients (superfícies comercials, en la major part dels casos), que els hi eren derivats –també telemàticament- per les administratives de CPÀ,SA. o que rebien, directa i verbalment, de l'encarregat de l'esmentada empresa, responsable del torn de "filetejat" del matí, , que –puntualment- fins i tot les adreçava directament, de forma també verbal, als mateixos socis cooperativistes. En cas d'absència de l'encarregat i cap d'equip de S, Carlos Sagrera, encarregat de CP,SA., els ha substituït –en les tasques de direcció- durant tot el torn de nit (declaracions de la demandant i testimonials, parcialment coincidents).

17.- La demandant patí un accident en data 8 de novembre de 2012, mentre treballava, quan desenvolupava tasques de manipuladora a CP,SA, amb la màquina SCANVAEGT, en els termes descrits a l'informe de la Inspecció de Treball (doc. 5 part actora):
"La Sra. estaba realizando trabajos de fileteado o corte de carne en la máquina SCANVAEGT.

El proceso en la indicada máquina consiste en depositar trozos de carne de diversas dimensiones en la cinta transportadora de entrada, su corte en la zona central con un cuchillo de grandes dimensiones totalmente protegido y su salida por la parte contraria en la cinta transportadora, donde es recogido por la trabajadora y envasado.

Según la versión de la Sra. la cinta transportadora estaba rota desde el día anterior y, en un momento dado, al recoger el producto ya cortado en la parte de salida, introdujo involuntariamente los dedos 4º y 5º por el agujero de la cinta que al llegar al tope le produjo que se le doblase la mano sufriendo diversas lesiones en los tendones de su mano derecha.

La versión de la empresa CP SA, difiere respecto al hecho de que la cinta estuviese rota desde el día anterior...considerando que puedo romperse o cortarse con la misma operativa o ciclo de proceso productivo en que se produjo el accidente. La empresa indicada reconoce que dada las características del cuchillo de corte se producen de forma periódica roturas o cortes en la cinta transportadora, y que son repuestas o

cambiadas de forma inmediata, aportando al efecto facturas de compras de cintas y mantenimiento efectuado a la indicada máquina".

18.- La demandat endegà un procés d'incapacitat temporal, qualificat com derivat de malaltia comuna, i per resolució de l'INSS de 11.6.14 (adjunta a la demanda, que es dona per íntegrament reproduïda), li fou reconeguda la situació d'incapacitat permanent, en grau de total per a la seva professió habitual de "socio empresa procesado y conservación carne", derivat de malaltia comuna, amb dret a una pensió del 55% d'una base reguladora de 737,46€ al mes (o, opcionalment, a una indemnització a tant alçat de 29.498,40€ l'any).

19.- Les lesions reconegudes foren: "Luxación recidivante hombro derecho con limitación funcional y pediente de IQ. Rotura no traumática tendones flexores mano derecho . IQ en noviembre 2012, con limitación extensión activa IPF 4º y 5º dedo mano derecha y flexión 90º IFP pendiente de valorar nueva intervención quirúrgica". .

20.- Interposada reclamació prèvia, en postulació de determinació de contingència professional, fou desestimada per resolució de 11.7.14, en considerar –fet cinqué- que "las lesiones que padece derivan de enfermedad común, de acuerdo con la propuesta formulada por la CEI".

21.- El previ informe de l'ICAM , de 8.4.14, qualificava l'IT d'accident no laboral, mentre que la proposta de la CEI identificà la contingència com malaltia comuna (informes que consten a l'expedient administratiu).

22.- MUTUA UNIVERSAL és la mútua asseguradora de les contingències professionals a l'empresa codemandada, CP, mentre que FREMAP ho és de la incapacitat temporal derivada de contingències comuns de la demandant com a afiliada al RETA (doc. 1 FREMAP).

23.- La demandant interposà denúncia davant la Inspecció de Treball en data 10.10.13, denunciant "que su vinculación con la empresa S SCCL tiene un carácter laboral en lugar de ser socio trabajador de la cooperativa...", a rel de la qual s'emeté informe (doc. 5 actora que es dona per íntegrament reproduït), pel qual –després de visitar el centre de treball de la demandada CP,SA- conclogué que "por lo que respecta a si la relación profesional mantenida con la empresa S SCCL por parte de la Sra. tiene la consideración de relación laboral, será la jurisdicción la que lo determine".

24.- La retribució de la demandant el darrer any treball, l'any 2011 previ a l'accident, fou de 18.697,50€, i, en el mes d'octubre de 2012, també previ a l'accident laboral, de 1.450,11€ (docs. 6-7 S).

25.- Pel cas d'accident laboral, l'any 2012 S tenia establert un complement en la prestació d'incapacitat temporal i subscrita la cobertura d'una pòlissa pel cas d'invalidesa permanent (doc. 17 S).

RAONAMENTS JURÍDICS

I.- Elements i raonaments de convicció en la determinació dels fets provats.

1.- La relació de fets que es declaren provats s'ha deduït de la valoració conjunta de la prova aportada, d'acord amb els principis de la sana i imparcial crítica i valorant en

especial els documents aportats, l'interrogatori de parts i la declaració dels testimonis. Per major claredat, s'ha especificat al final de cada fet provat, en parèntesis, l'element de convicció que li ha donat suport probatori. A destacar que gran part dels fets invocats a la demanda i a la seva ampliació, en especial els referits a les funcions i sistema de treball de la demandant i de l'equip en el que estava integrada, no han estat controvertits per les demandades (S i CP) en contestar a la demanda, per la qual cosa han esdevingut fets conformes, i, en tot cas, han quedat corroborats per l'extensa prova testimonial i d'interrogatori practicada, tant en l'acte del judici com en la compareixença celebrada per la pràctica de la prova acordada per millor decidir.

2.- S'han de senyalar com a úniques discrepàncies fàctiques rellevants les següents:

- La condició de sòcia de la demandant: La lletrada defensora de S, Secretària del Consell d'Administració, més enllà d'invocar la condició de sòcia de la demanda i que havia fet una aportació inicial de 90€, no ha aportat -ni en la documentació aportada en l'acte inicial del judici, ni en l'aportada en compliment de la diligència per millor decidir acordada- la resolució o acord d'admissió de la demandant com a sòcia (que estatutàriament ha de ser per escrit), ni documentació que acrediti la seva aportació obligatòria inicial. S'ha limitat ha aportar, per dues vegades, la petició inicial d'admissió de la demandant com a sòcia, que resulta del tot insuficient per reconèixer-li aquella condició ja que tant els propis Estatuts Socials de la cooperativa (art. 6), i l'art. 18 de la Llei 18/2002 de Cooperatives disposen que " Tant l'admissió com la denegació s'han de comunicar per escrit a la persona interessada", afegint -aquest darrer precepte- que "En el cas que no hi hagi resposta, s'ha d'entendre que la sol·licitud queda denegada."

- La convocatòria individual a la demandant per assistir a les assemblees anuals: negada categòrica i versemblant per la demandant haver rebut aquesta convocatòria individual per assistir a les assemblees, S no l'ha acreditat documentalment ni per altre mitjà de prova. D'altra banda, Jose , l'encarregat de la demandant, en la seva primera declaració ha manifestat que només eren convocats els "caps d'equip", cosa congruent amb la baixa assistència a les assemblees (el 2% del 5.200 socis, segons resulta de les actes) i el fet que, segons resulta de la documentació aportada per la cooperativa i per la demandant (doc. 2 bis, dors), només als Cap d'Equip els hi són abonats les despeses pel desplaçament i estància per assistir-hi, en considerar que "así todos los equipos están representados y consiguen intervenir en la gestión de la cooperativa".

- La manca d'informació a la demandant, en el moment de signar el formulari d'alta al RETA respecte a la possibilitat de concertar la cobertura de les contingències professionals: s'ha establert de la seva declaració, corroborada per la declaració inicial d'ambdós encarregats, no desmentida per la declaració de la legal representant de S que, interrogada al respecte, ha contestat que li semblava que en el moment de l'alta de la demandant, 2009, encara no existia aquesta opció.

II.- Pretensió de la demandant.

Postula la demandant com a pretensió principal, en els termes del "petitum" continguts a l'escrit d'ampliació presentat en data 12.6.15, "... la declaración de IPT derivada de accidente de trabajo con cargo a las empresas CP SA i S SCCP, al existir relación laboral, condenadas con carácter solidario por falta de alta, con responsabilidad de anticipo de MUTUA UNIVERSAL" . A la demanda inicial es manifestava que "el salario base regulador correspondiente a la prestación dimanante de la situación de invalidez permanente reclamada debe ascender a 2.500€ mensuales".

La pretensió principal de la demandant és, doncs, clara: que la contingència determinant de la situació d'incapacitat total sigui reconeguda com un accident laboral i que la base reguladora de la prestació ja reconeguda s'adeqüi a la realitat de la retribució real percebuda per la seva prestació de serveis, que a la demanda inicial fixava en 2.500€ al mes, però que -en realitat i segons ha quedat acreditat, per la documental aportada per

la cooperativa demandada- en el darrer any treball, l'any 2011 previ a l'accident, fou de 18.697,50€, i, en el mes d'octubre de 2012, també previ a l'accident laboral, de 1.450,11€ (docs. 6-7 S)..

III.- Objecte de debat: l'enquadrament de la demandant al RETA, sense cobertura de contingències professional.

Valorada tota la extensa prova practicada i el relat fàctic que en resulta, cal partir d'una premissa, obvia i indiscutible: la contingència o causa real que determinà l'actual situació d'incapacitat total de la demandant fou un accident laboral, en tant que es produí en el lloc de treball, mentre treballava, amb una màquina que manipulava i, per tant, per causa del treball.

Aquesta realitat és tant evident que no la discuteix cap de les parts que han intervingut en el plet i, a més, quedà clarament recollida a l'informe de la Inspecció de Treball. La manca de reconeixement de la contingència d'accident laboral a les resolucions impugnades, de dates 11.6.14 i 11.7.14, només es pot entendre –tot i que no s'explicita a les mateixes- per tal de possibilitar que la demandant accedís a una prestació d'invalidesa permanent, en constar donada d'alta al RETA, sense haver exercit opció de cobertura de les contingències professionals.

El debat s'ha centrat, per tant, en l'adequació o no d'aquesta alta al RETA, quan la demandant considera que –en raó de l'invocat caràcter laboral de la relació- hauria d'haver estat donada d'alta al Règim General, cosa que hagués determinat la cobertura de la contingència d'accident laboral i el reconeixement d'una base reguladora coincident amb el seu sou real.

En síntesi, i segons resulta de la demanda i del posterior escrit ampliadori, són tres les raons de reclamar en base a les quals la demandant postula que la contingència de la situació d'invalidesa permanent ja declarada s'ha de qualificar com accident laboral:

El caràcter laboral –no societari- de la seva relació amb S (que, segons la demandant, "...actuava como ETT").

L'existència de cessió il.legal entre S i CP (que determinaria també el caràcter laboral de la relació).

En tot cas, l'incorrecte enquadrament al RETA en lloc del règim general

S'aborden a continuació cada una d'aquestes raons de reclamar, de forma successiva i exhaustiva, donant resposta a totes elles.

IV.- El caràcter laboral –no societari- de la relació entre la demandant i la Cooperativa S.

1.- Com ha recordat S en la seva contesta a la demanda, la doctrina del Tribunal Suprem s'ha mostrat categòrica en qualificar com a "societària" i no laboral la relació entre els socis-treballadors i les cooperatives de treball associat, atesa la previsió legal establerta a la Llei (estatal) 27/1999 de Cooperatives. En són exemple les STS de 13.10.09 i 23.10.09, que es reproduïen parcialment a continuació:

"En el art. 80 de la tan citada Ley 27/1999 de 16 de Julio, primero de los que la misma dedica a la regulación de las cooperativas de trabajo asociado, se esclarece ya la naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus sociostrabajadores , pues señala, en primer lugar, que "la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria" (art. 80.1), y en segundo término que"los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa , denominados anticipos societarios que no tienen la condición de salario, según su participación en la actividad cooperativizada"(art. 80.4). De cuya normativa resulta, con toda evidencia y sin necesidad de acudir a ningún medio hermenéutico que no sea el puramente literal (art. 3.1 del Código Civil), que la relación obligacional que nos ocupa tiene carácter societario, debiendo descartarse todo atisbo acerca de que estemos en presencia de

una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria ó de naturaleza híbrida, porque en otro caso no habría tenido necesidad el legislador de dejar claro que las percepciones periódicas de los sociostrabajadores "no tienen la consideración de salario", sino que son anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa.

2.- La anterior conclusión viene reforzada por la interpretación sistemática ("el contexto", en expresión del citado art. 3.1 del Código Civil). El apartado 7 del citado art. 80 de la Ley 27/1999 está destinado a regular el número de horas/año que realicen aquellos que llama "trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena"(esto es, los propiamente "asalariados", ligados a la cooperativa con relación laboral), distinguiéndolos perfectamente de los sociostrabajadores de la cooperativa , a cuyos sociostrabajadores se refiere el resto del precepto que nos ocupa y todos los siguientes, hasta el art. 87 inclusive. En estos preceptos se contienen normas, ciertamente con sabor a Derecho Laboral, atinentes a " socios en situación de prueba" (art. 81); a "régimen disciplinario" (art. 82); a "jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos" (art. 83); a "suspensión y excedencias" (art. 84); a "baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción" (art. 85), ó a "sucesión de empresas, contratas y concesiones" (art. 86), regulación ésta que se lleva a cabo en términos muy similares a los que sobre las mismas materias se contienen en el Estatuto de los Trabajadores , pero sin que en ningún momento se haga remisión, y ni tan siquiera alusión, a dicho Estatuto, lo que pone bien de manifiesto que la intención del legislador ha quedado clara en el sentido de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo (que no "relación laboral" en sentido jurídico-laboral) prestado en la cooperativa por los sociostrabajadores , sin que sea preciso acudir a la normativa del ET, con lo cual se evita toda confusión acerca de que la relación del sociostrabajador con la cooperativa pudiera ser considerada como distinta de la genuinamente societaria.

3.- Finalmente, el art. 87 (que distribuye entre los órdenes jurisdiccionales social y civil la competencia para el conocimiento de los litigios surgidos entre cooperativa y socios), comienza por establecer (apartado 1) que"las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos[de la cooperativa]y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos", sin hacer mención alguna a principios de Derecho Laboral.

2.- Això no obstant, aquesta explícita opció del legislador d'excloure de l'àmbit laboral la relació entre el soci-treballador i la seva cooperativa (opció criticada per algun sector de la doctrina científica), només resol la qüestió en la mesura que s'arriba a la conclusió que la relació que mantingué la demandant amb S es la pròpia del treball-associat, premissa que –precisament- és la qüestionada a la demanda, quan s'al·lega que treballava per CP, i en el posterior escrit ampliadori de 12.6.15, quan afirma que "de hecho, prestaba servicios para CP SA" i l'empresa S COOPERATIVA "actuaba como ETT".

Per tant, negada per la demandant la relació societària de "treball associat", corresponia a la cooperativa demandada la càrrega probatòria d'acreditar la realitat -formal i material- de la mateixa. I aquesta càrrega probatòria, ja s'avança, no s'ha complert satisfactòriament ni en el nivell formal ni en el material, com es raona a continuació.

3.- Així, des de la perspectiva estrictament formal, no es pot donar per acreditada la condició de sòcia de la cooperativa, en tant que no s'han acreditat el compliment del procediment d'admissió regulat en a l'art. 6 dels Estatuts Socials (reproduït en el fet provat segon).

La cooperativa demandada, S, només ha aportat la sol·licitud d'ingrés de la demandant com a sòcia i l'acusament de rebut dels seus Estatuts Socials, però –per contra- no ha acreditat el compliment dels següents requisits exigits en aquell precepte:

- d) Suscribir la aportación obligatoria y desembolsarla en la forma prevista en los artículos 55 y 56 de la Llei de Cooperatives de Catalunya.

- e) Superar un periodo de prueba de seis meses, durante el cual la relación entre la Cooperativa y el socio aspirante podrá resolverse unilateralmente, por decisión de cualquiera de las partes.

- La decisió del Consell Rector d'admetre a la demandant: segons l'art. 6 "Las decisiones referentes a la admisión corresponden al Consejo Rector, el cual deberá ser por escrito.". Com ja s'ha explicat, la lletrada defensora de S -que ostenta el càrrec Secretària del Consell Rector de la mateixa- més enllà d'invocar la condició de sòcia de la demanda i que havia fet una aportació inicial de 90€, no ha aportat -ni en la documentació aportada en l'acte inicial del judici, ni en l'aportada en compliment de la diligència per millor decidir acordada- la resolució o escrit d'admissió de la demandant com a sòcia, ni documentació que acrediti la seva aportació obligatòria inicial. S'ha limitat ha aportar, per dues vegades, la petició inicial d'admissió de la demandant com a sòcia, que resulta del tot insuficient per reconèixer-li aquella condició ja que tant els propis Estatuts Socials de la cooperativa (art. 6), i l'art. 18 de la Llei 18/2002 de Cooperatives disposen que " Tant l'admissió com la denegació s'han de comunicar per escrit a la persona interessada", afegint -aquest darrer precepte- que "En el cas que no hi hagi resposta, s'ha d'entendre que la sol·licitud queda denegada."

Per tant, i ja des d'un nivell estrictament formal, negada per la demandant la seva condició de sòcia de la cooperativa, no es pot donar per acreditada la mateixa.

4.- Cal afegir -a més- que, fins i tot en el cas que sí hagués quedat acreditada la condició "formal" de sòcia de la demandant, i ja des d'una perspectiva estrictament material, la relació entre la demandant i la cooperativa demandada no podria ser considerada realment societària.

En efecte, segons ha entès la jurisprudència i la doctrina científica, la qualificació jurídica del caràcter societari de la relació del soci-treballador amb la cooperativa, com excepció al caràcter laboral de tota prestació voluntària i retribuïda de serveis per compte d'altri, no pot basar-se exclusivament en un element formal, sinó que -a més- ha de correspondre a la constatació de la concurrència d'aquells trets que caracteritzen aquell tipus de relació.

Des d'aquesta perspectiva, els "socis treballadors" aporten el seu treball personal a la cooperativa a la que s'associen, "a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros", segons disposa l'art. 80.1. LCE (Llei de Cooperatives 27/99). Per tant, la prestació de serveis constitueix una de les formes de participació a l'activitat comuna, però no la única, ja que ha de venir acompanyada de la codecisió i cogestió a la cooperativa a la que s'integra. De no concórrer aquest element de coparticipació i/o cogestió a la cooperativa, res distingiria la prestació voluntària i retribuïda de serveis, sota un règim de subordinació, de la relació laboral tipificada a l'art. 1 ET.

L'art. 1.1 LCE (Llei de Cooperatives 27/99) defineix la cooperativa com "una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley."

En altres paraules: la cooperativa es constitueix com una societat amb personalitat distinta a la dels seus socis, que passa a ser la titular de l'empresa i la receptora del fruit del treball col·lectiu. I és precisament la propietat conjunta i la gestió democràtica d'aquesta cooperativa el fonament del caràcter societari -no laboral- de la relació amb els seus socis.

Obviament, en el cas present, no pot constituir l'objecte d'aquest plet entrar a valorar el

compliment per part la cooperativa demandada de les exigències establertes a la Llei 27/1999 i dels seus propis estatuts socials, si –amb caràcter general- es garanteix l'indispensable funcionament democràtic de tota cooperativa. Però sí que ho és –com ja s'ha dit- valorar sí la relació de la demandant amb la mateixa ha estat autènticament societària, ja que la mateixa Llei 27/1999 admet que la vinculació amb la cooperativa pot ser, també, estrictament laboral.

I en el cas present –ja s'avança- no es pot entendre que hagi quedat acreditat aquest caràcter “societari” i “no laboral” de la prestació de serveis de la demandant: més enllà dels dèficits estrictament formals ja apuntats en l'apartat anterior (no acreditació de la resolució d'admissió com a sòcia i d'haver efectuar l'aportació inicial), del relat fàctic ha quedat plenament acreditat que la demandant no havia assistit mai a cap assemblea anual, a la que ni tant sols havia estat personal o individualment convocada, assemblees a les que –d'altra banda i segons consta en el llibre d'actes- només assisteixen un 2% del total de 5.200 socis, en la seva majoria encarregats o cap d'equip, que són els convocats específicament. i únics a qui els hi són abonats el desplaçament i estància per assistir-hi, en considerar que “así todos los equipos están representados y consiguen intervenir en la gestión de la cooperativa”.

D'altra banda, tampoc no s'ha acreditat que la demandant participi –en règim de cogestió propi de tota cooperativa- en l'organització dels serveis que presta, que –com es reflecteix al relat fàctic- venen totalment predeterminats per l'empresa client, Carns Pallejà.

5.- A manera de conclusió: ni ha quedat acreditada la condició “formal” de sòcia de la demandant ni, en tot cas, que aquesta pretesa condició s'ajusti o es correspongui a una prestació de serveis pròpia de una relació societària de treball, en tant que la demandant ni participa en la gestió de la cooperativa ni en la organització del treball que presta. Per tant, acreditada la concurrència dels trets característics de tota relació laboral establerts a l'art. 1 ET (prestació voluntària de serveis retribuïts per compte d'altri, i dins del seu àmbit d'organització i direcció), la relació que ha vinculat a la demandant amb S s'ha de qualificar de laboral, amb la conseqüència de que hauria d'haver estat donada d'alta al Règim General de la Seguretat Social i no al RETA.

6.- Aquesta conclusió respecte al primer fonament de la demanda no exonera d'abordar i resoldre el segon fonament de la demanda, cosa que es fa a continuació.

V.- Concurrència d'una situació de cessió il.legal entre S i CP.

1.- El segon fonament de la pretensió de la demandant –el reconeixement de la contingència d'accident laboral en la pensió d'incapacitat total ja reconeguda- es centra en l'existència de cessió il.legal entre S i CP, denúncia que –cas de prosperar- determinaria el caràcter laboral de la relació mantinguda amb ambdues empreses, fins i tot en el cas que no hagués prosperat la primera raó de reclamar, resolta a l'apartat anterior,

Per abordar aquesta segona raó de reclamar convé recordar –en primer lloc- que, segons l'art. 43 ET i la Llei 14/94 d'Empreses de Treball Temporal, aquestes són les úniques empreses autoritzades legalment per la cessió de treballadors, i que –per tant- també una cooperativa com la demandada pot incórrer en una situació de cessió il.legal quan “el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria..” (en els termes de l'art. 43.2 ET).

De fet, ja existeix algun precedent judicial referit a la cooperativa demandada: per sentència dictada pel JS núm. 5 d'Ovierdo de 5.4.11, ferma, s'estimà la demanda d'ofici presentada per l'Autoritat Laboral i es declarà l'existència de relació laboral entre 37 dels seus socis-cooperativistes i l'empresa per la que prestaven serveis.

2.- D'altra banda, és un fet públic i notori –que apareix habitualment als mitjans

d'informació- la preocupació de l'Autoritat Laboral i dels sindicats per la proliferació, en el sector de la indústria càrnia, pel progressiu increment de processos d'externalització de gran part de l'activitat de les empreses del sector en favor de cooperatives de treball associat.

Així, en un recent "Informe Cooperatives de industrias cárnicas", de 12.4.16 de la Comissió Executiva d'UGT, es denuncia que "ya que de esta forma se busca una reducción de los costes de la actividad mediante una mayor desregularización de las relaciones laborales en el seno de la empresa empeorando las condiciones de los trabajadores que prestan sus servicios a través de las empresas que realizan las actividades externalizadas....Si bien las cooperativas de trabajo asociado se insertan en la realidad de ese movimiento cooperativista que pretende la solución de los problemas del paro por los propios interesados, actitud proactiva y loable en la lucha contra esa lacra, la realidad que finalmente se está imponiendo es la de que se está realizando una utilización fraudulenta de las mismas ya que estas de componen de trabajadores asociados donde no existe funcionamiento democrático, ni una relación, más allá de la puramente formal,las empresas están utilizando esta figura de Cooperativa de trabajo asociado para trasladar una relación laboral a una relación societaria con los perjuicios propios generados...", per concloure que "...la proliferación de las Cooperativas, junto con el hecho de que trabajen mezclados los trabajadores cooperativistas con los trabajadores propios de la empresa, ha supuesto que las plantillas contratadas fijas de las empresas usuarias, en poco tiempo, han disminuido casi a la mitad", reclamant "una normativa que acote el funcionamiento de estas falsas cooperativas y/o falsos autónomos los cuales son dados de alta con la tarifa de cobertura más baja y sin ninguna protección" i que " por parte de la Administración competente, se realice una campaña de actuaciones por parte de la Inspección de Trabajo para erradicar la continua vulneración de los derechos de los trabajadores y evitar el comentado DUMPING SOCIAL ".

Aquesta preocupació s'ha vist reflectida a l'actual Conveni col·lectiu estatal d'indústries càrniques (BOE 12.2.16), que, a més d'incloure en el seu "àmbit funcional" (art. 2) a les cooperatives de treball associat (en un clar intent d'evitar pràctiques de "dumping social", a la seva Disposició adicional primera i sota el títol "Cooperativas de trabajo asociado.", recull el següent:

"Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo Estatal del Sector de Industrias Cárnicas coinciden en señalar que la utilización de las denominadas «Cooperativas de Trabajo Asociado» no es la solución adecuada para la necesaria estabilidad del empleo en el sector, la formación profesional de los trabajadores, la mejora de la productividad y la competitividad de las empresas.

Por ello, las partes se comprometen a que en el seno de la Comisión Paritaria ayudarán a remover los obstáculos para la no utilización general de estas cooperativas de trabajo asociado, analizando los motivos de su uso y encontrando fórmulas dentro del contenido del convenio para la reducción de su uso."

3.- En aquest context, del qual no es pot prescindir, escau abordar si –tal com es denuncia a la demanda i al seu escrit d'ampliació- concorre una situació de cessió il·legal respecte de la demandant denunciada a la demanda i a la seva ampliació, a la que s'afirma que "De hecho, prestava servicios para CP SA i la empresa S actuaba como ETT" ...).

Per aquest anàlisi convé recordar la doctrina jurisprudencial actual respecte de la figura de la cessió il·legal, que fixa –com elements determinants o indicaris per la seva apreciació- els següents:

a) La determinació de qui sigui el "autèntic empresari": Des de la STS UD de 17 de julio de 1993 (Rec. 1712/1992), referida al servei de locutoris de "Telefónica de España, SA", i superant el criteri jurisprudencial anterior, ja no és necessari que l'empresa contractista sigui una mera "pantalla jurídica" o es limiti a desenvolupar funcions de simple interposició.

Pot concórrer cessió il.legal encara que l'empresa cedent sigui una empresa real i compti amb organització i infraestructures propis. El que s'haurà de valorar és si, en relació a la l'activitat externalitzada, existeix "risc i ventura" per part de la contractista, que és tant com exigir que la contracta tingui "autonomia tècnica pròpia". Així, a la STS UD 17.01.2002 –Rec. 3863/2000-, es raona: "En el caso decidido es claro que el arrendamiento de servicios entre las dos empresas es sólo un acuerdo de cesión que se agota en el suministro de mano de obra. No hay ninguna autonomía técnica de la contrata, que se despliega dentro del proceso productivo normal de la empresa principal -hechos probado tercero-, utilizando sus instrumentos de producción -hecho probado quinto y sin aportar Sabico ninguna infraestructura, lo que evidencia que estamos ante una cesión entendida, como mero suministro de mano de obra".

En la mateixa línia, la STS UD 20.10.2014 –Rec. 3291/2013- considera que "a pesar de esa existencia real de la empresa Servicios Pasarela Mediterráneo, lo cierto es que esa existencia empresarial independiente en el caso de la contrata con Aena es irrelevante, puesto que la verdadera gestión y dirección empresarial se llevaba a cabo por Aena, desde el momento en que era ésta la que realmente y en sus propias instalaciones organizaba el servicios a través de la asignación de horarios de apertura, cierre, controles reales previos de acceso para que las personas autorizadas accedan a las dependencias, llevando a cabo incluso un control de idoneidad de esos trabajadores por ejemplo en materia de conocimiento de idiomas, la exigencia de que fuesen dotados de determinados medios de comunicación o transporte, de ropa identificativa directamente relacionada con la Entidad Aena, y ninguna -de hecho estaba prohibido-- con la empresa para la que se decía que prestaban sus servicios".

Com raona Miquel Falguera ("La externalización y sus límites..."), "bien podría afirmarse que la "línea roja" entre las contratas (propias o impropias) y la cesión ilegal de trabajadores pasa, en primer lugar, por el propio objeto (en relación a la práctica real) del arrendamiento de la obra o servicio. Así, si la principal concierta una auténtica prestación de un servicio, descentralizando una parte de su actividad en otra mercantil, no se habrá superado el umbral legal. Aun así, si aquello que ocurre en realidad es que la contratista se limita sustancialmente a aportar mano de obra, sin el quantum añadido de organización, infraestructura, medios materiales, etc., nos encontramos ante una cesión ilegal. A lo qué habrá que añadir otro elemento característico, como es la determinación de quien actúa a la práctica como auténtico empresario."

b) L'exercici del poder de direcció i organització: Es tracta de determinar que dirigeix i organitza "realment" l'activitat dels treballadors que presten el servei. Certament, la concurrència de comandaments de la contractista genera –a priori- la presumpció de que és la mateixa la que exerceix aquells poders, tret que no acrediti que la seva funció es merament formal o que aquelles facultats queden totalment restringides o limitades per la superior direcció o control de l'empresa principal (STSJ Catalunya 16.01.2007 –Rec. 7665/2006-, 16.09.2010 –Rec. 2583/2010-, 20.11.2003 –Rec. 4754/2003-, 19.06.2006 –Rec. 8865/2005-, 10.05.2012 –Rec. 998/2012- 09.02.2010 –Rec. 7130/2009-, 29.07.2009 –Rec. 7967/2008-, 16.12.2008 –Rec. 6652/2008-, entre d'altres).

c) L'utilització de materials, estris o instruments de treball de l'empresa principal: És un altre dels elements indicaris de la possible concurrència d'una cessió il.lícita (SSTS UD 27.12.2001 –Rec. 244/2001-, 19.06.2012 –Rec. 2200/2011-, 20.10.2014 –Rec. 3291/2013).

d) El sistema de retribució de la contracta: constitueix un indicati potent de cessió il.lícita si el pagament dels serveis es fonamenta en criteris quantitativs (número de treballadors cedits, hores de treball, productivitat assolida pels treballadors cedits, etc.).

4.- De l'aplicació d'aquests criteris doctrinals al present cas, cal partir de les dades fàctiques recollides als fets provats 11è al 16è:

"11.- CP, SA, amb només 40 empleats aproximadament, és la titular d'un únic centre de treball ubicat a Mercabarna, on desenvolupa les activitats de "desfer" ("despiece") i de

"filetejat", en sales independents, en torns de treball de matí i nit, atesos per equips de treball propis o de S exclusivament (la sala de "desfer", en torns de matí i tarda), mentre que la de "filetejat" és atesa per empleats propis en torn de matí i per S en torn de nit (declaració testimonial Carme Gras, responsable de qualitat de C P).

12.- La cooperativa empleadora i l'esmentada empresa havien subscrit en data 1.11.04 contracte de prestació de serveis de "despiece y manipulación, así como su envasado de carnes frescas, incluyendo la carga y descarga de ellas, así como la limpieza de los locales", especificant-se en el contracte que "S SCCL constituirá de entre sus socios el equipo más idóneo para la realización de los servicios contratados con su estructura personal, bajo su directa organización, limitándose la sociedad contratante a llevar el control de calidad y adoptar las medidas necesarias para que S SCCL reciba la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención, para su traslado a sus respectivos trabajadores" (doc. 14 S, que se da aquí por íntegramente reproducido). A la clàusula quarta es disposa que "la empresa contratante pondrá a disposición de los trabajadores de S las instalaciones y los equipos de trabajo de acuerdo a la normativa de seguridad vigente..." i a la séptima que "el precio en la realización de los servicios contratados se estipula en el importe resultante de multiplicar la producción mensual obtenida por los socios de S...por los baremos productivos que las partes declaran conocer, revisables en cualquier momento..."-

13.- La demandant estava adscrita al torn de nit de filetejat de vedella a l'empresa codemandada CP,SA, integrada en un equip d'altres 14-15 socis/es-cooperativistes, sota la supervisió d'un encarregat o cap d'Equip. Foren treballadors d'aquella empresa, CP,SA, qui li explicaren les funcions de "operaria càrnica en la sala de corte": muntatge de la màquina de tall SCANVAEGT (amb la que s'accidentà) i la preparació de la sala, recollida del producte de la cinta transportadora i depositar-lo en carros, que s'empenyien fins a les càmeres frigorífiques per a la seva congelació. Produïda la congelació, retirava cada peça i procedia al tall amb la màquina SCANVAEGT, prèvia introducció d'un codi de tall, i –manualment- introduïa les peces congelades per un extrem, que sortien tallades per l'altra per mitjà d'una cinta mecànica, on la demandant les recollia i les dipositava en safates per al seu posterior embalatge (fets invocats a l'escrit d'ampliació de demanda, no controvertits).

14.- El treball desenvolupat l'equip de S en el que estava integrada la demandant, en torn de tarda-nit, era substancialment idèntic al que desenvolupava el torn de matí de la mateixa secció de filetejat, integrat per empleats/des de CP,SA,, amb identitat de llocs de treball, de funcions a desenvolupar i de instruccions específiques. La demandant –i altres sòcies cooperativistes- s'incorporaven puntualment, per cobrir alguna baixa temporal o sobrecàrrega de treball, situació en la que rebien instruccions directament dels encarregats de CP,SA, (fets invocats a l'escrit d'ampliació de demanda, no controvertits, declaració de la demandant i testimonial).

15.- La maquinària i utilitatge utilitzats són de CP,SA, Els uniformes de treball –amb anagrama CP,SA, – i la ganiveteria son facilitats també per CP,SA, (declaració testimonial de, responsable de qualitat i prevenció de CP,SA,).

16.- L'hora d'inici del torn de nit era entre les 19 o a les 20 h., un cop finalitzades les tasques de neteja del torn del matí, desenvolupat per personal propi de CP,SA,. L'encarregat o el cap d'equip (, socis de S) dirigien i supervisaven el treball de l'equip en raó dels encàrrecs que constaven a l'ordinador, fets telemàticament per les empreses clients (superfícies comercials, en la major part dels casos), que els hi eren derivats –també telemàticament- per les administratives de CP,SA,. A cops, els encàrrecs els rebien directa i verbalment de l'encarregat de l'esmentada empresa, responsable del torn de "filetejat" del matí, , que –puntualment- fins i tot les adreçava directament, de forma verbal, a la demandant i a la resta de socis cooperativistes. En cas d'absència de l'encarregat i cap

d'equip de S, , encarregat de CP,SA,, els ha substituït –en les tasques de direcció- durant tot el torn de nit (declaracions de la demandant i testimonials, parcialment coincidents). “

5.- En aquest relat fàctic es detecten o s'infereixen els següents elements, clarament reveladors –a criteri d'aquest magistrat i a la llum dels criteris doctrinals exposats- d'una situació de cessió il.legal:

- Objecte de la contracta: l'objecte de la contracta -genèricament descrit a la clàusula prima com “trabajos de despique y manipulación, así como su envasado de carnes frescas, incluyendo la carga y descarga de ellas, así como la limpieza de los locales”- a més de coincidir plenament amb l'activitat pròpia de l'empresa principal, CP,SA,, no te cap substantivitat pròpia ni la menor “autonomia tècnica”. Ha quedat plenament acreditat que la cooperativa S no presta cap “servei” clarament identificable per si mateix, sinó que es limita a posar a disposició de CP,SA, un equip de treballadors propi per a cobrir el torn de tarda-nit de la secció de filetejat, equip que s'integra plenament en l'estructura productiva de CP,SA, i que desenvolupa les funcions encomanades en idèntiques condicions que l'equip del torn de matí, cobert amb personal propi de l'esmentada empresa principal. Les tasques i comandes que assumeix aquest torn de nit, integrat pels socis/es cooperativistes -comunicades diàriament al seu encarregat i/o cap d'equip- són les mateixes que assumeix el torn de matí, amb personal propi de l'empresa principal, sense cap substantivitat pròpia que permeti diferenciar-les com un servei específic.

- Absència de “autonomia tècnica” en el desenvolupament de la contracta: es constata també, en el desenvolupament de la contracta, l'absència del que la doctrina (sistematitzada per Miquel Falguera), qualifica de “autonomia tècnica”.

Tot i que el contracte signat entre ambdues empreses estableix que aquest servei es prestarà “... bajo su directa organización, limitándose la sociedad contratante a llevar el control de calidad y adoptar las medidas necesarias para que S SCCL reciba la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención, para su traslado a sus respectivos trabajadores”, no ha estat controvertit –i en tot cas, plenament acreditat- que el treball desenvolupat per ambdós equips de treball, el “propi” (matí) i el de “S (tarda-nit) és substancialment idèntic, ja que les instruccions específiques per cada lloc de treball son les mateixes per un i altre torn, cosa que ha possibilitat que –per cobrir baixes puntuals o sobrecàrrega de treball- la demandant pogués ser assignada al torn de matí, o, en cas – també puntual- d'absència de l'encarregat i cap d'equip de Serivcarne, fos l'encarregat de CP,SA,, C, qui assumís la direcció o supervisió del torn de nit “externalitzat”.

Certament, l'equip de filetejat (torn de nit) en el que està integrada la demandant, té un encarregat i un cap d'equip, socis de S, que –segons la cooperativa- dirigeixen i supervisen el treball de l'equip, però aquesta direcció i organització queda totalment limitada pel sistema de treball –les específiques instruccions respecte a cada lloc de treball- establertes per l'empresa principal i per la supervisió del seu encarregat i la seva responsable de qualitat, la qual cosa comporta –part tant- que CP,SA, esdevingui l'autèntica rectora i organitzadora del treball dels socis/es-cooperativistes, els quals -en definitiva- no fan més que integrar-se, tot i que en forma de “equip” (amb el seu encarregat i cap d'equip propi)- en l'estructura organitzativa de l'esmentada empresa. Significativament, en la pràctica de la prova testimonial en la persona de , encarregat de l'equip (nit-tarda) de S en el que estava integrada la demandant (minut 43,5 de la compareixença de data 2.5.16 per practicar la prova testifical acordada), aquest magistrat li preguntà si “durante la noche había algún encargado de CP,SA,,” el declarant –de manera espontània i sense cap dubte- ha contestat “yo” (quan ell és soci/cooperativista de S). La resposta, en la forma que ha estat donada, no sembla

respondre a un error involuntari sinó que reflecteix el que ha quedat acreditat, també, amb la resta de la prova practicada: l'encarregat i el cap d'equip del torn de nit dirigien i supervisaven la tasca de la resta de socis/es cooperativistes, però sense la menor autonomia tècnica, limitant-se a vigilar que es complissin les instruccions i els sistemes de treball establerts per l'empresa principal, en idèntica forma al torn de matí, fins el punt que –en puntuals moments d'absència dels dos- la seva funció de direcció i control l'assumia l'encarregat de CP,SA,, .

A la llum de la jurisprudència respecte d'aquesta qüestió (SSTSJ Madrid 14.05.2002 –Rec. 5993/2001-, 09.12.2004 –Rec. 4637/2003-, 22.09.2009 –Rec. 3193/2009-, 18.05.2011 –Rec. 4513/2010), aquesta manifesta absència d'autonomia tècnica en el control i direcció de l'activitat prestada, determina que la presència habitual d'un encarregat i/o cap d'equip de S en l'equip de treball no pugui desvirtuar, per si sola, l'apreciació d'una situació de cessió il.legal.

- La causa de la contracta: no s'especifica en el document contractual signat per ambdues empreses quina sigui la "causa" o "justificació tècnica" de la contracta, és a dir la raó que justifiqui o expliqui la necessitat o conveniència de la mateixa. Interrogat el legal representant de CP,SA, ha manifestat –sorprenentment- que la desconeixia, desconeixement que també ha manifestat la seva responsable de qualitat, en la seva declaració testimonial, no sense afegir que la causa se la podia imaginar. Aquesta evasiva resposta constitueix, sense dubte, en el context de denúncia sindical i preocupació social ja exposat, un potent indicatiu de que la causa real de la contracta sigui la que es coneix com a "dumping empresarial" (en un clar frau de llei, per tant): cobrir determinades hores de feina indispensables pel procés de producció a un cost més baix del que resultaria amb la contractació laboral directa per part de l'empresa principal i l'obligada aplicació del conveni col.lectiu del sector, amb el benefici afegit que suposa la retribució productivista dels socis/es cooperativistes, que indueix a incrementar la seva productivitat.

- La retribució de la contracta: en congruència amb els elements anteriors, la clàusula setena del document contractual recull que "el precio en la realización de los servicios contratados se estipula en el importe resultante de multiplicar la producción mensual obtenida por los socios de S...por los baremos productivos que las partes declaran conocer, revisables en cualquier momento...". És a dir, no es fixa una preu per un teòric servei prestat, sinó una retribució en funció de la productivitat assolida pels treballadors cedit.

6.- Front a la concurrència de tots aquests elements reveladors de la invocada situació de cessió il.legal, ha invocat la defensa de la cooperativa demandada, S, la sentència STS UD 17.12.2001 –referida a la mateixa cooperativa- que revocà la dictada pel TSJ de Castella-La Manxa en data 21.9.00, que sí havia apreciat una situació de cessió il.legal en una situació de subcontractació parcialment coincident amb l'acreditada a les presents actuacions.

En ordre a la vigència d'aquest pronunciament, cal tenir present, en primer lloc, l'evolució -normativa (del propi art. 43 ET) i jurisprudencial (ja analitzada)- del concepte de cessió il.legal, que permeten qüestionar que, ara mateix i respecte d'aquell supòsit, s'hagi d'arribar a la mateixa conclusió, especialment si s'aplica el criteri de la "autonomia tècnica" de la contracta i de la "justificació tècnica" de la mateixa.

I, en segon lloc i sobre tot, el context social respecte a aquest tipus de subcontractacions amb cooperatives del sector carni –com ja s'ha exposat- ha canviat radicalment, atesa la preocupació sindical i de les autoritats laborals pels efectes de precarietat en la contractació laboral i de "dumping social" que ha generat la seva proliferació, fins el punt que en el mateix conveni col.lectiu del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Industrias Cárnicas, les parts parts negociadores, després d'advertir "que la utilización de las denominadas «Cooperativas de Trabajo Asociado» no es la solución adecuada para la

necesaria estabilidad del empleo en el sector, la formación profesional de los trabajadores, la mejora de la productividad y la competitividad de las empresas”, s'han compromés a “que en el seno de la Comisión Paritaria ayudarán a remover los obstáculos para la no utilización general de estas cooperativas de trabajo asociado, analizando los motivos de su uso y encontrando fórmulas dentro del contenido del convenio para la reducción de su uso.”

D'altra banda, la mateixa STS 17.12.01 invocada admetía que, “Ciertamente es que, con matices diferenciales en esos elementos de hecho, podría darse una situación de prestamismo prohibido si hubiera una explotación de mano de obra mediante la apropiación de parte de los beneficios por un tercero que nada aporte a la realización del servicio. Pero tal proceder no puede presumirse en una cooperativa de trabajo asociado en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios y, en el supuesto que hoy resolvemos, no existen datos que llevaran a semejante conclusión.”

Com ja s'ha dit anteriorment, no és objecte del present plet -més enllà de les consideracions ja fetes respecte a la condició formal i real de sòcia de la demandant- examinar si el funcionament intern de S s'adequa a les previsions normatives i dels seus propis estatuts socials.

Però el que en cap cas sembla acceptable -en l'actual context normatiu, jurisprudencial i social- és, com tot sembla apuntar (atesa la significatives respostes evasives al respecte), que la justificació d'aquest tipus de subcontractacions pugui respondre al menor cost per les empreses càrnies (derivada de l'inaplicació de les taules salarials del conveni col·lectiu del sector) i, fins i tot, a la superior productivitat propiciada per la situació de precarietat de la vinculació dels treballadors de determinades cooperatives.

Com raona Miquel Falguera al seu treball “La externalización y sus límites....” (apartat 5é, referit a les cooperatives de treball associat), “.. la antijuridicidad no puede sólo situarse en el marco de la existencia o no del contrato de trabajo (por falsa condición de autónomo de los cooperativistas). Concorre también otro posible escenario de fraude de ley, cuando la finalidad de la terciarización no sea otra que sustituir contratos de trabajos por autónomos, manteniendo incólume el modelo de organización de la empresa. Aunque es cierto que, en principio y salvo concurrencia de laboralidad, en un contrato civil de arrendamiento de servicios no se aplica la figura de la cesión ilegal, es obvio que los elementos diferenciadores entre los artículos 42 y 43 ET pueden también postularse en el supuesto analizado. Y ello porque no tiene sentido alguno que -al margen de la existencia de un contrato laboral- pueda concurrir esta segunda figura cuando la contratista es una sociedad mercantil “ordinaria” y no si se trata de una cooperativa de autónomos. De esta forma, hipotéticamente pueden existir situaciones en las que no exista laboralidad -por tanto, nos hallemos ante auténticos autónomos-, pero en las que, sin embargo, sí exista fraude de ley. Si se analizan los indicios antes calificados como “fuertes” en relación al art. 43 ET es del todo evidente que el ejercicio del poder de dirección de la principal conlleva, a la postre, que la cuestión se centre en la aplicación del artículo 1.1 ET -por tanto, si existe o no contrato de trabajo-. Y a una conclusión similar cabe llegar respecto a la propiedad de los medios de producción (no es posible, así, que un transportista autónomo no sea titular del camión). Como es de ver en la analizada STS se valora allí que los matarifes cooperativistas aportaban sus útiles de trabajo -por tanto, los cuchillos-. Sin embargo, desde mi punto de vista este elemento sería del todo anecdótico en el contexto de la actividad descentralizada: como ya se ha visto existen actividades en las que esa propiedad de los medios de producción es irrelevante por el propio contexto en que se ejerce la misma.”

I afegeix a continuació: “Pero sí cobra una especial relevancia la necesidad de que la contrata tenga una autonomía técnica. Por tanto, que aquello que se externalice sea una línea productiva singular, unas concretas dependencias o un servicio específico, de

tal forma que la gestión de esa actividad conlleve su gestión directa en el mercado de la cooperativa como tal, aunque se preste para la principal. De esta forma, por ejemplo, es obvio que si una empresa puede traspasar el transporte de sus productos a una tercera mercantil, no concurre impedimento alguno para que también lo haga con una cooperativa de transportistas. Ahora bien, cuando esa descentralización se imbrica en el núcleo esencial de su objeto social, lo que se está efectuando no es otra cosa que la sustitución de asalariados por cooperativistas. Y aunque, como ya se ha visto, nuestro modelo legal permite la descentralización prácticamente sin límites, ello no comporta que no pueda concurrir fraude de ley y abuso de derecho. Si quién determina las condiciones de trabajo (horario, espacio, etc.), compra los productos primarios, se beneficia del valor añadido del trabajo de los autónomos, tiene la cartera de clientes, etc. es la empresa principal en relación al núcleo esencial de su objeto social, difícilmente puede considerarse que existe autonomía técnica de la contrata. Ciertamente podrá descentralizar esas funciones en terceras mercantiles, pero serán éstas las que correrán con el riesgo y ventura del negocio (aunque sea ante la principal) y tendrán la responsabilidad ante sus asalariados. Pero ello no ocurre cuando se trata de una cooperativa. De esta forma, se antojaría evidente que si en lugar de la referida cooperativa de matarifes se hubiera descentralizado esa actividad en varias decenas de trabajadores autónomos que se limitaran a aportar sus cuchillos, pocas dudas cabría de que existía una relación laboral y que el vínculo contractual tenía naturaleza laboral. Pues bien, no está de más recordar que una cooperativa, aún teniendo una personalidad jurídica, no es una sociedad mercantil ordinaria, sino una asociación autónoma "constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria", conforme al art. 1.1 de la Ley 27/1999. Y aunque es cierto que los artículos 80 a 87 de dicho precepto legal regulan las cooperativas de trabajo asociados indicándose en el primero de esos artículos que su objeto es "proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros", añadiéndose a continuación que "la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria", no lo es menos que concurre una figura afín de índole laboral –en la práctica residual-, como es el trabajo en común y el contrato en grupo del artículo 10 ET. La diferencia entre las cooperativas y estas últimas realidades contractuales se sitúa, precisamente, en el carácter societario de aquéllas. Por tanto, en su régimen de responsabilidades frente a terceros. En el caso del trabajo en común y en grupo la responsabilidad frente al empresario la ostentan los propios trabajadores como tales o sus representantes, respectivamente (apartados 1 y 2 del mentado artículo 10 ET); sin embargo, en el caso de una cooperativa de trabajo asociado la responsabilidad es de ésta, no de las personas físicas –con independencia de la reversión sobre las aportaciones de los cooperativistas-. El régimen contractual de los trabajadores en grupo y en común se rige por las reglas ordinarias del contrato –con las singularidades de dicho artículo 10 ET-, mientras que en las sociedades cooperativas resultan de aplicación los artículos 1588 y siguientes CC en relación a la relación con la mercantil principal (no así, obviamente, en cuanto a la relación entre el cooperativista y la cooperativa, que se rige por las reglas específicas al respecto) Por tanto, lo que contrata la empresa "externalizante" en dichos supuestos es una "obra por ajuste o a precio alzado". Obsérvese que no se contratan personas, sino la realización de la obra o servicio por sí mismo. De ahí la importancia de la autonomía técnica de la contrata: aunque no concorra relación laboral en sentido estricto, no puede existir ninguna intervención decisoria de la principal, más allá de las ordinarias en un contrato de obra. De esta forma, si –como ocurría en el supuesto analizado en la STS UD 17.12.2001- los horarios eran fijados por la principal, concurrían en las mismas dependencias para realizar idénticos trabajos los cooperativistas y los asalariados de la misma, era ésta quién aportaba el ganado en función de sus intereses

en el mercado y quién vendía el producto ya elaborado, etc., difícilmente puede considerarse que nos hallamos ante un contrato de arrendamiento de obra, en tanto que no concurría dicha autonomía técnica."

7.- A la llum d'aquestes consideracions, que aquest magistrat assumeix plenament, així com de la jurisprudència anteriorment citada, cal concloure que –tal com es denuncia a la demanda i a la seva ampliació- sí concorre una situació de cessió il.legal en la persona de la demandant que determina que, també per aquest motiu –amb independència del que ja s'ha raonat en l'apartat anterior- s'hagi de considerar que la relació que l'ha vinculat amb ambdues empreses codemandades s'hagi de considerar laboral.

VI.- Estimació de la demanda.

El reconeixement del caràcter laboral de la relació de la demandant amb ambdues empreses codemandades, en el moment de l'accident patit en data 9.11.12 mentre treballava per compte de S , en situació de cessió il.legal, a CP,SA,, determina que –amb revocació de les resolucions administratives impugnades i plena estimació de la demanda- s'hagi de declarar que la situació d'incapacitat permanent reconeguda a la demandant per resolució de 11.6.14 deriva de l'accident laboral patit en aquella data, que el règim jurídic de la prestació econòmica hagi de ser el general (i no el RETA), i que, per tant, la base reguladora s'hagi d'ajustar al sou real de la demandant, que, per l'any 2011 anterior a l'accident, fou de 18.697,50€, segons documentació incontrovertida aportada per S (doc. 6 del seu ram de prova, fulla 2).

VII.- Responsabilitat de la prestació.

Lògicament, el reconeixement del caràcter laboral de la relació i de la concurrència de la situació de cessió il.legal determina que -de conformitat al que disposa l'art. 126 LGSS (aplicable al fet causant), s'hagi de declarar la responsabilitat solidària d'ambdues empreses codemandades, CP,SA,, i S S.COOP.CL en la prestació econòmica derivada d'accident laboral, sense perjudici de l'obligació d'anticipar la prestació -també solidària- per part de les respectives mútues asseguradores, en raó del que disposava l'art. 126.3 LGSS, vigent en el moment del fet causant, i de la responsabilitat subsidiària de l'INSS en cas d'insolvència empresarial

[Ir a inicio](#)

Cuestión de constitucionalidad. Posible vulneración del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas: extinción del derecho al subsidio de desempleo por falta de comunicación de obtención de rentas que superan los límites legales

AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE BARCELONA de 25 de julio de 2016

Ilmo. Sr. GONZÁLEZ DE RIVERA SERRA

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 07.10.15 se presentó demanda suscrita por DOLORES , contra SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y DIRECCION PROVINCIAL DE BARCELONA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que después de exponer los hechos y los fundamentos jurídicos que estimaba pertinentes solicitaba se dictara sentencia por la que se declarara que el carácter de obro indebido y la obligación de reintegro del subsidio por desempleo debe limitarse al período de 13 a 30 de junio de 2013, declarando la suspensión del derecho durante mensualidades o anualidades sucesivas y sin que proceda a la extinción del subsidio, así como se revoque la suspensión cautelar acordada y se reanude el subsidio en las mensualidades no afectadas.

II.- Esta demanda fue admitida a trámite y se señaló la celebración del acto de juicio para el día 23.05.16, en que tuvo lugar con asistencia de las partes identificadas ante la Letrada de la Administración de Justicia. La parte actora se ratificó en la demanda y la demandada comparecida se opuso a la misma; en trámite de prueba ambas partes propusieron la prueba documental; y como conclusiones solicitaron se dictara sentencia de acuerdo con sus alegaciones iniciales.

III.- Por Providencia de fecha 26.05.16 se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que realizaran alegaciones respecto a la pertinencia del planteamiento de cuestión de constitucionalidad, y dentro del término conferido únicamente la parte actora formuló alegaciones.

HECHOS PROBADOS

1º).- La Sra. DOLORES , DNI , tenía reconocida el subsidio por desempleo para mayores de 52 años por resolución de fecha 22.06.10, por un período comprendido entre el 11.05.10 y el 10.10.16, de acuerdo con una base reguladora diaria de 17,75 euros.

2º).- En fecha 20.05.15 se emitió comunicación sobre propuesta de extinción de prestaciones y percepción indebida de la misma, haciendo constar como circunstancias la siguientes: "RENTAS PROPIAS SUPERIOR AL 75% DEL SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL, en fecha 13 de junio de 2013 obtiene una ganancia patrimonial por importe de 11.127,67 euros, según la declaración de renta del ejercicio fiscal 2013, que divididos entre los 202 días que comprende el periodo 13/06/2013, fecha en que se produce la ganancia patrimonial, a 31/12/2013 da un total de 55,08 euros diarios siendo el importe mensual la cuantía de 1.652,62 siendo el 75% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el año 2013 la cuantía de 483,98 euros", habiéndose producido, según la entidad gestora, un

cobro indebido de 9.627,60 euros del período comprendido entre 13.06.13 a 30.04.15, acordando asimismo la suspensión cautelar del subsidio. La demandante realizó alegaciones alegando en esencia que la doctrina jurisprudencial dice que si se perciben ganancias en un mes concreto, únicamente se genera la obligación de reintegro de la mensualidad, así como la suspensión del subsidio durante dicho mes; aportaba con la reclamación previa las declaraciones del IRPF de los años 2013 y 2014, en los cuales, en el primero, consta como ingreso la cantidad de 11.127,67 euros (pago único) derivado de la venta de un inmueble, y en la segunda no consta ningún ingreso a excepción del subsidio por desempleo. En fecha 16.07.15 se dicta resolución declarando la percepción indebida de prestaciones en una cuantía de 9.627,60 euros correspondientes al período de 13.06.13 a 30.04.15 por "no comunicar la baja en el subsidio por desempleo en el momento de producirse la situación que la origina" y extinguir el subsidio por desempleo no pudiendo acceder a ninguna prestación o subsidio que pudiera corresponderle por el agotamiento del derecho extinguido, aplicando la sanción prevista en el art. 47.1.b) de la LISOS, según la falta grave prevista en el artículo 25.3 de la misma norma.

3º).- Interpuesta reclamación previa, ha sido desestimada por resolución de fecha 14.09.15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando un órgano judicial considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica, y en ésta, según el artículo 35.2, el órgano judicial lo debe plantear una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Este mismo precepto dispone que antes de adoptar la decisión definitiva, deben ser oídas las partes y el Ministerio Fiscal en el plazo de 10 días.

Segundo.- Este magistrado se planteó de oficio la posible inconstitucionalidad por vulneración del principio de no discriminación (art. 14 CE) en los términos que se desarrollarán a continuación, del artículo 47.1.b) de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), acordando el trámite de alegaciones a las partes, siendo que únicamente ha presentado escrito, en el sentido de interesar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la parte actora.

Tercero.- Así, los requisitos formales y procesales que establecen las normas orgánicas se cumplen, por cuanto:

- a) La norma en cuestión es el artículo 47.1.b) de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y por tanto es una norma con fuerza de ley.
- b) Según la doctrina de este Tribunal al que me dirijo, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios promotores de cuestiones de inconstitucionalidad desarrollar el juicio de relevancia del que resulten argumentos bastantes para sostener que el fallo que haya de dictarse en el proceso a quo depende de la validez de la norma

cuestionada (STC 166/2012, de 1 de octubre). En este caso, entiendo que la relevancia del precepto cuestionado está fuera de toda duda, ya que se prevé para una falta tipificada como grave –no como muy grave–, la aplicación de la máxima sanción prevista en la normativa que regula el régimen sancionador en materia de prestaciones por desempleo, cual es la extinción de la prestación o subsidio, por lo que la resolución de este proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Pero, además, desde la perspectiva de igualdad de situaciones cuando los ingresos se han obtenido mientras se está percibiendo el subsidio por desempleo, y en un caso se han declarado los mismos ante el servicio de empleo, y en el otro, como el supuesto que aquí se plantea, ni tan siquiera es posible examinar las razones –o conducta– del beneficiario, la relevancia del precepto deriva del tratamiento desigual de ambas situaciones, o al menos sin posibilidad de modular la sanción.

- c) No es posible la acomodación de la norma por la vía interpretativa, ya que, como señala el voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19.02.16 (rcud 3035/2014) formulado por los Excmos. Sres. D. Luis Fernando de Castro Fernández y D. Antonio V. Sempere Navarro, los términos estrictos de legalidad conducen a la no aplicación de dicho precepto, toda vez que en nuestro sistema no cabe una interpretación correctora de la Ley.

Cuarto.- Los preceptos concretos sobre los que pivota el planteamiento de la cuestión son los siguientes:

- Artículo 25 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social –LISOS- establece (marcamos en negrita los concretos apartados que afectan a la cuestión planteada):

Artículo 25. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- 1. Efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo siguiente.*
- 2. No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos ordenados por las entidades gestoras o colaboradoras, en los supuestos así establecidos, así como no presentar ante las mismas los antecedentes, justificantes o datos que no obren en la entidad, cuando a ello sean requeridos y afecten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación.*
- 3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación.*

- Artículo 47 del mismo texto legal, que dispone:

Artículo 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.

1. Las infracciones se sancionarán:

- a) Las leves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes.*
- b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de su número 3 en las prestaciones y subsidios por desempleo en que la sanción será de extinción de la prestación. Las graves tipificadas en el apartado 2 del artículo 17 y la reincidencia en las leves de los artículos 24.2 y 17.1 se sancionarán con la extinción de la prestación o subsidio por desempleo.*

Asimismo, quedará sin efecto la inscripción como desempleado, con pérdida de los

derechos que como demandante de empleo tuviera reconocidos, de quienes incurran en infracciones en materia de empleo, formación profesional, ayudas para fomento de empleo, y prestaciones y subsidio por desempleo.

c) Las muy graves, con pérdida de la pensión durante un período de seis meses o con extinción de la prestación o subsidio por desempleo.

Igualmente se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda por fomento de empleo durante un año.

2. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

3. A efectos de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 41.1 de esta Ley.

4. No obstante las sanciones anteriores, en el supuesto de que la transgresión de las obligaciones afecten al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la entidad gestora suspender cautelarmente la misma, hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

5. La imposición de las sanciones por las infracciones previstas en esta subsección se llevará a efecto de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.5 de esta Ley, respetando la competencia respectiva del órgano sancionador y estableciendo la cooperación necesaria para la ejecución de la sanción impuesta, cuando la misma corresponda a la competencia de otro órgano.

- Las situaciones a las que se refiere el artículo 25.3 LISOS, en principio, son las previstas en el artículo 219 de la Ley General de la Seguridad Social, y concretamente el apartado 5:

5. Para mantener la percepción del subsidio previsto en el apartado 1.3 del art. 215 de esta Ley, para los trabajadores mayores de 52 años, los beneficiarios deberán presentar ante la Entidad Gestora una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.

Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los 15 días siguientes a aquel en el que se cumpla el período señalado.

La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social.

La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración.

- Nótese, no obstante, que artículo 212 de la LGSS, encuadrado en el Título III de la Ley "Protección por desempleo" establece:

1.- El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora en los siguientes casos:

a) Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social.

- Igualmente, según el apartado 2 del artículo 219 LGSS:

2. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los arts. 212 y 213.

Asimismo el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el art. 215, apartados 1.1, 2, 3 y 4 y 3 de esta Ley, y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el art. 215.3.1 de esta Ley.

...

Quinto.- A continuación, de acuerdo con lo previsto en el art. 35.2 LOTC, se justificará en qué medida el art. 47.1.b) LISOS puede colisionar con el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativa (dentro del principio de legalidad administrativa, art. 25.1 de la Constitución Española), en tanto que el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 CE se encuentra comprometido al prever la máxima sanción prevista en la normativa que regula el régimen sancionador en materia de prestaciones de Seguridad Social, para una falta calificada como grave, mientras que para otras conductas calificadas también como graves se prevén sanciones de menor entidad, o al menos acorde con la gravedad de la infracción. Desde otra perspectiva, lo cierto es que con la formulación legal de la sanción, sin posibilidad de ponderar la conducta y, consiguientemente modular la sanción, se viene a sustraer a los jueces y tribunales la posibilidad de revisar la actuación de la Administración (art. 24.1 CE):

I.- Este Alto Tribunal ha concluido en reiteradas ocasiones que, en materia administrativa, operan los principios de tipicidad y legalidad, y consiguientemente, aunque con ciertos matices, son aplicables los principios que inspiran el derecho penal sancionatorio (STC 18/1981), puesto que ambos ordenamientos son la manifestación de la facultad punitiva del poder público. Dentro de los principios generales que rigen la potestad sancionadora de la Administración, la doctrina científica ha dicho que deben encuadrarse dentro de los derechos y garantías materiales, los principio de legalidad (tipicidad y norma de rango legal), la prohibición de la analogía, la prohibición de la retroactividad desfavorable, el principio non bis in idem, el principio de culpabilidad y finalmente el principio de proporcionalidad.

II.- Al respecto de este último principio, es cierto que el Tribunal Constitucional ha dicho que el mismo no constituye un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales, pero lo cierto es que se ha reconocido como un principio general informador de la globalidad del ordenamiento (STC 62/1982).

Se indica en la Sentencia TC 136/1999 de 20.07.99:

Ahora bien, como indicábamos en las últimas Sentencias citadas es el de los derechos fundamentales el ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad. «Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.o; 66/1985, fundamento jurídico 1.o; 19/1988, fundamento jurídico 8.o; 85/1992, fundamento jurídico 5.o, y 50/1995, fundamento jurídico 7.o)» (STC 55/1996, fundamento jurídico 3.o; en el mismo sentido STC 66/1995, fundamentos jurídicos 4.o y 5.o).

II.- El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas se erige así en un principio jurídico general que rige en el establecimiento y aplicación de medidas restrictivas de derechos y libertades, el cual, se halla incluido dentro del principio de legalidad administrativa (art. 25.1 CE), pues la graduación de las penas o sanciones es consecuencia necesaria de la regla en virtud de la cual las mismas han de estar previamente fijadas por el legislador, pero teniendo en cuenta que la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada.

III.- No obstante, siguiendo el criterio que en las Sentencias TC 22/1996 y 161/1997 establecieron:

“Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: Sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad [...]. Esta constatación no significa que en algún supuesto concreto no pueda argumentarse a partir del principio de proporcionalidad para concluir en la infracción de otro tipo de preceptos constitucionales. Pero, en todo caso, como queda dicho, siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en qué medida esos preceptos resultan vulnerados como consecuencia de la citada desproporción » (fundamento jurídico 3).

Debemos señalar, pues, dónde radica la desproporción entre medios y fines: es marcadamente desproporcionado que la sanción aplicable a los supuestos, como el actual, en los que se aprecie que no ha habido una comunicación a la entidad gestora, por la razón que sea, incluso debido a un simple descuido, es decir, a quien objetivamente y sin culpabilidad incumpliese la obligación de comunicar ciertos hechos al Servicio de Empleo, y que por el legislador se ha considerado como una infracción grave, se aplique la máxima sanción, igual que en conductas tales como actuar fraudulentamente para obtener prestaciones en connivencia con el empresario, y que se impone la misma sanción de extinción del subsidio, y en cambio a una falta grave, como la prevista en el apartado 1 del artículo 25 LISOS -“efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo siguiente”-, se apliquen sanciones de suspensión del subsidio de 3 meses, o las descritas en el apartado 4 del mismo artículo, que se sancionan con suspensión del subsidio de 1 a 3 meses.

Pero, además, las consecuencias que la imposición de esta sanción pueden producir, y de hecho producen, unos efectos que exceden de la corrección que merecería una conducta definida como grave. Pero lo más llamativo es que finalmente los efectos de la sanción no se limitan a la vigencia o existencia del propio subsidio por desempleo, sino que van más allá de la pérdida o extinción del mismo

IV.- Por lo que se refiere a la legalidad ordinaria, el principio de que tratamos tiene expresa proclamación en el art. 131 LRJPAC, que bajo el título “Principio de proporcionalidad» establece que “En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) La naturaleza de los perjuicios causados. c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

Incluso, el propio artículo 39 LISOS, bajo el título “criterio de graduación de las sanciones”, después de que las infracciones, tipificadas y calificadas ex lege como leves, graves o muy graves, deberán corresponder con sanciones que a su vez deberán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo los criterios generales que la propia norma prevé, y que podemos resumir, en lo que afecta a la materia de prestaciones por desempleo, a “la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia,” ... “perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.”

Así pues, mediante la aplicación del principio de proporcionalidad se estaría corrigiendo

la extrema desproporción que supondría sancionar en los términos ya descritos.

V.- Ya he hecho mención al voto particular emitido por dos Magistrados (Excmo. Sres. De Castro y Sempere) en la sentencia de fecha 19.02.16 (rec. unif. doctrina núm. 3035/2014) y con ellos comparto los razonamientos fundamentales, dentro de los cuales se analiza, a mi entender magistralmente, el precepto desde la perspectiva de la ausencia de proporcionalidad, y es por ello que transcribo literalmente dichos argumentos:

Ausencia de proporcionalidad intrínseca.

Al hilo de las medidas represivas contenidas en el Código Penal, la STC 136/1999, de 20 de julio, explicó que el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos puede producirse bien por resultar innecesaria una reacción de tipo penal o bien por ser excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito (desproporción en sentido estricto). Veamos si en nuestro caso puede existir esa anomalía constitucional.

La duración máxima del subsidio alcanza desde los 55 años [art. 215.3 LGSS; 274.3 TR/2015] «hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación» [art. 216.3 LGSS; art. 277 TR/2015]. Por tanto, la circunstancia de que toda ocultación de ingresos en los expuestos términos legales comporte automáticamente la extinción del derecho al subsidio, consecuencia establecida sin excepción ni baremación alguna, entendemos que contraría el principio de proporcionalidad más arriba expuesto.

Lo anterior no implica desconocer la necesidad de combatir con la mayor contundencia los supuestos de percepción fraudulenta. Pero la atribución de aquellas drásticas consecuencias [pérdida automática del subsidio por hasta casi diez años y la del consiguiente posible acceso a la pensión de jubilación contributiva], de forma automática por la no declaración -dolosa o culposa- de ingresos a partir de tan sólo 474,98 euros, consideramos que socava la virtualidad del principio de proporcionalidad de las infracciones y sanciones, máxima teniendo en cuenta lo siguiente:

La consecuencia se establece sin distinción entre lo que propiamente es «renta» en sentido civil [incrementos reales del patrimonio, por rendimiento del trabajo, ganancias patrimoniales...] y lo que lo es en sentido tributario [rentas nominales, por compensar escasamente la devaluación monetaria, tales como intereses del capital mobiliario, plusvalías...].

Tampoco se atienda al importe de la cantidad no declarada -escasa o cuantiosa- baremando su posible consecuencia.

En todo se impone la sanción por incumplimientos atribuibles a «simple inobservancia» [art. 130.1 LRJPAC].

Todo ello, si bien presenta la genérica adecuación medios/fin [idoneidad y necesidad] propia de la exigible proporcionalidad, a nuestro entender incurre -cuando menos en determinados supuestos- en ausencia del tercer factor exigible, el de proporcionalidad estricta, alcanzando un indeseable exceso, precisamente porque la norma no consiente individualización alguna y porque puede llevar a que en algunos casos la gravedad de la sanción genéricamente impuesta no se corresponda con la posible entidad menor de la infracción o el grado de culpabilidad.

Piénsese, por ejemplo, en intereses o rendimientos por un determinado capital, que ni tan siquiera llega a compensar la pérdida de valor que el transcurso del tiempo pudo haber supuesto para el correspondiente depósito dinerario; realmente no hay incremento patrimonial alguno, y sin embargo su falta de declaración se sanciona -conforme a la LISOS- con igual rigor que para el supuesto de que se hubiesen obtenido cuantiosas ganancias patrimoniales o rentas en otro empleo.

Ausencia de proporcionalidad relativa

a) La quiebra del principio de proporcionalidad adquiere su vertiente más reconocible

cuando una conducta recibe castigo del todo dispar (por elevado) respecto de conductas análogas. Veamos también si eso sucede en nuestro caso respecto de la regulación albergada en la LISOS, según la redacción vigente en la fecha de los hechos litigiosos.

La conducta descrita en el artículo 25.3 LISOS ("no comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación) comporta la imposición de "extinción de la prestación" (art. 47.1.b LISOS).

b) De entrada, la consecuencia se parifica con la atribuida a las infracciones graves que cometan los beneficiarios de la prestación contributiva por desempleo. Sin embargo, bien pensado, aparece aquí un primer elemento de disparidad en las consecuencias y de vulneración de la proporcionalidad: mientras que el subsidio por desempleo para mayores de 52 años (art. 215.2 LGSS) puede extenderse hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación (art. 216.3 LGSS), la prestación contributiva no supera en ningún caso los 720 días (art. 210.1 LGSS).

Dicho abiertamente: el derecho cuya pérdida se prescribe solo puede extenderse dos años en un caso y hasta trece en el otro. El séxtuplo de consecuencias desfavorables para una conducta calificada con la misma gravedad, y en la misma situación de necesidad (desempleo), parece difícilmente compatible con las exigencias de la proporcionalidad relativa incluso teniendo en cuenta que en un caso se trata de prestaciones contributivas y en el otro la naturaleza es mixta.

c) Pero si ponemos la atención en las anomalías cometidas por quienes son beneficiarios de pensiones no contributivas la conclusión es similar. Se trata de comparación muy ilustrativa puesto que, al igual que en el subsidio, aquí también opera el presupuesto de carencia de ingresos; y la duración (puesto que hablamos de pensiones) ya no está limitada temporalmente.

Pues bien, la disparidad de consecuencias sancionadoras en este supuesto no puede resultar más palmaria: frente a la pérdida del derecho a percibir el subsidio (que puede afectar hasta a 13 años de disfrute) lo que prescribe el artículo 47.1.b) LISOS es la "pérdida" de la pensión durante un período de tres meses. La dispar consecuencia es tan obvia que no consideramos necesario extendernos acerca de la misma.

d) Nótese asimismo que en el supuesto de infracciones muy graves (no meramente graves, como las contempladas en el artículo 25 LISOS y que procede aplicar en el presente caso) la consecuencia atribuida por el artículo 47.1.c) LISOS es la pérdida de la pensión durante un período de seis meses.

En consecuencia: ni siquiera los comportamientos identificados como de mayor gravedad transgresora pueden abocar a una consecuencia tan severa cual la derivada de haber cometido una infracción menos grave en materia de subsidio por desempleo.

e) En fin, sin ánimo ni necesidad de agotar esta vertiente de reflexión, nótese asimismo que la extinción del subsidio por desempleo puede ser una consecuencia comprensible cuando se ha incurrido en una infracción grave y la protección dispensada por el sistema de Seguridad Social duraba el tiempo previsto en el artículo 216.1 LGSS para el resto de casos: 18 meses (en general), 24 o 36 meses (mayores de 45 años en ciertos casos), 6 o 21 meses (en otros casos).

Sin embargo, recordemos que aquí hablamos del subsidio que, pese a su denominación, en algunos casos se aproxima más (por el tiempo promedio de su duración) a una pensión que a una prestación temporalmente acotada a un máximo de 24 o 36 meses.

VI.- Decíamos que la aplicación de una única sanción a una conducta definida objetivamente, imposibilita el adecuado juicio de ponderación y razonabilidad de la sanción.

Según el principio general de proporcionalidad, primero hay que subsumir la conducta del infractor en un tipo legal, es decir, determinar si procede o no la sanción, y luego adecuar la sanción a la falta cometida, o sea, valorar la proporción entre el hecho punible y el importe de la sanción, de ahí que el principio de proporcionalidad sea el mecanismo de control judicial del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración mediante el ejercicio de un juicio de ponderación, de modo que permite revisar la facultad discrecional reconocida al poder público para elegir la sanción oportuna o, dentro de una sanción, su grado, extensión o duración y así permite calificar si el ejercicio de tal potestad ha guardado la necesaria adecuación entre la gravedad del hecho sancionado y la medida punitiva, con lo que se afecta al principio de tutela efectiva por parte de los jueces y tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

VII.- Por último, no puedo obviar que este Alto Tribunal se pronunció en su sentencia de 01.06.09 (sentencia 128/2009) respecto de la constitucionalidad del precepto que establece que cuando se dejaban de reunir los requisitos para acceder al subsidio por desempleo para mayores de 52 años –en aquel momento- se extinguía el mismo, aún cuando en el momento del dictado de la sentencia se había introducido la reforma del artículo 219.2 LGSS que preveía la suspensión del subsidio y no la extinción, pero este pronunciamiento tenía por objeto el análisis de la previsión legal que establecía que la pérdida de dos de los requisitos para tener derecho al subsidio por desempleo suponía la extinción del subsidio sin posibilidad de reconocimiento de un nuevo derecho en el supuesto de volver a reunir los requisitos, estableciendo finalmente que:

"Pero que ello sea así no implica que la opción seguida en el precepto cuestionado resulte contraria al art. 41 CE , pues es al legislador al que corresponde determinar el grado de protección que han de merecer las distintas necesidades sociales y articular técnicamente los sistemas de protección destinados a su cobertura, estableciendo, en particular y por lo que se refiere al caso ahora analizado, el efecto que, para el mantenimiento del derecho a una prestación asistencial como el subsidio por desempleo, deba atribuirse a la obtención por el percceptor de rentas en cuantía superior a un límite establecido con base, precisamente, en criterios vinculados a la definición misma del estado de necesidad. Y, en efecto, en ejercicio de dicha potestad y en el marco de la evolución del sistema ha sido el propio legislador el que, según ya señaló, ha corregido a través de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre , los efectos que pudieran considerarse más rigurosos de la anterior regulación, perfeccionando, como le corresponde, el funcionamiento del sistema en atención a las circunstancias económicas y sociales que condicionan su eficacia y viabilidad."

Lo que ahora motiva el planteamiento de esta cuestión no es el tenor del precepto que establece los requisitos, sino la sanción prevista para una conducta determinada, y las consecuencias que de ello se derivan.

Por las razones expuestas

ACUERDO

1.- Plantear cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto del artículo 47.1.b) de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que prevé la sanción de extinción del subsidio o prestación por desempleo respecto de la falta

tipificada en el artículo 25.3 del mismo texto legal, por si la misma pudiera ser contrario a los artículos 14 (y 24.1) de la Constitución, en los términos que han quedado expuestos.

2.- Acordar la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisión de la cuestión planteada.

Contra el presente auto no cabe recurso.

Elévese al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones

Así lo dispongo y firmo

[Ir a inicio](#)

ENLACES

| | |
|--|---|
| ➤ PUBLICACIONES OFICIALES | ➤ SALUD LABORAL |
| ➤ TRIBUNALES | ➤ UNIVERSIDADES EN GENERAL |
| ➤ CONVENIOS COLECTIVOS | ➤ DEPARTAMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO CON WEB PROPIA |
| ➤ SEGURIDAD SOCIAL | ➤ INTERNACIONALES |
| ➤ SANIDAD Y PERSONAL | ➤ SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN |
| ➤ ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL | ➤ OBSERVATORIOS DEL MERCADO DE TRABAJO |
| ➤ FUNCIÓN PÚBLICA | ➤ DERECHOS HUMANOS |
| ➤ ECONOMÍA SOCIAL | ➤ EXTRANJERÍA |
| ➤ TRABAJADORES AUTÓNOMOS | ➤ MUJER TRABAJADORA: |
| ➤ REVISTAS JURÍDICAS ON LINE | ➤ DERECHOS DE LAS MUJERES |
| ➤ PORTALES JURÍDICOS | ➤ INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LABORAL |
| ➤ PROFESIONALES | ➤ INTERNET EN GENERAL |
| ➤ EDITORIALES Y | ➤ INFORMACIÓN ALTERNATIVA |
| ➤ DISTRIBUIDORAS JURÍDICAS | ➤ DICCIONARIOS/ENCICLOPEDIAS |
| ➤ ORGANISMOS OFICIALES | |
| ➤ CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES | |

Para la inclusión de cualquier link a páginas jurídicas o avisar de un enlace roto: miquel.falguera@menta.net

[VER NOVEDADES:](#) nuevo

➤ **PUBLICACIONES OFICIALES**

- **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:** <http://www.boe.es/>
- **DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** : <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>
- **BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN:** http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=4271&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&

[_fsiteid=298& fid=1& fnavbarid=949371& fnavbarsiteid=298& fedit=0& fmode=2& fdisplaymode=1 & fcalledfrom=1& fdisplayurl](#)

- **BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS:** <http://www.gobcan.es/boc/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA:** <http://www.boc.gobcantabria.es/boc/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.bocyl.jcyl.es/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA:** http://www.ceuta.es/servlet/ContentServer?isP=CI-InfoInsPage&pagename=CeutaIns%2FPage%2FBocceBoletinTemplate&p_pag=SuscripBOCCEPage&cid=1105954388042&p_hC=false
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE MELILLA:** <http://www.melilla.es/ovmelilla/opencms/portal/servicios/bome/index.jsp>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:** <http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&language=es&cid=1109265463016>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:** <http://www.andaluciajunta.es/BOJA>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA:** <http://www.carm.es/borm/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA:** http://www2.larioja.org/pls/dad_user/G04.bor_home
- **BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA:** <http://www.cfnavarra.es/BON/BONIDX.HTM>
- **BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.princast.es/bopa/Ent/IE.htm>
- **BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS:** <http://boib.caib.es/>
- **DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** <http://www.gencat.es/diari/>
- **DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA:** <http://www.gva.es/jsp/ini.jsp?br=1&re=1>
- **DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://www.jccm.es/cqi-bin/docm.php3>
- **DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA:** <http://doe.juntaex.es/>
- **DIARIO OFICIAL DE GALICIA:** <http://www.xunta.es/diario-oficial>
- **EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA:** http://www.euskadi.net/cgi-bin/k54/bopv_00?C
- **BUSCADOR (del Gobierno aragonés) DE DISPOSICIONES PUBLICADAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES EN EL BOE Y LOS BOLETINES DE LAS CC.AA.:** <http://www.aragob.es/sid/legimat.htm>
- **BUSCADOR DE LEGISLACIÓN SOCIAL ESTATAL:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/legislatodo/1stContenidos.asp>
- **CENTRE DE DOCUMENTACIÓ EUROPEA UNIVERSITAT D'ALACANT:** <http://fcae.ua.es/boe/> (búsqueda fácil de normas publicadas en el BOE)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE MADRID:** <http://www.boletinesoficiales.com/> (buscador de legislación en todos los boletines oficiales: incluye convenios)
- **CALDOSO:** <http://www.caldoso.com/> (búsquedas en el BOE)

➤ TRIBUNALES

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** <http://www.tribunalconstitucional.es/>
- **BASE DE DATOS DE SENTENCIAS DEL TC (BOE):** http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php
- **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** <http://curia.eu.int/es/index.htm>
- **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:** <http://www.echr.coe.int/>
- **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:** <http://www.icj-cij.org/>
- **TRIBUNAL SUPREMO:** <http://www.poderjudicial.es/tribunalsupremo/> (base de datos de sentencias, últimas sentencias y novedades jurisprudenciales)
- **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:** <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cqpi/tsj/mapa.html>
- **DOCTRINA SOCIAL DEL TSJ DE ANDALUCÍA:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/tsja/1stContenidos.asp>
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT:** http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblex_browse_home (base de datos TRIBLEX de dicho Tribunal, que analiza desde el Derecho de dicha organización los conflictos surgidos en la misma de naturaleza laboral, así como los de otras organizaciones internacionales)
- **CRÓNICAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:** <http://www.bosch.es:59084/Novidades/Cronicas/ts.boml> (publicación de Editorial Bosch que recoge on-line dicha publicación elaborada por el Gabinete Técnico del TS)

➤ CONVENIOS COLECTIVOS

- **MINISTERIO DE TRABAJO (CONVENIOS ESTATALES):** <http://empleo.mtas.es/convenios/>

- **EL ASESOR LABORAL:** http://www.elasesorlaboral.com/convenios/presenta_convenios.html
- **CGT (recopilación de algunos convenios importantes, junto con una interesante compilación de normativa laboral):**
http://www.cgt.es/modules.php?name=Downloads&d_op=viewdownload&cid=2
- **FADE (patronal asturiana: contine convenios estatales y sectoriales y de empresas en Asturias):** <http://www.fade.es/faPag/webFade/infoempresa/laboral/convenios/Indiceconvenios.html>
- **CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES (convenios estatales y de ámbito de Comunidad Autónoma):**
<http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/convenio/1stContenidos.asp>
- **CCOO ILLES BALEARS (convenios de empresa y territoriales de Baleares):**
<http://www.ccoo.illes.balears.net/convenis/convenis.html> (no actualizado)
- **CCOO NAVARRA (convenios de empresa y territoriales de Navarra):** <http://www.ccoo.ws/>
- **EDITORIAL CISS:** <http://www.ciss.es/cnv/> (referencia de todos los convenios españoles, con determinación de la fecha de publicación;)
- **CIGA:** <http://www.galizaciq.com/> (recoge los convenios colectivos de ámbito gallego: macro izquierdo: convenios)
- **IBERLEX:** http://www.boe.es/q/es/iberlex/bases_datos/convenios.php (todos los convenios publicados en el BOE desde 1995)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE MADRID:** <http://www.boletinesoficiales.com/> (buscador de legislación en todos los boletines oficiales: incluye convenios)
- **DEPARTAMENT DE TREBALL I INDÚSTRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:**
http://www.gen.cat.net/treballindustria/ambits/relacions_laborals/convenis/index.html (todos los convenios en vigor en dicha Comunidad autónoma, permitiendo búsqueda temática)
- **CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO DE LA GENERALITAT VALENCIANA:**
http://csi.ha.gva.es:8888/kiosko/Convenios_Usuario.principal?el_idioma=CAST (todos los convenios en vigor en dicha Comunidad autónoma)

➤ SEGURIDAD SOCIAL

- **ASESO: PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.tranquinet.com/aseso/>
- **IMSERSO:** <http://www.seq-social.es/imserso/index.html>
- **INEM:** <http://www.inem.es/>
- **SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.seq-social.es/>
- **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.issa.int/span/homef.htm>
- **ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO:** <http://www.amat.es/>
- **LISTADO DE MUTUAS:** <http://www.amat.es/seccion2.htm>
- **RENTA BÁSICA:** <http://www.redrentabasica.org/>
- **BASIC INCOME EUROPEAN NETWORK:** <http://www.etes.ucl.ac.be/bien/bien.htm>
- **INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES:** <http://www.actuarios.org/> (contiene normas sobre valoración de indemnizaciones y rentas vitalicias en caso de muerte o invalidez):
<http://www.actuarios.org/espa/default.htm>
- **TABLAS COMPARATIVAS DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EUROPEOS:**
http://europa.eu.int/comm/employment_social/soc-prot/missoc99/french/f_tab.htm
- **LEGISLACIÓN DE SEGUROS Y FONDOS Y PLANES DE PENSIONES (Ministerio de Economía):**
http://www.dgsfp.mineco.es/DGSFP/Normativa/Legislacion+y+procedimientos/Planes+y+Fondos/Planes_yFondos.htm
- **FORO DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.foross.org/> (revista de la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social)
- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:** <http://www.who.int/es/>
- **INSTITUTO NACIONAL DE SILICOSIS:** <http://www.ins.es/>
- **LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDADES:** <http://sid.usal.es/secciones.asp>
- **GUÍA PRÁCTICA DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://webs.ono.com/usr013/quiap/>
- **EUROGYP:** <http://www.eurogip.fr/en/index.htm> (organismo especializado europeo en materia de Seguridad Social relacionada con contingencias profesionales: en inglés o francés)
- **BOLETÍN INFORMATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BISS):** http://www.seq-social.es/inicio/?M1val=cw_usr_view_Folder&LANG=1&ID=44980 Revista mensual de la Secretaria de Estado de Seguridad Social con las últimas novedades normativas en la materia
- **ACTIVA:** <http://www1.seq-social.es/ActivaInternet/index.htm> Revista on-line de la Seguridad Social española

➤ **SANIDAD Y PERSONAL ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

- **REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO Y SANIDAD:** <http://www.actualderechosanitario.com/> (aspectos generales de Derecho y sanidad)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO SANITARIO:** <http://aeds.org/> (información general sobre dicha materia: contiene jurisprudencia social y legislación: <http://www.aeds.org/jurisprudencia/juris-social.htm>)
- **ASOCIACIÓN DE JURISTAS PARA LA SALUD:** <http://www.ajs.es/indice.htm>
- **CONSEJO GENERAL DE LA ENFERMERIA: ASESORIA JURÍDICA:** <http://www.actualidad.enfermundi.com/juridica/assoc/index.asp> (legislación)
- **SATSE: ASESORÍA JURÍDICA:** <http://www.satse.es/legislacion.cfm> (legislación)
- **LEGISLACIÓN SOBRE ENFERMERÍA:** <http://www.terra.es/personal2/jduenas/> (incluye también criterios de ética profesional)
- **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FARMACIA HOSPITALARIA:** <http://www.sefh.es/normas/legislacionlaboral.htm> (legislación laboral)
- **DIARIO MÉDICO.COM:** (contiene, entre otros aspectos, recopilación normativa y jurisprudencial): <http://www.diariomedico.com/asesor/>
- **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES E INTERINOS DE LA SANIDAD ANDALUZA:** http://www.astisajaen.com/astisaweb/astisa/list_emailnoticiassentencias.htm (compendio de sentencias)

➤ **FUNCIÓN PÚBLICA**

- **LEGISLACIÓN SOBRE FUNCIÓN PÚBLICA:** <http://www.map.es/>
- **FSM-UGT MADRID:** <http://www.ugt.es/fspmadrid/asesoria/asesoria.htm> (sentencias y enlaces)
- **ENSEÑANZA:** <http://www.gabjur.org/principal.html> (legislación y jurisprudencia: Gabinete Jurídico de CCOO de enseñanza)

➤ **ECONOMÍA SOCIAL**

- **PÁGINA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/empleo/Economia-soc/default.htm> (recopilación de documentación y legislación)
- **PÁGINA DEL DEPARTAMENT DE TREBALL I INDÚSTRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** http://www10.gencat.net/ti_normativa/pls/normaweb/normativa_tict.doc_cat?id=106 (normativa general y catalana)

➤ **TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

- **PRONTUARIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS:** http://www.graduadosocial.com.es/Prontuario_Autonomos/ (página web del Colegio de Graduados Sociales de Madrid)
- **UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS (UGT):** <http://www.upta.es/index.php> (contiene escasa legislación y diferentes artículos jurídicos)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE CADIZ:** <http://www.graduadosocialcadiz.com/prontuario.asp> (prontuario de autónomos)
- **OBSERVATORIO DE BUENAS PRÁCTICAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS:** <http://www.laprevencion.com/autonomos/>
- **GABILOS:** <http://contable.gabilos.com/weblaboral.htm>

➤ **REVISTAS JURÍDICAS ON LINE**

- **LA LEY:** <http://www.laley.net/index.html> (ha dejado de ser de acceso abierto desde el 01.12.2003)
- **ACTUALIDAD LABORAL:** <http://www.laley.net/ractual/labo.html> (ha dejado de ser de acceso abierto desde el 01.12.2003)
- **DIARIO JURÍDICO ARANZADI:** http://www.aranzadi.es/nueva/web/publicaciones_diario.htm (sin actualizar desde 31.12.2003)
- **ARANZADI SOCIAL** (posibilidad de consulta de los comentarios y artículos publicados en la revista): http://www.aranzadi.es/nueva/web/area_social.html

- **EL DERECHO:** <http://www.elderecho.com/> (jurisprudencia y legislación diarias)
- **IUSLABOR:** <http://www.upf.edu/iuslabor/> (revista on-line de Derecho del Trabajo, publicada por la Universitat Pompeu Fabra)
- **SENTENCIAS RECOGIDAS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS:** <http://www.ceflegal.com/socio-laboral.htm> (acceso suscriptores)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (IUSTEL):** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=12 (requiere suscripción)
- **TEMAS LABORALES:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/car/herramientas/revista/1stContenidos.asp> (revista del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales)
- **COLEX DATA:** <http://www.colex-data.es/>
- **REVISTA VASCA DE DERECHO PROCESAL Y ARBITRAJE:** <http://www.leyprocesal.com> (interesante en materia de Derecho Procesal Civil y procedimientos extrajudiciales privados)
- **REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA:** <http://www.ripi.com/> (cajón de sastre de distintos artículos de varias disciplinas jurídicas: poca actualización)
- **REVISTA DE LEGISLACIÓN:** <http://www.laley.net/legislacion/legislacion.html> (actualización diaria de legislación en soporte HTML, de LA LEY: consulta gratuita de la última semana)
- **ECONOMIST & JURIST:** <http://www.difusionjuridica.com/economist/default.asp> (artículos doctrinales de Derecho en general y noticias jurídicas: de pago, ya no permite accesos gratuitos)
- **DIARIO DEL DERECHO:** <http://www.iustel.com/noticias/> (página de pago, excepto titulares informativos)
- **REVISTA TELEMÁTICA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO:** <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/> cajón de sastre sobre Derecho en general: escasa actualización)
- **REVISTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/publica/revista/default.htm> (acceso gratuito en formato pdf. a dicha publicación)
- **TRABAJO (OIT):** <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/magazine/index.htm> (revista de información de la OIT, actualización trimestral)
- **DIARIO DE NOTICIAS:** <http://www.laley.net/noticias/noticias.cfm> (titulares periodísticos vinculados con el Derecho de LA LEY: actualización diaria)
- **LO CANYERET (Colegio de Abogados de Lleida):** <http://advocatslleida.org/revista/> (revista de dicho órgano colegial: publica algunos artículos sobre Derecho del Trabajo)
- **NOTICIAS JURÍDICAS BOSCH:** <http://www.nibosch.com/> (página de pago)
- **REVISTA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** http://www.madrid.org/pres_serv_juridicos/revista_juridica/index.htm (contiene a menudo artículos sobre Derecho del Trabajo y recopilación de jurisprudencia; sin actualizar)
- **INDRET** (<http://www.indret.com> revista de Derecho Civil, muy interesante)
- **BOLETÍN "INFORMACIÓN JURÍDICA" DEL INEM:** <http://www2.inem.es/BDlegislativa/script/BDLEGseleccion.asp> (recopilación referencial de legislación sobre empleo, formación y políticas activas)
- **REVISTA DE DERECHO UNIVERSITAT DE VALÈNCIA:** <http://www.uv.es/~dret/nuevo/revistafac/index.html> (revista on-line jurídica de todas las especialidades: no actualizada)
- **CONSELL OBERT:** <http://www.graduados-sociales.com/> (del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona: contiene artículos sobre Derecho del Trabajo: macro izquierdo: herramientas: artículos Consell)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=1 (requiere suscripción)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO EUROPEO:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=13 (requiere suscripción)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO PROCESAL:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=9 (requiere suscripción)
- **EL LABORALISTA:** [http://www.elaboralista.com/revista%20\(congreso\).htm](http://www.elaboralista.com/revista%20(congreso).htm) (revista de la Asociación Nacional de Abogados Laboralistas: no actualizada)
- **EL GRADUADO DIGITAL:** <http://www.graduadosocial.com.es/elgraduado/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Madrid)
- **TOGAS:** <http://www.togas.biz> (suplemento jurídico de La Vanguardia, con artículos jurídicos: pop up)
- **FUNDACIÓN SINDICAL DE ESTUDIOS:** <http://www.fundacionsindicaldeestudios.org/artavan-bin/QuorumEC/init> (Fundación vinculada con CCOO, en cuya página web se pueden encontrar interesantes reflexiones sobre sindicalismo y también sobre Derecho del Trabajo; incluye acceso a la revista *Observatorio Sociolaboral*)
- **REVISTA DE TREBALL, ECONOMIA I SOCIETAT:** http://www.ces.gva.es/cs_index.htm (revista on-line del CES de la Comunidad Valenciana, con algunos artículos de contenido jurídico)
- **DERECHOS PARA TODOS:** <http://www.nodo50.org/derechosparatodos/DerechosRevista/PortadaDerechos.html> (revista de la organización del mismo nombre, con algunos contenidos jurídicos de carácter alternativo: no actualizada)
- **LEX NOVA:** <http://www.lexnova.es/> (macro izquierdo: Servicios: Lex Nova-La Revista)

- **GAZETA INFORMATIVA:** <http://www.lexnova.es/> (macro izquierdo: Servicios: GAZETA Informativa: revista periódica de información de novedades jurídicas)
- **REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://docm.jccm.es/RevistaJuridica/index.html> (contiene artículos doctrinales, algunos de ellos afectantes al Derecho del Trabajo)
- **EL CONSULTOR LABORAL:** <http://www.consultor.com/> (revista on-line del Colegio de Graduados Sociales de Alicante)
- **GACETA DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE LEÓN:**
<http://www.graduadosocialesleon.com/#>
- **REVISTA LEGAL:** <http://www.revistalegal.com/> (Colegios de Graduados Sociales de Zamora y Castellón)
- **CRITERI:** <http://www.graduados-sociales-tarragona.com/criteri.html> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Tarragona)
- **JUSTICIA SOCIAL:** <http://www.cgssevilla.com/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Sevilla)
- **REVISTA DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE ZARAGOZA:**
<http://www.graduadoszar.com/>
- **LAN HARREMANAK:** <http://www.ehu.es/isyweb/webcentro/cas/publicaciones/ppublicaciones.htm> (revista de la Escuela de Relaciones Laborales de la Universidad del País Vasco)
- **OBSERVATORIO JURÍDICO:** <http://www.fundacionsindicaldeestudios.org/artavan-bin/QuorumEC/init> -macro superior derecho- (editado por la Fundación Sindical de Estudios de CCOO Madrid)
- **REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.jcyl.es/jcyl-client/jcyl/cpat/dsj/tkContent?idContent=35928> (contiene habitualmente artículos de Derecho del Trabajo)
- **REVISTA ELECTRÓNICA DE HISTORIA CONSTITUCIONAL:** <http://hc.rediris.es/> (editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales)
- **LA MUTUA:** <http://www.fraternidad.es/revistas.aspx> (revista de Fraternidad-Muprespa, que contiene a menudo interesantes colaboraciones jurídicas)
- **REVISTA GALEGA DO DEREITO SOCIAL:** http://cgrl.xunta.es/g_rqds.asp (publicación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales: actualización tardía)
- **CUESTIONES CONSTITUCIONALES:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=cconst> (revista on-line editada por la UNAM y accesible desde la página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA DE DERECHO PRIVADO:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=derpriv> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO:**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=revlad> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL:**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=revlads> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **URBE ET IUS:** <http://www.urbeetius.org/index.cgi#> (Revista de opinión jurídica de Buenos Aires)
- **ATELEIA:** <http://www.liberlex.com/> (Cuadernos críticos del Derecho)
- **EUROPEAN JOURNAL OF LEGAL STUDIES:** <http://www.ejls.eu/> (derechos fundamentales en la UE)
- **COLLEGIUM:** <http://collegium.es/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Jaén)
- **POLIS:** <http://www.revistapolis.cl> (revista de la Universidad Bolivariana)
- **AUQUALITAS:**
http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=4227&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&_fsiteid=527&_fid=1803913&_fnavbarid=1727225&_fnavbarsiteid=527&_fedit=0&_fmode=2&_fdisplaymode=1&_fcalledfrom=1&_fdisplayurl= (Revista jurídica del Instituto de la Mujer de Aragón)
- **SORTUZ:** http://www.sortuz.org/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=29&Itemid=43 (revista del Instituto Internacional de Sociología de Oñate: contiene análisis de aspectos laborales desde dicha perspectiva)
- **OBSERVATORIO LABORAL:** <http://servicio.cid.uc.edu.ve/faces/revista/lainet/index.htm> (revista de Derecho del Trabajo de la Universidad de Carabobo)
- **ANUARIO HISPANO-PERUANO DE DERECHO Y RELACIONES LABORALES:**
<http://ucvvirtual.edu.pe:8080/escuelas/derecho/anuario/pagina/articulos.html> (publicado por la Universidad César Vallejo de Trujillo)
- **CARTAPACIO DE DERECHO:** <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp> Revista virtual de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro
- **REVISTA ESTUDIOS JURÍDICOS:** <http://revistaselectronicas.ujaen.es/> (editada por la Universidad de Jaén)
- **OBSERVATORIO JURÍDICO SOCIOLABORAL:** <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/> (editado por la Fundación Primero de Mayo de CC.OO.)
- **INFORMES DE LA FUNDACIÓN PRIMERO DE MAYO:** <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/> (elaborado por dicha Fundación, con aspectos a menudos afectantes al Derecho)
- **RIEDPA:** <http://www.riedpa.com/Default.aspx> (Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje)

- **INTERNATIONAL ASSOCIATION OF LABOUR LAW JOURNALS:** <http://www.labourlawjournals.com/default.asp> (Asociación internacional de revistas de Derecho del Trabajo, de la que forma parte en España la Revista de Derecho Social)
- **REVISTA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DEL TRABAJO:** <http://www.ruct.uva.es/default.html> (editada por la Universidad de Valladolid)
- **REVISTA DE JURISPRUDENCIA:** <http://revistadejurisprudencia.elderecho.com/rj/> (sentencias y artículos jurídicos, publicada por la editorial El Derecho)
- **REVISTA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO:** http://adapt.it/EJCLS/index.php/rlde_adapt/index (revista gratuita en lengua castellana publicada por ADAPT University Press en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: contiene reflexiones sobre España e Hispanamérica)
- **LEX SOCIAL: REVISTA DE DERECHOS SOCIALES:** http://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/index (revista iuslaboralista editada por la Universidad Pablo de Olavide)

➤ PORTALES JURÍDICOS

- **IBERLEX:** <http://www.boe.es/q/es/iberlex/> (completa base de datos legales –Constitución, legislación comunitaria y estatal, etc-del BOE): Totalmente actualizado desde 01.01.2004: acceso gratuito
- **TODA LA LEY:** <http://www.todalaley.com/> (legislación y formularios)
- **CANAL JURÍDICO:** <http://www.canaljuridico.com/> (información jurídica en general, últimamente inactiva)
- **JURIS WEB:** <http://www.jurisweb.com/> (legislación, formularios y foro)
- **DERECHO DE EUROPA:** <http://derecho.deeuropa.net/> (links jurídicos)
- **LA WEB DEL DERECHO DEL TRABAJO:** <http://webs.ono.com/usr023/agabal/> (información general)
- **NOTICIAS JURÍDICAS:** <http://noticias.juridicas.com/> (genérica e interesante, con novedades legislativas al día, de Editorial Bosch: ojo: popup)
- **IURISLEX (DIARIO JURÍDICO):** <http://www.iurislex.net/modules.php?op=modload&name=Noticias&file=index>
- **IURIS TANTUM:** <http://www1.iuristantum.com/>
- **WEB LABORAL SOCIAL:** <http://www.weblaboral.net/> (legislación e información en general: en parte de pago)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.aedtss.com/> (información en general de la asociación: posibilidad de descargar ponencias de los últimos congresos)
- **CANAL TRABAJO:** <http://www.canaltrabajo.com/> (noticias jurídico-laborales en general: escasa actualización)
- **PÓRTICO LEGAL:** <http://www.porticolegal.com/> (legislación, jurisprudencia y doctrina)
- **INFORMACIÓN LABORAL:** <http://asesores.com/laboral.htm> (información sobre concretos aspectos de Derecho del Trabajo, especialmente útil para empresas: escasa actualización)
- **EL ASESOR LABORAL:** <http://www.elasesorlaboral.com/> (novedades legislativas, enlaces y proyectos de ley)
- **COTTON LEX:** <http://www.arrakis.es/~cotton/lex/lexmenu.htm> (Web sobre legislación en materia de minusvalías)
- **DISCAPNET:** <http://www.discapnet.es/Discapnet/CAstellano/default.htm> (legislación sobre discapacitados)
- **RED IRIS** (Foro jurídico del CSIC, con varios apartados y especializaciones –entre ellos sobre violencia psicológica–: necesaria inscripción previa): <http://www.rediris.es/list/info/derecho-es.es.html>
- **LEYNFOR:** (información legal diaria: gran parte de su contenido es de pago) <http://www.leynfor.com/>
- **WEB DE LEGISLACIÓN:** <http://www.goico.net/> (legislación en general)
- **PORTALEY:** <http://www.portaley.com/> (información jurídica en general sobre Derecho y Nuevas Tecnologías)
- **IUSPORT:** <http://www.iusport.es/> (Derecho deportivo: interesante en materia de relación laboral especial de deportistas: legislación, doctrina y jurisprudencia)
- **SPORTEC:** <http://ddeportivo.sportec.es/> (legislación y jurisprudencia sobre derecho deportivo, incluyendo aspectos laborales)
- **DERECHO.COM:** <http://www.derecho.com> (legislación, formularios y boletín jurídico)
- **IABOGADO:** <http://www.iabogado.com/index.cfm> (página de difusión jurídica, destinada a prestar servicios on-line de abogados a los ciudadanos)
- **ICTNET (Derecho del Trabajo):** <http://www.ictnet.es/ICTnet/cv/comunidad.jsp?area=legal&cv=laboral> (contiene comentarios jurídicos... y popup)
- **EL JUZGADO VIRTUAL:** <http://personal5.iddeo.es/pedrotur/index.html> (links de Derecho)
- **INFORMACIÓN LABORAL:** <http://asesores.com/laboral.htm> (noticias y documentación de Derecho del Trabajo)

- **FISCALIA:** <http://www.fiscalia.org/> (página web con legislación, sentencias, circulares y doctrina pensada para miembros de la carrera fiscal: no oficial)
- **INTERNET LEGAL RESOURCES GUIDE:** <http://www.ilrg.com/> (buscador de páginas jurídicas, fundamentalmente norteamericanas: en inglés)
- **IURIS WORDL:** <http://www.epi-soft.com/iurisworld/> (información jurídica general: Links)
- **E-IURE:** <http://www.e-iure.com/> (Información general, links)
- **ASESORIA JURÍDICA DE CCOO DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE:** <http://www.fct.ccoo.es/juridico/index.html> (recopilación de sentencias de dicho sector)
- **ENJURLAT:** <http://www.conprolat.co.cr/enlaces/> (enlaces jurídicos de América Latina)
- **JURISTES PER LA LLENGUA:** <http://juridica.org/juristesperlallengua/> (asociación de fomento del uso de la lengua catalana en el campo del Derecho)
- **CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:** <http://www.cgae.es/> (interesante página web con búsqueda de doctrina, jurisprudencia, cálculo de indemnizaciones y de intereses on line)
- **NULIDAD:** <http://www.codigo-civil.info/nulidad/> (página especializada en nulidad de los contratos, desde una perspectiva civilista: Grupo especializado de la Universidad de Zaragoza)
- **LA LEY LABORAL:** <http://www.laleylaboral.com/home.cfm> (página de acceso limitado a suscriptores de La Ley y Relaciones Laborales, pero que permite acceder en abierto a bibliografía –no texto- y links)
- **WEB LABORAL GABILOS:** <http://contable.gabilos.com/weblaboral.htm> (con legislación, formularios y esquemas explicativos de Derecho del Trabajo)
- **CEF LABORAL SOCIAL** <http://www.laboral-social.com/> (novedades legislativas y jurisprudenciales en el ámbito laboral)
- **LAS ASESORÍAS:** <http://www.lasasesorias.com/es/publica/laboral/> (incluye artículos y noticias sobre Derecho del Trabajo)
- **DEFENSA JURÍDICA:** <http://www.nodo50.org/defensajuridica/> (página jurídica en defensa de los derechos civiles: contiene aspectos vinculados al trabajo)
- **LABORALISTAS ORG:** <http://www.laboralistas.org/> (contiene algunos artículos, foros y links)
- **AMIGOS DE UMBERTO ROMAGNOLI:** <http://www.amiomagno.blogspot.com/> (weblog de iuslaboralistas y sindicalistas discípulos de Romagnoli)
- **ASOCIACIÓN CATALANA DE IUSLABORALISTAS:** <http://www.iuslabor.org> (contiene sentencias y artículos)
- **BLOG DE ANTONIO BAYLOS:** <http://baylos.blogspot.com/> (bitácora del honorable catedrático de Derecho del Trabajo)
- **BLOG DE JOAQUÍN APARICIO:** <http://japariciotovar.blogspot.com/> (bitácora de otro maestro iuslaboralista)
- **BLOG DE EDUARDO ROJO:** <http://eduardorojoblog.blogspot.com/> (blog de catedrático de DTSS de la UAB)
- **BLOG DE JAIME CABEZA:** <http://www.conjaimecabeza.blogspot.com/> (catedrático de la Universidad de Vigo)
- **BLOG DE WILFREDO SANGUINETI** <http://wilfredosanquineti.wordpress.com/> (Profesor Titular de la Universidad de Salamanca)
- **BLOG DE MANUEL CARLOS PALOMEQUE:** <http://www.manuelcarlospalomeque.blogspot.com/> (catedrático de la Universidad de Salamanca)
- **BLOG DE JESÚS CRUZ VILLALÓN:** <http://jesuscruzvillalon.blogspot.com/>
- **BLOG DE MIKEL URRUTIKOETXEA:** <http://lanzuzenbidea.blogspot.com/>
- **BLOG DE ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ :** <http://aariasdominguez.blogspot.com.es/> (Universidad de Cáceres)
- **BLOG DE IGNASI BELTRÁN DE HEREDIA:** <http://ibdehere.com/> (UOC)
- **BLOC DE FERRAN CAMAS:** <http://www.ferrancamass.com/home.html> (Universitat de Girona)
- **BLOG DE CARLOS ALFONSO MELLADO:** <http://carlos-alfonso.com/?wref=bif> (Universitat de València)
- **ARGUMENTOS DE DERECHO LABORAL:** <http://adriantodoli.com/blog/> (Blog de Adrián Todolí)
- **XAN ERRASTI :** <http://xanerrasti.wordpress.com/>
- **LA CASA EN EL AIRE:** <http://lacasaenelaire.wordpress.com> (Blog de Rodrigo García Schwartz, magistrado y profesor brasileño)
- **BLOG DE LÍDIA GUEVARA:** <http://lquevara-derecholaboral.blogspot.com/> (Universidad de La Habana y Secretaria General de la ALAL)
- **EUROPEANRIGHTS:** <http://www.europeanrights.eu/> (Web de derecho europeo y derechos fundamentales, en la que participa MEDEL)
- **EL ESTADO DE DERECHO:** <http://www.elstadodelderecho.com/default.aspx> (web que analiza la realidad desde una perspectiva jurídica de ideología conservadora)
- **LEGAL TODAY:** <http://www.legaltoday.com/index.php/> (información periódica de cuestiones jurídicas del grupo West Law)

- **PORTAL EUROPEO DE E-JUSTICIA:** <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&lang=es&suffix=8> (Iniciativa de la UE que permite el acceso a información jurídica, jurisprudencia y legislación, tanto a escala comunitaria como internacional y estatal)
- **PINCELADAS DE AUTOGESTIÓN:** <http://llrodriguezalgans.blogspot.com.es/> (Blog de Lluís Rodríguez Algans, economista)

➤ PROFESIONALES

- **ASESORIA JURÍDICA RAFAEL SENRA:** <http://www.ajrsenra.com/> (contiene información legislativa, jurisprudencial y doctrinal)
- **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS EN INTERNET:** <http://www.abog.net/> (contiene tabla de cálculo de IPC desde 1954)
- **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA:** <http://www.graduadosocial.com/> (información iuslaboralista en general: popup propio)
- **CONESA Y ASOCIADOS:** www.bufeteconesa.com, (contiene revista on-line y circulares informativas)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS:** <http://www.asociacionabogadosrcs.org/> (interesante respecto a criterios civilistas de culpa extracontractual)
- **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS LABORALISTAS:** <http://www.elaboralista.com/>
- **1a3 SOLUCIONES:** <http://www.1a3soluciones.com/juridicos.htm> (despacho jurídico y asociación de empresas de limpieza: contiene convenios, doctrina, sentencias y normativa de dicho sector)
- **BUFET ALMEIDA:** <http://www.bufetalmeida.com/> (información especializada en aspectos jurídicos de las nuevas comunicaciones: también sentencias y legislación, con temas laborales)
- **COL·LECTIU RONDA:** <http://www.cronda.com/cas/home.php> (contiene novedades informativas y artículos de opinión)
- **BUFET VALLBÉ:** <http://www.vallbe.com/> (contiene notas de actualidad jurídica)
- **ABOGADOS EUROPEOS DEMÓCRATAS:** <http://www.aed-edl.net/> (Web de dicha asociación: en francés e inglés)

➤ EDITORIALES Y DISTRIBUIDORAS JURÍDICAS

- **EDITORIAL BOMARZO:** <http://www.editorialbomarzo.es>
- **EDITORIAL CIVITAS:** <http://www.civitas.es/> (con actualización de Legislación Social Vigente: útil)
- **EDITORIAL REUS:** <http://www.editorialreus.es/> (incluye acceso a la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con acceso libre a un artículo)
- **HIEROS GAMOS** (internacional): <http://www.hg.org/index.html>
- **REVISTA GENERAL DEL DERECHO:** <http://www.rqid.com/> (permite acceso a algunos artículos doctrinales)
- **BOSCH:** <http://www.bosch.es/>
- **LEX NOVA:** <http://www.lexnova.es/>
- **DILEX, SA:** <http://www.dilex.es/>
- **COMARES:** <http://www.comares.com/>
- **TIRANT LO BLANC:** <http://www.tirant.com/>
- **ARANZADI:** <http://www.aranzadi.es> **Area Social:** http://www.aranzadi.es/nueva/web/area_social.html
- **EUROPEA DE DERECHO:** <http://www.europeadederecho.com/eeuder/onoff/default.htm>
- **MARCIAL PONS:** <http://base.marcialpons.es/cgi-bin/marcialpons.storefront/3d53cb5414a80e62273fc0a801f20683/UserTemplate/HomeMarcialPons>
- **TROTTA:** <http://www.trotta.es/>
- **CISS-PRAXIS:** <http://www.cisspraxis.es/>
- **EDICIONES FRANCIS LEFEBRE:** <http://www.efl.es/>
- **DIJUSA:** <http://www.dijusa.es/>
- **TECNOS:** <http://www.tecnos.es/>

➤ ORGANISMOS OFICIALES ESTATALES Y COMUNITARIOS

- **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:** <http://www.congreso.es/>
- **SENADO:** <http://www.senado.es>
- **CONSEJO DE ESTADO:** <http://www.consejo-estado.es/>

- **UNIÓN EUROPEA:** http://europa.eu.int/index_es.htm
- **FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO:** <http://www.eurofound.eu.int/> (comparación de conceptos laborales y regulación entre países europeos)
- **CEDEFOP:** <http://www.cedefop.gr> (organismo comunitario en materia de formación profesional)
- **MINISTERIO DE JUSTICIA:** <http://www.mju.es/> **MAPA JUDICIAL: ÁMBITO DE PARTIDOS JUDICIALES:** <http://dgrai.mju.es/consultas/Partidos/SelMapa.htm>
- **AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS:** <https://www.agpd.es/index.php>
- **INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES:** <http://wwwn.mec.es/educa/incual/index.html>
- **FOGASA:** <http://www.mtas.es/fogasa/Default.htm>
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/>
- **ESTADÍSTICAS LABORALES:** <http://www.mtas.es/estadisticas/presenta/index.htm>
- **INSTITUTO DE LA MUJER:** <http://www.mtas.es/mujer/>
- **CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD:** <http://www.mtas.es/empleo/cerprof/inicio.htm> (útil para la determinación de los profesiogramas laborales)
- **DISPOSICIONES VIGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA SOCIAL:** http://europa.eu.int/eur-lex/es/lif/ind/es_analytical_index_05.html (repertorio analítico)
- **CATÁLOGO COLECTIVO DE BIBLIOTECAS JUDICIALES:** <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/bibliotecas/default.asp> (catálogo colectivo del CENDOJ, índice de artículos, etc.)
- **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.mtas.es/its/index.html#> (contiene legislación, formularios e informes sobre consultas técnicas)

➤ **CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**

- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL:** <http://www.ces.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICOS Y SOCIAL DE ANDALUCÍA:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/ces/indexPadre.asp>
- **CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/indexPadre.asp> (publicación propia: *Boletín Informativo:* http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/61_BOLETIN_INFORMATIVO/novedades.asp?obs=61&menu=0&idNov=1)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN:** http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=4110&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&_fsiteid=486&_fid=1&_fnavbarid=1&_fnavbarsiteid=486&_fedit=0&_fmode=2&_fdisplaymode=1&_fcall_edfrom=1&_fdisplayurl=
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.cesasturias.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS:** <http://www.cescanarias.org/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANTABRIA:** <http://www.cescan.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.cescyl.es/> (Revista de investigación: <http://www.cescyl.es/publicaciones/revista.php>)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://www.iccm.es/ces>
- **CONSELL ECONÓMIC Y SOCIAL DE CATALUNYA:** <http://www.ctescat.net/> (REVISTA: <http://www.ctescat.net/larevista/index.htm>)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA:** <http://www.ciceuta.es/consejerias/csj-presidencia/ces/ces-default.htm>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA:** <http://www.cesextremadura.org/>
- **CONSELLO ECONÓMICO E SOCIAL DE GALICIA:** <http://www.ces-galicia.org/>
- **CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS:** <http://ces.caib.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** <http://www.cesmadrid.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA:** <http://www.cesmurcia.es/>
- **EUSKADIKO EKONOMÍA ETA GIZARTE ARAZOETARAKO BATZORDEA:** <http://www.cesvasco.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA:** <http://www.cesrioja.es/>
- **COMITÉ ECONOMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA:** http://www.ces.gva.es/cs_/index.htm (revista Treball i Societat: http://www.ces.gva.es/cs_/htm_trabajos/trabajos_articulos.htm)

➤ **SALUD LABORAL**

- **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE:** <http://www.mtas.es/insht/> (contiene legislación)
- **ISTAS:** <http://www.istas.net/index0.htm> (institución de salud laboral de CCOO)
- **PREVENCIÓN INTEGRAL:** <http://www.prevencionintegral.com/> (informes técnicos, legislación y jurisprudencia comentadas)
- **ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (OIT):** <http://www.mtas.es/publica/enciclo/default.htm> (descargable íntegramente en PDF)
- **AGENCIA EUROPEA PARA LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO:** <http://es.osha.eu.int/> (noticias y enlaces europeos)
- **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.funprl.es/> (organismo previsto en la LPRL)
- **PREVENTION WORDL:** <http://www.prevention-world.com/> (fundamentalmente noticias en la materia: en español: popup)
- **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (Ministerio de Sanidad y Consumo):** <http://www.inmst.es/> (documentación descargable)
- **ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES:** <http://www.apa.es/> (legislación y noticias)
- **SOCIEDAD CASTELLANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:** <http://www.ctv.es/scmst/> (legislación y noticias)
- **SOCIETAT CATALANA DE SEURETAT I MEDICINA DEL TREBALL:** <http://www.scsmt.org/> (en catalán; contiene legislación)
- **MOBBING:** <http://www.mobbing.nu/> (página muy interesante, aunque un poco "dogmática": noticias, actualidad y foro PAM)
- **ASOCIACIÓN ANDALUZA CONTRA EL ACOSO MORAL:** <http://es.geocities.com/asacam/>
- **BDN TRAINING:** <http://www.bdntraining.com/default.asp> (página muy especializada en formación: contiene a menudo artículos interesantes)
- **POR EXPERIENCIA:** <http://www.porexperiencia.com/> (revista on-line de salud laboral CC.OO. descargable on-line)
- **SAFework (OIT):** <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/index.htm> (programa de salud laboral de la OIT: en inglés)
- **TUBT LABOURLINE: HEALTH AND SAFETY INFORMATION RESOURCES:** <http://www.labourline.org/CONNECTI?GetDoc=mainZZ.htm&ID=G1&PW=&lang=en> (Web de recursos sobre salud laboral de la CES)
- **SALUD LABORAL CANARIAS:** www.saludlaboralcanarias.com (excelente página web de UGT Canarias sobre la materia, con documentación, foros y consultoría on-line)
- **FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.riesgoslaboralescv.com/> (organismo paritario de dicha Comunidad, con información y estadísticas)
- **FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.flcnet.es/flc/index.html>
- **FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN:** http://217.76.134.162/web/esp/noticias_detalle.asp?id=3889
- **PORTAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.fspprevencion.net/> (página de la FSP de UGT sobre prevención de riesgos laborales de los empleados de las Administraciones Públicas)
- **RED UNIVERSITARIA DEL OBSERVATORIO JUDICIAL DE SINIESTRALIDAD LABORAL:** <http://webs.uvigo.es/dtyss/observatorio%20siniestralidad/Resoluciones%20judiciales..htm> (recopilación de sentencias judiciales sobre accidentes de trabajo)
- **BOLETÍN AUDELCO:** <http://www.audelco.es/publicaciones/boletin.htm> (Boletín de información de Auditoría de Temas Laborales)
- **LA PREVENCIÓN:** <http://www.laprevencion.com/cqi-bin/prevencion/principal.cqi> (incluye marco legal, estadísticas, etc.)
- **SIIC SALUD:** <http://www.siicsalud.com/> (información médica especializada, con referencia a medicina del trabajo)
- **LA PREVENCIÓN:** <http://www.laprevencion.com/cqi-bin/prevencion/principal.cqi> (contiene normativa y criterios de preventivos en general)
- **WILL 2006:** http://www.will2006.org/spanish/index_flash.php (Iniciativa de los Trabajadores para un Legado Duradero: organismo creado por la ONU, OIT y sindicatos en materia de medio ambiente y salud laboral)
- **ERGA ON-LINE:** <http://empleo.mtas.es/insht/ergaonline/ergaonline.htm> (Revista del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo)
- **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SALUD LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** <http://www.seslap.com/> (acceso a la revista de dicha asociación)
- **SALUD DE LOS TRABAJADORES:** http://www.iaesp.edu.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=267&Itemid=107 (intreresante revista de acceso on-line editada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela)

- **REVISTA MAPFRE SEGURIDAD:** <http://www.mapfre.com/fundacion/es/publicaciones/pmma/mapfre-seguridad/portada.shtml>
- **OBSERVATORIO ESTATAL DE CONDICIONES DE TRABAJO:** <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio> (base de datos sobre las condiciones de trabajo en España)
- **CIENCIA Y TRABAJO:** <http://www.cienciaytrabajo.cl/> (revista de la Fundación Científica y Tecnológica Asociación Chilena de Seguridad)
- **ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL:** <http://actualidadjuridicaambiental.wordpress.com/presentacion/> (revista periódica del Observatorio del Litoral de la Universidad da Coruña: analiza aspectos medioambientales y de salud laboral)

➤ UNIVERSIDADES EN GENERAL

- **CENTRO DE INFORMACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE VALENCIA):** <http://www.uv.es/cde/> (todos los recursos comunitarios en una Web)
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE VALLADOLID):** <http://www.cdoce.uva.es/> (legislación y jurisprudencia comunitarias)
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSITAT D'ALACANT):** <http://www.fcae.ua.es/>
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE SALAMANCA):** <http://cde.usal.es/>
- **PÁGINA JURÍDICA (UNIVERSITAT DE GIRONA: DERECHO CIVIL):** <http://civil.udg.es/pagina/> (la mejor página jurídica en Internet... aunque de Derecho Civil)
- **PÁGINA UNIVERSITARIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL:** <http://pagina.de/dretconstitucional> (recursos en Internet sobre Derecho Constitucional: en catalán)
- **QUIT:** http://selene.uab.es/cs_quit/Quit.html (grupo de sociología del trabajo de la UAB: posibilidad de descargar documentos on-line)
- **COMPLUDOC:** <http://www.ucm.es/BUCM/complu/frame.htm> (búsquedas bibliográficas de la Universidad Complutense)
- **CISNE:** <http://cisne.sim.ucm.es/> (búsqueda de publicaciones periódicas de la Universidad Complutense)
- **DIALNET:** <http://dialnet.unirioja.es/> (la mejor hemeroteca de artículos científicos en español, con singularidad jurídica, que tiene servicio de alertas sobre últimas publicaciones gratuito. Universidad de La Rioja)
- **REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS:** <http://revistasocialesyjuridicas.umh.es/Revista/Bienvenida.html> (Universidad Miguel Hernández)

➤ DEPARTAMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO CON WEB PROPIA

- **UNIVERSIDAD CARLOS III: Departamento de Derecho Social e Internacional Privado:** <http://dseip.uc3m.es/dtyss/index.htm> **WEB DE LA ASIGNATURA DE DERECHO DEL TRABAJO:** <http://dseip.uc3m.es/innova1/> (contienen transparencias de la asignatura, jurisprudencia, normativa y casos prácticos)
- **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID:** <http://www.der.uva.es/trabajo/> (descarga en red de normativa y doctrina)
- **UNIVERSITAT DE VALÈNCIA:** <http://www.uv.es/~treball/> (bases de datos de revistas jurídicas)
- **UNIVERSIDAD DE VIGO:** <http://www.uvigo.es/webs/dtyss/> (contiene revista mensual de jurisprudencia, legislación, etc: <http://www.uvigo.es/webs/dtyss/Bolet%EDn%20de%20informaci%F3n%20laboral2.htm> no actualizada)
- **UNIVERSITAT POMPEU FABRA:** <http://www.upf.edu/dret/treball/index.htm>
- **GRUP DE RECERCA EN DRET DEL TRELLE I DE LA SEURETAT SOCIAL:** <http://www.upf.es/dret/treball/> (Grupo de investigadores de la Universitat Pomeu Fabra coordinado por Julia López: contiene novedades normativas)
- **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE:** <http://dseip.uc3m.es/explorer/dtyss/index.htm> (contiene Boletín de Información legislativa y transparencias sobre el temario docente)
- **UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:** <http://webdeptos.uma.es/dprivado/laboral/images/laboral/trabajo.htm> (con novedades e interesantes links)
- **UNIVERSIDAD CARLOS III (ÁREA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL):** <http://dseip.uc3m.es/dtyss/index.htm> (incluye casos prácticos, legislación, etc.)

- **UNIVERSITAT D'ALACANT:** [http://x500.ua.es:8082/OU%3dDpto.%20Derecho%20del%20Trabajo%20y%20de%20la%20Seg.%20Social%2c%20OU%3dDepartamentos%2c%20O%3dUniversidad%20de%20Alicante%2c%20C%3dES%3f\\$lang%3des](http://x500.ua.es:8082/OU%3dDpto.%20Derecho%20del%20Trabajo%20y%20de%20la%20Seg.%20Social%2c%20OU%3dDepartamentos%2c%20O%3dUniversidad%20de%20Alicante%2c%20C%3dES%3f$lang%3des)
- **UNIVERSIDAD DE CÁDIZ:** <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm> y <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm>
- **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA:** <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm>
- **UNIVERSIDAD DE GRANADA:** <http://www.ugr.es/%7Ederetrab/>
- **UNIVERSIDAD DE HUELVA:** <http://www.uhu.es/fderecho/derecho106.htm>
- **UNIVERSIDAD DE JAÉN:** <http://www.ujaen.es/dep/derpub/trabajo.htm>
- **UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA:** http://www.ull.es/docencia/departamentos/pdf04/der_financiero.pdf
- **UNIVERSIDAD DE OVIEDO:** <http://www.uniovi.es/Departamentos/Derecho.Privado/AreaDerTrabajo.htm>
- **UNIVERSIDAD DE SALAMANCA:** <http://www.usal.es/wusal/faculta/resuldepar.jsp?codigo=G058>
- **UNIVERSIDAD DE SEVILLA:** <http://www.us.es/include/frameador2.php?url=http://www1.us.es/centrosydep/departamentos/>
- **PÁGINA PERSONAL DE JESÚS CRUZ VILLALÓN:** <http://www.personal.us.es/jesusacruz/> (interesante, con artículos y materiales docentes de este Catedrático de la Universidad de Sevilla)
- **PÁGINA PERSONAL DE ANTONIO OJEDA AVILÉS:** <http://personal.us.es/aojeda/>
- **UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA:** http://www.unizar.es/departamentos/derecho_empresa/areas_conocimiento/DerechoTrabajo.htm
- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA:** <http://www.uned.es/014183/>
- **UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE:** http://www.upo.es/general/centros_depart/departamentos/index_departamentos.html
- **UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS:** <http://www.fcjs.urjc.es/default.asp?area=4&dep=2>
- **UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA:** <http://sia.uab.es/NASApp/cde/control/entidadintermediap?entidad=827&random=15129796>
- **UNIVERSITAT DE BARCELONA:** <http://www.ub.es/mercanti/treball.htm>
- **UNIVERSITAT DE GIRONA:** <http://www.udg.es/dreprivat/treball.htm> (contiene transparencias en Power Point)
- **UNIVERSITAT DE LLEIDA:** <http://web.udl.es/dept/dpub/Departament/treball%20i%20seuretat%20social.htm>
- **UNIVERSITAT JAUME 1:** <http://www.dtr.uji.es/>

➤ INTERNACIONALES

- **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:** <http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm> (Información muy completa: acceso a todos los convenios de la OIT)
- **ELECTRONIC JOURNAL OF COMPARATIVE LAW:** <http://www.ejcl.org/> (revista de Derecho comparado descargable en la Red: en inglés)
- **RAVE:** <http://www.jura.uni-duesseldorf.de/rave/Ravehome.htm> (Derecho Internacional público y Derecho comunitario: en inglés)
- **INTERNATIONAL LABOR RIGHTS FUND:** <http://www.laborrights.org/> (derechos de los trabajadores a nivel internacional: en inglés)
- **INDUSTRIAL LAW JOURNAL:** <http://www3.oup.co.uk/indlaw/contents/> (revista sobre relaciones industriales: descargable en parte: en inglés)
- **INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE UNIONS RIGHTS:** <http://www.ictur.labournet.org/> (información internacional sobre sindicalismo: en inglés)
- **DERECHO INTERNACIONAL (ONU):** <http://www.un.org/spanish/law/index.html> (Derecho Internacional)
- **NATLEX (OIT):** http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home?p_lang=es (Bases de datos de legislación laboral en los distintos países)
- **EQUIPO FEDERAL DE TRABAJO:** <http://www.eft.com.ar/index.htm> (Derecho del Trabajo en Sudamérica)
- **GRUPO DE ESTUDIOS DE DERECHO SOCIAL :** <http://www.derechosocial.com/> (página Web argentina de Derecho del Trabajo)
- **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.asociacion.org.ar/frames.html> (página Web argentina de Derecho del Trabajo)
- **ASOCIACIÓN URUGUAYA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.audtss.com.uy/> (página de dicha asociación)
- **SOCIEDAD ARGENTINA DE DERECHO LABORAL:** <http://www.laboral.org.ar/> (página argentina de Derecho del Trabajo)
- **RIVISTA TELEMÁTICA DI DIRITTO DEL LAVORO:** <http://www.di-elle.it/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **ITALIAN LABOUR LAW E-JOURNAL:** <http://www.dirittodellavoro.it/public/current/ejournal/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)

- **IL DIRITTO DEL MERCATO DEL LAVORO:** <http://www.lex.unict.it/dml-online/defaultok.htm> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **INFORMACIONES DEL MUNDO:** http://www.jura.uni-sb.de/espanol/informaciones_del_mundo-es.html (macrocompendio de links jurídicos, fundamentalmente alemanes)
- **OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO:** <http://www.ose.be/> (estudios y revista en inglés o francés)
- **IRES:** <http://www.ires-fr.org/> (Institut de Recherches Economiques et Sociales, vinculado a los sindicatos galos: en francés)
- **THE NATIONAL WORKRIGHTS INSTITUTE (USA):** <http://www.workrights.org/> (Instituto norteamericano sobre derechos de los trabajadores: en inglés)
- **ETUI LABOURLINE: INDUSTRIAL RELATIONS INFORMATION RESOURCES:** <http://www.labourline.org/mainYY.htm> (página de recursos laborales de la CES)
- **TRABAJADORES:** <http://www.uom.edu.mx/principaltrabajar.htm> (revista de la UNIVERSIDAD OBRERA DE MÉXICO)
- **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/isllss/isllss_3.htm (la página Web internacional de dicha asociación)
- **SALENTO LAVORO (Rivista di Diritto del Lavoro on-line):** <http://www.salentolavoro.it/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **UNION NETWORK:** <http://www.union-network.org/UNISite/Languages/ES-index.html> (revista sindicalista del sector servicios: contiene revista periódica en español)
- **EIRONLINE:** <http://www.eiro.eurofound.ie/> (observatorio europeo de relaciones laborales: informaciones comparadas sobre trabajo de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo)
- **DIREITO DO TRABALHO:** http://www.estig.ipbeja.pt/%7Eac_direito/dtrabhome.html (Instituto Politécnico Bela: Derecho del Trabajo portugués)
- **LABOUR LAW:** <http://www.lex.unict.it/eurolabor/> (Derecho del Trabajo italiano y comunitario: posibilidad de descargar interesantes documentos del Centro Studi Massimo d'Antona: italiano e inglés. También publica la revista Diritti Latori Mercati, que permite acceso a parte de sus contenidos)
- **MONTREAL RELATIONS INDUSTRIELLES:** <http://ideas.repec.org/s/fth/montri.html> (Derecho del Trabajo canadiense: en francés y no actualizada)
- **UNIVERSIDAD DE QUEBEC:** <http://netec.ier.hit-u.ac.jp/BibEc/data/fthuqahri.html> (Derecho del Trabajo canadiense: en inglés)
- **INSTITUTO DEL MUNDO DEL TRABAJO:** <http://www.mundodeltrabajo.org.ar/> (Centro argentino de relaciones laborales: incluye la interesante revista Pistas)
- **GLOBAL LEGAL INFORMATION NETWORK:** <http://www.loc.gov/law/glin/> (búsqueda de información jurídica mundial, elaborada por la Biblioteca del Congreso: en inglés)
- **WZB:** <http://www.wz-berlin.de/default.en.asp> (centro de estudios sociales alemán: en este idioma y en inglés)
- **FUNDACIÓN FRIEDICH EBERT:** <http://www.fes.de/> (Fundación alemana, vinculada al SPD, dedicada, entre otros objetivos a análisis sociales: tiene delegaciones en muchos países, entre ellos algunos sudamericanos –con página web propia-). Publica en español la revista "Nueva Sociedad": <http://www.nuevasoc.org.ve/revistas/detalle.asp>
- **LABORIS:** <http://laboris.uqam.ca/espanol.htm> (punto de encuentro del iuslaboralistas de América latina)
- **IRES:** <http://www.ires.it/> (Istituto di Ricerche Economiche e Sociale, vinculado con la CGIL: en italiano)
- **CERP:** <http://cerp.unito.it/Pubblicazioni/pubblicazioni.htm> (Centre for Research on Pensions and Welfare Policies: en inglés e italiano)
- **BOLETÍN DEL TRABAJO:** <http://chm.excelsium.cl/web/index.htm> (Boletín Oficial Asociación de Profesionales Dirección de Trabajo de Chile)
- **OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE DERECHO Y LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:** <http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/ll/observatory/> (normativa comparada recogida por la OIT respecto a aspectos básicos del Derecho del Trabajo: pocos países)
- **LEGISLAW:** <http://www.legislaw.com.ar/> (página argentina de Derecho del Trabajo, con sentencias, legislación e interesante doctrina)
- **ASOCIACIÓN ITALIANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.aidlass.org/> (recoge, entre otros aspectos, las ponencias del célebre seminario anual de Pontignano)
- **DIRITTO DEL LAVORO (UNIVERSIDAD DE SANNIO):** <http://www.lavoro.unisannio.it/> (incluye artículos on-line)
- **DIRITTO DEL LAVORO ON-LINE:** <http://www.unicz.it/lavoro/lavoro.htm> (página web de la cátedra de la Universidad de Catanzaro, con artículos de acceso directo)
- **PÁGINA WEB DE MARIO MEUCCI:** <http://clik.to/dirittolavoro> (Derecho del Trabajo en Italia, con especial referencia a mobbing)
- **THE INSTITUTE OF EMPLOYMENT RIGHTS:** <http://www.ier.org.uk/> (en inglés)

- **LIAISONS SOCIALES:** <http://www.ls-europe.com/info/00> (en francés)
- **INTERNATIONAL LABOUR LAW AND OTHER HUMANS RIGHTS STANDARDS:** <http://www.ilsbu.com/> (Derecho del Trabajo y otros derechos en los países bálticos)
- **EGLUAGUIANZA & LIBERTÀ:** <http://www.equaglianzaeliberta.it/home.asp> (revista crítica de la izquierda italiana, con artículos sobre trabajo y sindicato)
- **BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL:** <http://www.bibliojuridica.org/presenta.htm> (extraordinaria página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que permite el acceso gratuito a libros y artículos de revistas básicamente hispanoamericanos)
- **COMPARATIVE MEDIA LAW JOURNAL:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=comlawj> (revista de derecho comparado publicada por la UNAM y la Fundación Conrad Adenauer, accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)
- **MEXICAN LAW REVIEW:** <http://info8.juridicas.unam.mx/> (Publicación jurídica editada por la UNAM, con algún artículo sobre Derecho del Trabajo)
- **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=boletin> (Publicación jurídica editada por la UNAM, con algún artículo sobre Derecho del Trabajo)
- **SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.spdtss.org.pe/index.html> (incluye boletín electrónico e índice de la revista Laborem)
- **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO:** http://www.iali-ait.org/iali/html_es/welcome.html (contiene información general y publicaciones)
- **GIORNALE DI DIRITTO DEL LAVORO E DI RELAZIONI INDUSTRIALI:** <http://www.francoangeli.it/riviste/sommario.asp?IDRivista=19>
- **COURT DE CASSATION:** http://www.courdecassation.fr/jurisprudence_publications_documentation_2/bulletin_information_cour_cassation_27/ (web de la Court de Cassation francesa, incluye boletines y revista de Derecho del Trabajo)
- **LE DROIT OUVRIER:** http://www.cgt.fr/internet/html/rubrique/?aff_docref=0&aff_ensavoirplus=0&id_parent=1010 (revista de Derecho del Trabajo de la CGT francesa, permite descargar artículos)
- **UNIVERSITÉ EUROPÉENNE DU TRAVAIL:** <http://uet.org/>
- **METIS:** <http://metiseurope.eu/sommaire.php> (Correspondances Européens du Travail: en francés)
- **CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI SOCIALI:** <http://www.ciss.it/> (web de dicho centro que contiene artículos de Derecho del Trabajo)
- **ANALES:** <http://www.acadenc.org.ar/ediciones/anales> (revista de la Academia Nacional de Derecho y ciencias sociales de la Universidad de Córdoba)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS DEL TRABAJO:** <http://servicio.cid.uc.edu.ve/multidisciplinarias/relet/index.htm> (revista de la Universidad de Carabobo)
- **E-MAIL LABORAL:** <http://www.aele.com/web/index.shtml?apc=il~::~~1-&a=el> Informes mensuales editados por AELE (Perú), sobre las relaciones laborales en dicho país
- **ARBEIT UND RECHT:** <http://www.aib-verlag.de/de/zeitschriften/arbeit-und-recht/index.php> (revista alemana de Derecho del Trabajo)
- **AUSTRALIAN JOURNAL OF LABOUR LAW:** <http://celrl.law.unimelb.edu.au/go/publications/australian-journal-of-labour-law> (Revista australiana de Derecho del Trabajo)
- **CENTRE DE DROIT COMPARÉ DU TRAVAIL ET DE LA SÉCURITÉ SOCIALE (COMPTRASEC):** <http://comptrasec.u-bordeaux4.fr/static/PRESENTATION/presentationEsp.htm> (Centro de Estudios de la Universidad Montesquieu-Bordeaux-IV. Publica, entre otras revistas, el Bulletin de droit comparé du travail et de la sécurité sociale, que permite acceso a abstracts on-line)
- **LANCASTER HOUSE:** <http://www.lancasterhouse.com/books/cleli/journal.asp> (editorial canadiense que publica el Canadian Labour & Employment Law Journal: permite acceso al índice de cada número)
- **COMPARATIVE LABOUR LAW & POLICY JOURNAL:** <http://www.law.uiuc.edu/publications/cll&npj/> (revista de la Universidad de Illinois: permite acceso a los contenidos)
- **JAPAN LABOUR REVIEW:** <http://www.jil.go.jp/english/JLR.htm> (publicada por The Japan Institute for Labour Policy and Training: permite acceso a los artículos en inglés)
- **ET VOILÀ LE TRAVAIL:** <http://voila-le-travail.fr/> (blog que recoge, en francés, experiencias sobre el mundo del trabajo)
- **ECONOMIAEPOLITICA:** <http://www.economiaepolitica.it/>
- **EUROPEAN JOURNAL OF SOCIAL LAW:** http://www.ejso.eu/table_of_content.aspx (dirigida por Yves Jorens y centrada en los cambios de la Seguridad Social y el Estado del Bienestar: precisa suscripción)
- **REVISTA DE TRABAJO:** <http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/revista/index.asp> (revista del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina)
- **LABOUR LAW RESEARCH NETWORK:** <http://www.labourlawresearch.net/> (web creada por diferentes institutos de estudios del Derecho del Trabajo de todo el mundo)

➤ SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS

- **FUNDACIÓN SIMA:** <http://www.fsima.es/>
- **TRIBUNAL LABORAL DE CATALUÑA:** <http://www.tlc.es/>
- **SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES (SERLA) DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.serla.es/>
- **TRIBUNAL LABORAL ARBITRAL (TAL) de la Comunidad Valenciana:** <http://www.ftal.org/>
- **SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN ANDALUCÍA (SERCLA):** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/sercla/sercla.asp>
- **TRIBUNAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ISLAS BALEARES (TAMIB):** <http://www.tamib.es/>
- **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS (PRECO) DE LA CONSEJERÍA VASCA DE RELACIONES LABORALES:** http://www.crl-lhk.org/fr_preco_c.htm
- **SERVICIO ARAGONÉS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SAMA):** <http://www.fundacionsama.com/botones.htm>
- **FUNDACIÓN DE RELACIONES LABORALES EN EXTREMADURA:** <http://www.frlex.com/>
- **INSTITUTO LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** <http://www.institutolaboralmadrid.org/>
- **ACORDO SOBRE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO (AGA):** http://cgri.xunta.es/g_aga.asp
- **ARYME:** <http://www.aryme.com/> (página especializada en mediación y arbitraje en general)
- **DICCIONARIO DE MEDIACIÓN:** <http://www.diccionariomediacion.es.vg/> (popups)

➤ OBSERVATORIOS DEL MERCADO DE TRABAJO

- **OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA:** <http://www.obrsc.org/>
- **OBSERVATORIO DE GÉNERO:** <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/observatorio/>
- **OBSERVATORIO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:** <http://www.observatorionegociacioncolectiva.org/>
- **OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO:** <http://www.fnv.nl/osees>
- **OBSERVATORIO DEL TRABAJO EN LA GLOBALIZACIÓN:** <http://www.observatoriodeltrabajo.org/index.asp>
- **OBSERVATORIO DE LA GLOBALIZACIÓN:** <http://www.ub.es/obsqglob/> (Universidad de Barcelona)
- **TU SALARIO:** <http://www.tusalario.es/> (página web de la Universidad de Salamanca junto a CCOO y UGT, sobre estadísticas salariales, normativa en la materia, retribución comparada, etc.)
- **WAGE INDICATORS:** <http://www.wageindicator.org/main/> (página de la OIT en relación con los indicadores salariales de nivel internacional)
- **OBSERVATORIO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:** <http://www.descweb.org/>
- **NUEVA FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL DEL TRABAJO:** <http://www.nfwo.com/> (en inglés)

➤ DERECHOS HUMANOS

- **PROYECTO DIANA (UNIVERSIDAD DE YALE):** <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diana/index.html>
- **ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU:** http://www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm
- **EQUIPO NIZCOR (Iberoamérica y España):** <http://www.derechos.org/nizkor/>
- **REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS SOCIALES (UNESCO):** http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=1796&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- **EDICIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL (informes, revista, etc, todo on-line)** <http://web.amnesty.org/library/es/index>
- **HUMAN RIGHTS WATCH:** <http://www.hrw.org/>
- **INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:** <http://www.extranjeria.info/>
- **INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION:** <http://www.iom.int/>
- **ILGA (INTERNATIONAL LESBIAN AND GAY ASSOCIATION):** http://www.ilga.info/Information/Legal_survey/ilga_world_legal_survey%20introduction.htm (base de datos sobre legislación comparada de derechos de los homosexuales)

- **CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO:** <http://www.cersgosig.informagay.it/spagnolo/index.html>
- **DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur>
(Revista editada por el Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos y la Fundación Konrad Adenauer, sobre pronunciamientos judiciales relativos a Derechos Humanos en Iberoamérica, accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)

➤ **EXTRANJERÍA**

- **INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:** <http://www.extranjeria.info/> (página muy completa del Colegio de Abogados de Zaragoza)
- **INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION:** <http://www.iom.int/>
- **CIEMI:** <http://perso.wanadoo.fr/ciemi.org/> (centro de información y estudios sobre migraciones internacionales: en francés)
- **CITE ARAGÓN:** <http://cite.solidaragon.org/> (página del centro de información de extranjeros de CCOO de dicha comunidad: contiene legislación)
- **SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN:** <http://dqe.mir.es/>
- **OFICINEX:** <http://www.oficinex.com/> (contiene legislación, sentencias, etc.)
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/migraciones/default.htm> (página especializada en materia de derechos de trabajadores migrantes)
- **TIEMPOS INTERESANTES:** <http://tiempos-interesantes.blogspot.com/> (blog de Antonio Álvarez del Cuvillo, con reflexiones jurídicas sobre la política de inmigración desde una perspectiva iuslaboralista: imprescindible)

➤ **MUJER TRABAJADORA: DERECHOS DE LAS MUJERES**

- **CCOO ILLES BALEARS: DERECHOS LABORALES:** <http://www.ccoo.illes.balears.net/webdona/espanol/epresent.html> (excelente página sobre derechos de las mujeres asalariadas y contrato de trabajo: sentencias, reflexiones, etc.)
- **MUJER Y SALUD (CAPS):** <http://mys.matriz.net/> (reflexiones de género sobre salud)
- **TRABAJADORA:** <http://www.ccoo.es/sindicato/mujer.html> (revista periódica, accesible en PDF, de la Secretaría de la Mujer de CC.OO.)
- **THEMIS ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS:** <http://www.mujeresjuristasthemis.org/> (interesante páginas Web sobre derecho y problemas de género)
- **EQUIPO NIZKOR:** <http://www.derechos.org/ddhh/mujer/> (entre otros aspectos, recopilación de tratados internacionales sobre igualdad de género)
- **FUNDACIÓN MUJERES:** <http://www.fundacionmujeres.es/iniciofm.htm> (ONG especializada en el campo de la igualdad de oportunidades)
- **MUJERES EN LA RED:** <http://www.nodo50.org/mujeresred/> (documentación, entre otras muchas cuestiones, sobre aspectos como el acoso sexual, salud y sindicalismo y género)
- **COMFIA:** <http://www.comfia.net/temas.php?num=4> (macro izquierdo: mujer-igualdad: información y documentación sobre mujeres y trabajo)
- **PANORAMA SOCIO-LABORAL DE LA MUJER EN ESPAÑA:** <http://www.ces.es/publica/0pubydoc1.htm> (boletín periódico editado por el Gabinete de Estudios del CES)
- **LA MORADA:** <http://www.la-morada.com/> (revista feminista en la red, aborda temas como mujer y trabajo)
- **EL PORTAL DE LA CONCILIACIÓN:** <http://www.elportaldelaconciliacion.com/>
- **WORK LIFE WORLD:** <http://www.worklifelaw.org/Reports.html> (informes jurídicos sobre conciliación de la vida laboral y familiar de la UC Hastings College of the Law)
- **OBSERVATORIO JURÍDICO-LABORAL SOBRE LA VIOLENCIA DE LA GÉNERO :** <http://www.olvg.uma.es/> (web de la Universidad de Málaga, con legislación, sentencias, negociación colectiva, etc. sobre dicha materia)

➤ **INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LABORAL**

- **INTERNET Y RELACIONES LABORALES (COMFIA-CC.OO):** <http://www.comfia.net/temas.php?num=4> (macro izquierdo: ciberderechos)
- **PRIVACY RIGHTS CLEARINGHOUSE:** <http://www.privacyrights.org/> (en inglés)
- **WORK RIGHTS INSTITUTE:** http://www.workrights.org/issue_electronic.html (privacidad en el ámbito de las relaciones laborales: en inglés)
- **WORKPLACE FAIRNESS:** <http://www.workplacefairness.org/privacy.php> (en inglés)
- **PROTECCIÓN DE DATOS (UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA):** <http://www.unizar.es/fyd/prodatos/> (MUY BUENA: problemática jurídica sobre intimidad e informática)
- **AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION:** <http://www.aclu.org/library/pbr2.html> (sobre monitorización de ordenador en el trabajo: en inglés)
- **INFORMÁTICA JURÍDICA:** <http://www.informatica-juridica.com/> (problemas jurídicos de Internet)
- **DIRITTO SU WEB:** <http://www.dirittosuweb.com> (problemas jurídicos de Internet: en italiano)
- **ELECTRONIC PRIVACY INFORMATION CENTRE:** <http://www.epic.org/privacy/> (privacidad en Internet: en inglés)
- **DELITOS INFORMÁTICOS:** <http://www.delitosinformaticos.com> (recopilación de sentencias sobre Internet, nuevas tecnologías y Derecho del Trabajo, entre otros aspectos)
- **CENTRE D'ESTUDIS DE DRET I D'INFORMÀTICA DE LES ILLES BALEARS:** <http://www.uib.es/depart/dpr/cedib.html> (investigaciones y artículos)
- **DERECHO TECNOLÓGICO:** <http://www.derechotecnologico.com/>
- **COMISIÓN DE LIBERTADES E INFORMÁTICA:** <http://www.asociacioncli.org/> (con reflexiones desde diversas vertientes, incluyendo la laboral)

➤ INTERNET EN GENERAL

- **ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS:** <http://www.internautas.org> (actualidad sobre Internet)
- **PANGEA:** <http://revista.pangea.org> (información alternativa)
- **KRIPTOPOLIS:** <http://kriptopolis.com/> (derecho a la intimidad en Internet)
- **GOOGLE (buscador):** <http://www.google.com/> (si no está en Google... no está en la Red)
- **WORLD LINGO:** <http://www.worldlingo.com/index.html> (traducción on line: registro gratuito necesario)
- **NÓMADAS:** <http://www.ucm.es/info/eurotheo/nomadas/> (Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas)
- **LA FACTORIA:** <http://www.lafactoriaweb.com/default-2.htm> (revista social: interesante: descargable en la Red)
- **CENTRO DE ALERTA ANTIVIRUS:** <http://www.alertaantivirus.es/> (IMPRESINDIBLE)
- **YAHOO DIRECTORY LAW:** <http://dir.yahoo.com/Government/Law/Journals/> (buscador de revistas jurídicas de Yahoo: en inglés)

➤ INFORMACIÓN ALTERNATIVA

- **REBELIÓN:** <http://www.rebellion.org/>
- **ANIA (AGENCIA DE NOTICIAS DE INFORMACIÓN ALTERNATIVA):** <http://ania.eurosur.org/>
- **EL OTRO DIARIO:** <http://www.elotrodiario.com/>
- **LA INSIGNIA:** <http://www.lainsignia.org/>
- **APIA (AGENCIA PERIODÍSTICA DE INFORMACIÓN ALTERNATIVA):** <http://www.apiavirtual.com/>
- **REPUBLICA INTERNET:** <http://republicainternet.blogspot.com/> (BLOG de Carlos Sánchez Almeida)
- **CENTRO DE COLABORACIONES SOLIDARIAS:** <http://www.ucm.es/info/solidarios/ccs/inicio.htm>
- **PANGEA:** <http://revista.pangea.org>
- **AIS (AGENCIA DE INFORMACIÓN SOLIDARIA):** <http://www.infosolidaria.org/>
- **MIENTRAS TANTO.E:** <http://www.ucm.es/info/nomadas/mientrastanto/>
- **DIAGONAL:** <http://www.diagonalperiodico.net/>
- **INSURGENTE:** <http://www.insurgente.org/>
- **SIN PERMISO:** <http://www.sinpermiso.info/#>
- **RED VOLTAIRE:** <http://www.voltairenet.org/es>
- **RED PROGRESISTA:** <http://www.redprogresista.net/>

➤ DICCIONARIOS/ENCICLOPEDIAS

- **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA:** <http://www.rae.es/>
- **DICCIONARI GRAN ENCICLOPÈDIA CATALANA:** <http://www.grec.net/home/cel/dicc.htm> (también diccionario de medicina: <http://www.grec.net/home/cel/mdicc.htm>)
- **DICCIONARIO ESPAÑOL-EUSKERA:** http://www1.euskadi.net/hizt_3000/indice_c.htm
- **DICCIONARIO GALLEGO-ESPAÑOL:** <http://www.internet.com.uy/moebius/Linqua/dicciona/dicc.htm>
- **DICCIONARIOS DE "EL MUNDO":** <http://www.elmundo.es/diccionarios/> (incluye diccionario de medicina)
- **DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES (incluye Derecho):** <http://www.dicciobibliografia.com/>
- **DICCIONARIO JURÍDICO LATINO (*latinajos*):** <http://www.uqsm.edu.pe/rabarcaf/vojula00.htm>
- **DICCIONARIO JURÍDICO DE DERECHO PROCESAL CATALÁN-CASTELLANO:** <http://www.ub.es/slc/termens/process.pdf>
- **DICCIONARIO MÉDICO:** <http://www.viatusalud.com/diccionario.asp>
- **DICCIONARIO DE SINÓNIMOS:** <http://tradu.scig.uniovi.es/sinon.html>
- **DICCIONARIO DE RELACIONES LABORALES (eukera-español-francés-inglés):** http://www.crl-lhk.org/fr_hizt_c.htm
- **RECURSOS DE LENGUA CATALANA Y DERECHO:** <http://personal.menta.net/caterina/>
- **TERMCAT (centro de terminología jurídica catalana):** <http://www.termcat.es/cercaterm/>
- **JUSTIZIA:** <http://www.justizia.net/Normalizacion/default.asp?Idioma=sp> (criterios lingüísticos, formularios y herramientas de ayuda de euskera jurídico: página del Gobierno Vasco)
- **WIKIPEDIA** (enciclopedia libre y gratuita on-line): en castellano: <http://es.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en catalán: <http://es.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en euskera: <http://eu.wikipedia.org/wiki/Azala> ; en gallego: <http://gl.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en bable: <http://ast.wikipedia.org/wiki/Portada>
- **INTERNOSTRUM:** <http://www.internostrum.com/> (Traductor on-line castellano-catalán y viceversa: excelente)
- **DICCIONARIO EUROPEO DE RELACIONES INDUSTRIALES:** <http://www.eurofound.eu.int/areas/industrialrelations/dictionary/index.htm> (editado por la Fundación de Dublín: marco de relaciones laborales aplicable a la Unión Europea)

[Ir a inicio](#)